

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA DE
LAS SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES CONDENATORIAS EN EL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

**CABRERA PÉREZ, NESTOR OSWALDO
GUILLÉN VELÁSQUEZ, RENÉ ALBERTO
PALACIOS PÉREZ, RENÉ ARMANDO**

DOCENTE DIRECTOR:

LIC. ELÍAS JESÚS RAMÍREZ CRUZ

**COORDINADORA GENERAL DEL DÉCIMO QUINTO PROCESO DE GRADO:
Lic. y Msc. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACAL ZOMETA**

SANTA ANA

**OCTUBRE DE 2012
EL SALVADOR**

CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO

VICE-RECTOR ACADEMICO

MSC. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

LICDO. SALVADOR CASTILLO ARÉVALO

SECRETARIO GENERAL

DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

FISCAL GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO

LICDO. RAUL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

VICE-DECANO

ING. WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRÓN

SECRETARIO DE FACULTAD

LICDO. VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICDA y MSC. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACAL ZOMETA

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso por haberme permitido culminar esta etapa de mi vida y esperando recibir fuerza para el futuro.

A mi madre Sandra Mabel Velásquez que siempre estuvo apoyándome durante el transcurso de mi carrera.

A mis compañeros de tesis que con gran esfuerzo, pudimos lograr este triunfo tan merecido por el esfuerzo hecho.

Rene Alberto Guillén Velásquez

DEDICATORIA

A mi Dios, Salvador y Señor Jesucristo, quien me ha obsequiado vida, sabiduría y fuerza para culminar mi carrera y quien siempre me ha acompañado todos los días de mi vida, a Ti sea la Honra y Gloria por todos los siglos. Gracias por permitirme culminar esta etapa de mi carrera universitaria y, por darme la fortaleza para seguir adelante a pesar de los obstáculos encontrados a lo largo de este camino... Pero tú eres fiel.

A mis padres Kelly Marisol Pérez de Cabrera y, Nexy Amílcar Cabrera Godoy por apoyarme incondicionalmente y ser a mi lado los protagonistas de este triunfo; sin duda Dios me bendijo al traerme a esta familia, no pudo pedir mas, gracias por todo su amor, este triunfo... es su triunfo.

A mi hermana Evelyn Marisol Cabrera de Rivera, que siempre estuvo a mi lado dándome fuerzas para seguir adelante con esta ardua tarea, brindándome su apoyo incondicional para no desmayar a pesar de las circunstancias adversas; al igual que el de mis padres... este es tu triunfo.

Gracias Eva María Delgado Hernández, por ser esa persona que de la misma forma, estuvo dándome fuerzas durante todo el transcurso de mi carrera, y de este proceso de grado, sabes que eres muy especial en mi vida y la novia más hermosa... Gracias.

Néstor Oswaldo Cabrera Pérez

DEDICATORIA

Agradezco a Dios Todopoderoso por haberme dado sabiduría y fortaleza durante el transcurso de mi vida y mi carrera Universitaria.

Agradezco a mi madre Luisa Maribel León Pérez por haberme apoyado incondicionalmente en mi vida.

A mi padre William Armando Palacios Pérez, que a pesar de no haber estado conmigo en los últimos años, siempre me ha apoyado, aconsejado y ha permanecido conmigo en los momentos más difíciles.

A mis abuelas Concepción León y Esperanza Palacios por brindarme todo su apoyo y, por sus consejos que han sido determinantes en el transcurso de mi vida en general y, como estudiante universitario.

René Armando Palacios Pérez

INDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPITULO I Planteamiento del problema y aspectos metodológicos de la investigación	
1. Antecedentes de la investigación	1
1.1 Planteamiento del problema	1
1.1.1 Enunciado del problema	5
1.1.2 Delimitación espacio temporal	5
1.1.3 Delimitación teórica-conceptual	6
1.1.4 Justificación de la investigación	7
1.1.5 Objetivos de la investigación	9
1.1.5.1 Objetivos generales	9
1.1.5.2 Objetivos específicos	10
1.1.6 Preguntas guías de la investigación	11
CAPITULO II Marco referencial histórico, teórico doctrinario, jurídico y conceptual.	
2.1 Marco Histórico	12
2.2 Marco Doctrinario	21
2.2.1 Proceso de ejecución	22
2.2.1.1 Proceso	22
2.2.1.2 Etapa de cognición	24
2.2.1.3 Etapa de ejecución	25
2.2.2 El papel del Estado dentro del proceso de ejecución forzosa	27
2.2.3 Contenido de la ejecución forzosa	30
2.2.3.1 Generalidades	30
2.2.3.2 La acción ejecutiva	31
2.2.3.3 Naturaleza de la ejecución forzosa	33
2.2.3.4 Instancia de parte en la ejecución forzosa	35
2.2.3.5 La contradicción y la igualdad en la ejecución forzosa	37
2.2.4 Las partes en el proceso de ejecución	40
2.2.5 La legitimación	41
2.2.5.1 Concepto y tratamiento	41
2.2.5.2 Legitimación ordinaria	43

2.2.5.3	Legitimación extra ordinaria	44
2.2.6	La pretensión ejecutiva	47
2.2.7	Competencia	48
2.2.8	El título de ejecución	51
2.2.8.1	Sentencias de condena	53
2.2.8.2	Los títulos extranjeros	54
2.2.8.3	Las Sentencias	54
2.2.9	Tipos de ejecución	56
2.2.10	Demanda ejecutiva y despacho de ejecución	63
2.2.10.1	La demanda ejecutiva	63
2.2.10.2	El despacho de la ejecución	65
2.2.11	Suspensión de la ejecución	66
2.2.12	La ejecución provisional	67
2.2.12.1	Resoluciones provisionalmente ejecutables	70
2.2.13	Las ejecuciones de hacer, no hacer o entregar alguna cosa	72
2.2.13.1	Las ejecuciones de hacer	72
2.2.14	Las obligaciones de hacer no personalísimas	74
2.2.14.1	La opción del ejecutante	74
2.2.15	Las obligaciones de hacer personalísimas	75
2.2.15.1	Determinación de la naturaleza de la obligación	75
2.2.16	Las ejecuciones de no hacer	76
2.2.17	Las ejecuciones de entregar alguna cosa	77
2.2.18	Entrega de inmuebles	78
2.2.19	Entrega de cosa mueble determinada	78
2.2.20	Entrega de cosas genéricas o indeterminadas	79
2.2.21	El embargo	80
2.3	Marco jurídico	83
2.3.1	Marco legal nacional e internacional	83
2.3.1.1	Constitución	83
2.3.1.2	Ejecución forzosa en el derecho administrativo	83
2.3.1.3	El principio de Supletoriedad en el proceso Contencioso Administrativo.	85
2.3.1.4	La ejecutividad de los actos administrativos	87
2.3.2	Fase ejecutiva en el proceso laboral	88
2.3.2.1	Resoluciones en materia laboral que tienen fuerza ejecutiva	89
2.3.2.2	Las sentencias en materia laboral	89
2.3.2.3	Plazo para cumplir voluntariamente la sentencia	90
2.3.3	Análisis de la normativa del código procesal civil y mercantil	91
2.4	Marco conceptual	120

CAPITULO III Metodología de la investigación.

3.1	Sujetos de la investigación	128
3.2	Muestra	128
3.3	Método	129
3.4	Técnicas e instrumentos	130
3.4.1	Técnicas de investigación bibliográfica o documental	130
3.4.2	Técnicas de investigación de campo	130
3.4.3	La entrevista y la encuesta	131
3.5	Tipo de Estudio	131

CAPITULO IV Análisis e interpretación de los resultados de la investigación de campo.

4.1	Presentación y descripción de los resultados	132
4.2	Profesionales entrevistados	132
4.3	Análisis e interpretación de resultados de encuestas	134
4.4	Análisis e interpretación de resultados de entrevistas	147

CAPITULO V Conclusiones y Recomendaciones.

5.1	Conclusiones	153
5.2	Recomendaciones	156
5.3	Bibliografía	158
5.4	Anexos	161

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene el informe final y desarrollo de investigación novedosa en materia procesal y dentro del ámbito académico denominada “Implicaciones jurídicas del proceso de ejecución forzosa de las sentencias judiciales firmes condenatorias en el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Procedimientos Civiles”, cumpliéndose de esta manera con el requisito académico para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

En aras de darle cumplimiento efectivo al requisito académico supra enunciado, se presenta a continuación el respectivo trabajo de graduación. De acuerdo a lo establecido por el artículo trece del Reglamento General de los Procesos de Graduación de la Universidad de El Salvador vigente, como parte del proceso de graduación e independientemente del tipo de investigación por que opten los Egresados, éste tendrá dos etapas básicas.

Estas son: Etapa Uno, que comprende la planificación de la investigación y que culmina con la presentación del Diseño de Investigación; y, Etapa Dos, que consiste en la ejecución o desarrollo de la investigación y que finaliza con la presentación del Informe Final. En este orden de ideas, se presenta a continuación el desarrollo de la segunda etapa del proceso de graduación que comprende el respectivo Trabajo de Graduación, en el cual se exponen los resultados de la investigación llevada a cabo en la segunda etapa del proceso de graduación establecido por el citado reglamento.

Este proceso se elaboró con el objetivo principal de analizar las, implicaciones que produce la ejecución forzosa de sentencias; ya que es de suma importancia

analizar el contenido de la misma y lo que implica la entrada en vigencia de un nuevo cuerpo normativo que engloba un proceso relativamente nuevo, en el cual, no se esta acostumbrado o no se termina de conocer cual es su aplicabilidad y su expectativa, por lo que es una realidad la cual se debe dar a conocer para lograr exponer los resultados que esta teniendo.

El Trabajo de Graduación que se presenta se encuentra estructurado en un conjunto de Cinco Capítulos relacionados de forma lógica y discursiva en los cuales se desarrollan cada uno de los elementos que lo componen y que enseguida se describen.

En el capítulo primero, titulado Planteamiento del Problema y Aspectos Metodológicos de la investigación, se exponen los fundamentos de la investigación realizada, tal y como se establece en el planteamiento del problema, luego, el enunciado del mismo, la delimitación teórico que se refiere al estudio de los conceptos y caracteres generales del Proceso de ejecución, ejecución forzosa, sentencia, sentencias firmes, clasificación de las sentencias entre otros, justificación de la investigación. En seguida, se plantean los objetivos tanto generales como específicos y, finalizando con las preguntas guías de la investigación.

En el segundo capítulo se estudiarán los antecedentes de la investigación, antecedentes históricos relacionados con el tema en estudio, haciendo un recuento de aspectos importantes referente a la Ejecución Forzosa de forma general y específicamente en el ámbito de las Sentencias, estableciendo el universo en el cual se desenvuelve la misma, analizando la estructura del proceso, el contenido de lo que implica la ejecución forzosa, a través de la revisión de cada uno de sus artículos, es decir, repasando la normativa vigente al respecto, hasta llegar a establecer las principales definiciones y principios rectores del proceso.

El capítulo tres está conformado por la metodología de la investigación la cual fue utilizada para el desarrollo de la investigación, la cual está basada en el método cualitativo, descriptivo, evaluativo, tratando de explicar la situación que se vive actualmente por medio de la investigación de campo con respecto al establecimiento de un nuevo proceso de ejecución forzosa, a través de la investigación de campo.

Se dará a conocer los resultados de la investigación en cuanto a las entrevistas realizadas a jueces colaboradores jurídicos, secretarios, abogados en el ejercicio, para posteriormente dar a conocer nuestro punto de vista de acuerdo a la información extraída de la indagación pertinente en cuanto a como ya se dijo, la ejecución forzosa de las sentencias judiciales firmes.

El capítulo cuatro está conformado por el análisis de los resultados de la investigación de campo, la cual consistió en la obtención de información mediante entrevistas realizadas a los jueces de lo civil y mercantil, asimismo, encuestas dirigidas a conocedores del ámbito del derecho, los cuales fueron descritos anteriormente, ambos del área de Santa Ana; finalmente el capítulo cinco comprende las conclusiones y recomendaciones, a las que, como grupo hemos llegado, las cuales consideramos de mucha importancia para que al ser tomadas en cuenta, se mejore la aplicación de la Ejecución de Sentencias lo cual coadyuvará al fortalecimiento del nuevo proceso civil y mercantil y especialmente del tema en cuestión.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Antecedentes de la Investigación

1.1. Planteamiento del Problema

El proceso jurisdiccional al que las partes se someten al encontrarse en un conflicto no es siempre suficiente para asegurar el cumplimiento y entera satisfacción de sus derechos e intereses legítimos, la efectividad de la tutela que dispensan los tribunales precisa con frecuencia de su intervención tras la resolución del conflicto, a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la sentencia, impidiendo que ésta se convierta en una mera declaración de intenciones.

En este sentido la ejecución forzosa de las sentencias judiciales es el medio a través del cual esa serie de declaraciones judiciales otorgadas bajo el título de sentencias, tiene su razón de ser y existir, puesto que configura el medio de tutelar con eficacia los derechos o razones reconocidas mediante un proceso ventilado en un tribunal. La situación problemática estriba en la efectividad de la tutela del derecho legítimo de las partes, puesto que la legislación procesal civil salvadoreña ha vivido un cambio importante desde la entrada en vigencia del código procesal civil y mercantil, cuerpo legal que fue precedido por el derogado código de procedimientos civiles.

Teniendo la idea anterior como primicia, se pueden inferir situaciones problemáticas que podrían influir negativamente en la administración de justicia, tal es el caso de: la adaptabilidad de los administradores de justicia a un nuevo proceso configurado a partir de nuevas disposiciones extraídas de las teorías modernas del derecho que importan un cambio, además de el hecho de haber trabajado durante un periodo prolongado bajo la luz del derogado código de procedimientos civiles.

Otras de las situaciones que llaman la atención es el la amplitud en cuanto al desarrollo de la ejecución forzosa y sus modalidades en el código procesal civil y mercantil, puesto que en el código de procedimientos civiles era escaso el articulado referente a tal situación, partiendo de este punto cabe la pregunta: ¿el código procesal civil y mercantil, ah venido a mejorar el entendimiento y aplicabilidad de la norma en cuanto al proceso de ejecución forzosa, haciendo más sencillo para el administrador de justicia el que hacer jurídico en cuanto al tema en cuestión? O caso contrario, ha convertido un procedimiento expedito, en un proceso engorroso y complicado debido a la extensión de su articulado y aparecimiento de nuevas consignas.

En nuestro país se requiere un estudio exhaustivo sobre el tema de ejecución forzosa de sentencias judiciales firmes condenatorias, en el sentido que, el ordenamiento jurídico en el cual se ha venido desarrollando tal procedimiento, ha venido mostrando modificaciones a lo largo de las legislaciones en materia procesal civil que han imperado a lo largo de la historia de El Salvador.

Es por ello, que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil se vuelve necesario el estudio de cómo está compuesto dicho proceso, es decir, como esta nueva normativa regula los pasos a seguir ante una situación en la se tenga que echar a andar del órgano jurisdiccional en tanto no exista satisfacción plena de los derechos e intereses reconocidos por el titulo de ejecución, en el caso que nos ocupa, reconocido en una sentencia judicial firme condenatoria.

Además, se cuestiona el hecho de, hasta qué punto este proceso de ejecución forzosa de sentencias judiciales firmes establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil favorece a los interesados, en cuanto, a la efectividad de la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo, cuando se tenga que hacer uso de esta instancia como la salida más viable cuando es necesaria una nueva reclamación de la tutela jurisdiccional pues es una nueva tutela lo que se pretende.

Es importante también, abordar y establecer, cual es el papel que juega el órgano jurisdiccional en la forma en cómo el juzgador esta aplicando esta normativa y los criterios que se están tomando en cuenta a la hora de dictar sentencia sobre este tipo de procesos, ya que a partir de ello, se podrá dar respuesta a la problemática si en verdad se esta reconociendo dentro de la ejecución un derecho de acceso al proceso de ejecución, materializado en el derecho al despacho de la ejecución, hasta que se produzca la completa satisfacción de las pretensiones reconocidas.

El estudio del caso planteado, se realiza en virtud de la importancia que implica el dilucidar las bonanzas o deterioros causados por un nuevo proceso a la administración de justicia salvadoreña en materia de ejecución forzosa de las sentencias judiciales, Por otro lado para dar posibles respuestas y soluciones a las inevitables preguntas que dentro de la investigación aparecen.

En síntesis, una vez definido el objeto de la investigación y los supuestos que presentan un problema con la vigencia del código Procesal Civil y Mercantil, en definitiva se vuelve indispensable preguntarse ¿hasta donde puede pudiera afectar estas nuevas aplicaciones a nuestro sistema jurídico procesal en materia civil y mercantil? o hasta que punto pudiera beneficiar al mismo, tomando como base el impacto que esta teniendo tanto para nuestro sistema jurídico primeramente, seguido del aplicador de justicia y el destinatario de la misma; ya que estos pudieran estarse encontrando con ciertas dudas acerca de este nuevo proceso, o bien es preciso analizar si a pesar de que la normativa contiene un orden sistematizado de ideas, esta repercutiendo en contratiempos para esa trilogía de categorías mencionadas anteriormente.

Es indiscutible que el marco normativo del proceso civil que se recogía en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, de la que justamente fue tomado nuestro actual “Código de Procedimientos Civiles”, nació en un contexto social y jurídico muy diferente al actual mostrándose, por tanto, absolutamente inadecuado

para dar una satisfactoria solución a los conflictos propios de una sociedad moderna e industrializada.

De todos es conocido, que se trata de un proceso fundamentado en el *solemnis ordo iudiciarius*, -significativa fue la práctica asunción, por parte del legislador de 1881, de la que había sido la concepción tradicional del modelo procedimental civil, esto es, del proceso ordinario por antonomasia que ya en la época de las Partidas se consagró en el ordenamiento jurídico español, el *solemnis ordo iudiciarius*-, caracterizado por la lentitud, la complejidad, los mecanismos dilatorios y el excesivo formalismo.¹

Ese modelo procedimental se acogió en la configuración del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía cuya carta de presentación es la escritura, la lentitud, el burocratismo, el exceso de ritualismos y formalidades, lo que acarrea la eventual pérdida del derecho por una mala opción procesal, sin posibilidad alguna de subsanación.

Así pues, se vuelve prescindible la investigación de este tipo de situaciones en cuanto a que, si este nuevo cuerpo normativo esta verdaderamente encajando en nuestro sistema jurídico, es decir si estas nuevas disposiciones en materia de ejecución de sentencias judiciales firmes ya establecida en nuestra actualidad, en verdad viene a satisfacer y subsanar todos aquellos vacíos o inaplicabilidades por los cuales se estaba enfrentando el Código anterior.

Ya que no es solo el hecho que se haya incorporado a nuestro sistema, sin encontrarnos en una situación preparada para darle tramite, sino que se hace necesario analizar hasta que punto esta modificación, tuvo primeramente que haberse verificado, si estando en el medio, no deja ciertos puntos oscuros o pueda dar lugar a una interpretación errónea de la ley a raíz de esta implementación; tomando en cuenta, que el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se inspira en las

¹BARONA Vilar Silvia: Revista de Derecho, Universitat de València (estudi general) Líneas Generales y Principios configuradores de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. España, Septiembre 2002.

soluciones del Código Procesal Civil para Iberoamérica (1988), dentro del marco de un proyecto legislativo que refleja el propósito de instaurar un proceso por audiencias, regido por los principios e institutos que caracterizan el reiterado código modelo y que inspiran la legislación procesal de otros países.

Por lo cual se concluye que para dar a conocer la forma correcta de ejecutar una sentencia firme condenatoria en base a un nuevo cuerpo legal y que esto no de a lugar a deferentes interpretaciones, es necesario analizar si este proceso es mejor, trae mejores beneficios o por el contrario, va incidir de forma negativa por el solo hecho de implementarla sin tomar en cuenta la integración de la misma que pudiera darse lugar en determinado momento, es decir, sin antes percatarse del impacto que esta puede estar produciendo en un sistema jurídico ya montado, acostumbrado a una normativa anterior y con disposiciones positivas que tienen incidencia en todo nuestro ordenamiento jurídico

1.1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Por todo lo antes expuesto, el problema de investigación se enuncia de la siguiente manera:

¿Cuáles son las semejanzas, diferencias, posibles beneficios y limitantes en la manera de proceder y en la aplicabilidad jurisdiccional del proceso de ejecución forzosa de las sentencias judiciales firmes condenatorias en el Código Procesal Civil y Mercantil y el procedimiento regulado en el del Código de Procedimientos Civiles?.

1.1.2. DELIMITACIÓN ESPACIO TEMPORAL

Para la Ejecución y desarrollo del presente estudio, se analizarán las implicaciones jurídicas del proceso de ejecución forzosa de sentencias judiciales

firmes condenatorias en el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Procedimientos Civiles a partir del 1 de Julio del año 2010 hasta el segundo semestre del año 2012, es decir, hacer visible como ha influido en nuestro sistema jurídico procesal en materia civil y mercantil el establecimiento de este tipo proceso y cual ha sido su trascendencia actualmente.

El espacio geográfico en el cual se realizó el estudio fue en toda La República de El Salvador, ya que la causa principal de la problemática se refiere a la inadecuada, incongruente y obsoleta Legislación del Código de Procedimientos Civiles, las cuales son de carácter general y de obligatorio cumplimiento en toda la República de El Salvador, lo que generó que el estudio en cuestión en cuanto a su delimitación espacial fuese muy general.

1.1.3. DELIMITACIÓN TEÓRICO-CONCEPTUAL

En términos teórico-conceptuales el presente trabajo de investigación se refiere al estudio de los conceptos y caracteres generales de: Proceso de ejecución, ejecución forzosa, sentencia, sentencias firmes, clasificación de las sentencias entre otros, para posteriormente descender al ámbito de la implicación que genera la aplicación del Proceso de Ejecución Forzosa de Sentencias Judiciales Firmes Condenatorias plasmado en el Código Procesal Civil y Mercantil, y cual ha sido su trascendencia en la comunidad jurídica, a raíz de la costumbre surgida por el hecho de encontrarse con un Código Procesal Civil y Mercantil que data de 1886, es decir, fuera del contexto coyuntural actual.

Sumado a lo anterior, se realiza el análisis de cada una de las formas por medio de las cuales puede manifestarse la ejecución forzosa los títulos que dan apertura a la misma y especialmente las sentencias de condena como punto de partida para el presente estudio, a la luz de las consideraciones de imponentes juristas que desarrollan en sus estudios el tema en cuestión, y de los ordenamientos

jurídicos que a nivel Iberoamericano las contemplan, a fin de comparar con las corrientes adoptadas en El Salvador en la actualidad.

1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza social del hombre, que debe vivir en sociedad, estableciendo una compleja red de relaciones en el convivir con sus semejantes, se producen una serie de comportamientos mediante los cuales algunas veces se vulneran derechos de otros, se irrespetan bienes de los demás o diversas circunstancias que dan lugar a la necesidad de establecer algún instrumento o forma de dar soluciones a los problemas e intereses de las personas; es de esta manera que para poder viabilizar la solución de sus conflictos de una manera segura y civilizada, las personas acuden ante la autoridad judicial, para ventilar y resolver los conflictos que por sí mismos no pueden.

Existen dos clases de cumplimiento de las obligaciones, por un lado y como se menciono anteriormente, el posible cumplimiento voluntario, que consistiría en aquel supuesto en el que el obligado, voluntaria y espontáneamente realiza la prestación consistente en dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa. Este cumplimiento no es propiamente jurisdiccional, ya que no interviene en ningún momento la actividad del órgano jurisdiccional. Por otro lado el cumplimiento forzoso o ejecución forzosa. A diferencia de la anterior, se da en aquel supuesto en el cual el obligado se niega o no cumple voluntariamente una sentencia pronunciada por un tribunal y en virtud de la cual ha quedado obligado a su cumplimiento.

En este sentido es necesario establecer que al no realizarse el efectivo cumplimiento de los derechos, deberes u obligaciones, de forma voluntaria por parte del obligado, se vuelve indispensable la intervención del Estado a través del órgano jurisdiccional, mediante un proceso judicial al cual las partes interesadas se someten del cual se obtiene una sentencia, que es aquella resolución judicial que pone fin a la

litis, y que a la vez incorpora la declaración o reconocimiento del derecho o razón de una de las partes, debiendo la otra de las partes tomar por obligación lo que la declaración cita y cumplirla, realizando los actos que de esta emanan y a los cuales ha quedado obligado en virtud de haber sido aquellos pronunciados por un tribunal.

Naturalmente se hace necesaria una clara y precisa distinción entre la ejecución de una sentencia pronunciada por un tribunal como fase culminante del proceso, y aquella ejecución que se concibe de la existencia de un título ejecutivo y en virtud del cual la ejecución se vuelve de estricto cumplimiento tomando en cuenta la ejecutoriedad que trae aparejada este tipo de documentos. El objeto de estudio de esta investigación es precisamente el primero de los casos planteados “La ejecución forzosa de las sentencias firmes de condena.

La ejecución forzosa de las sentencias en materia procesal civil es un tema que despierta mucho interés en el medio legal salvadoreño, tomando en cuenta que es aquel momento en el cual el proceso legal realmente termina puesto que se trata de hacer ejecutar lo que en etapas anteriores fue ventilado y juzgado en los tribunales.

En el ámbito constitucional es admisible que las condenas de hacer o no hacer y las de dar cosas específicas puedan transformarse en el trámite de ejecución de sentencias en prestaciones de cantidades pecuniarias, sin embargo, no todas las resoluciones judiciales dictadas en un proceso, ejercitando la potestad jurisdiccional, son ejecutables. La regla general es: sobre sentencias firmes de condena. Lo anterior lo podemos ver definido en la legislación procesal civil y mercantil salvadoreña la cual señala en el artículo 559, aquellas sentencias que no serán ejecutables como lo son aquellas que contengan una mera declaración.

Debido a que la administración de justicia dejaría de ser eficaz si los pronunciamientos vertidos por un juez acerca de las controversias que ante su autoridad se presentan, y que se resuelven de conformidad al poder con el que se le ha dotado, es que se hace vital el conocimiento de las maneras de proceder, en los

casos en los que se deba hacer de manera forzosa, precisamente para garantizar el cumplimiento de las sentencias. En sentido general, toda sentencia puede ser susceptible de ejecución, por ello se entiende por ejecución, la necesaria conformación de la realidad de la vida judicial a la voluntad de la ley expresada en la sentencia, es decir el adecuarse de la realidad al contenido, al dispositivo del fallo definitivamente.

Una de las características más importantes que se destacan del nuevo proceso civil, es el prolijo desarrollo en el tema de la ejecución de las sentencias. Se prevé paso a paso el procedimiento del que habría de echarse mano para llevar adelante el cumplimiento de las mismas, yendo desde lo que son las generalidades, principios, títulos, etc., pasando por la ejecución provisional y dineraria, llegando hasta la Ejecución prestacional.

En El Salvador, tal innovación es relevante en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles derogado destinaba un exiguo articulado para este tema, reservándolo en un porcentaje muy alto para el proceso ejecutivo. En el nuevo proceso sin embargo, el modo de proceder en la ejecución del proceso ejecutivo es sólo un apartado al que se denomina como ejecución dineraria. Se pretende por tanto abordar algunas instituciones de la ejecución, valoradas desde la perspectiva de esta nueva regulación y su impacto en el derecho procesal civil salvadoreño.

1.1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.5.1. Objetivos Generales

- A. Determinar el funcionamiento y aplicabilidad del proceso de ejecución forzosa de las sentencias judiciales Firmes Condenatorias establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, a la luz de las características y condiciones de la realidad social y jurídica salvadoreña.

- B. Evaluar las implicaciones jurídicas de la normativa procesal civil y mercantil, en cuanto a la ejecución forzosa de sentencias condenatorias con relación a la normativa del Código de Procedimientos Civiles.

1.1.5.1. Objetivos Específicos

- a. Señalar las características propias del procedimiento de ejecución forzosa de las sentencias firmes condenatorias del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b. Determinar la forma de tramitación del procedimiento de ejecución forzosa de las sentencias judiciales firmes condenatorias en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- c. Establecer los avances o eventuales deficiencias introducidas en el proceso civil y mercantil en cuanto a la ejecución forzosa de sentencias judiciales firmes condenatorias del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al Código de Procedimientos Civiles.
- d. Señalar las principales diferencias y semejanzas entre el procedimiento de ejecución forzosa de las sentencias judiciales firmes condenatorias en la normativa del derogado Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.1.6. PREGUNTAS GUIAS DE LA INVESTIGACIÓN

¿Son beneficiosos para el sistema de justicia, las novedades incluidas en el proceso de ejecución forzosa de las sentencias judiciales condenatorias firmes en el Código Procesal Civil y Mercantil?

¿La forma de tramitación del proceso de ejecución forzosa de las sentencias judiciales condenatorias firmes del Código Procesal Civil y Mercantil presenta mayor agilidad que la tramitación del mismo proceso en el código de procedimientos civiles?

¿Qué bonanzas en la aplicabilidad de la norma aporta el actual proceso de ejecución forzosa de las sentencias judiciales condenatorias firmes en relación al Código de Procedimientos Civiles?

¿Cuáles son las características propias del proceso de ejecución forzosa de las sentencias judiciales condenatorias firmes en el Código Procesal Civil y Mercantil?

¿Cuáles son las semejanzas y diferencias entre el proceso del Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a la ejecución forzosa?

¿Responderá de mejor manera a las exigencias y circunstancias de la realidad salvadoreña, el Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Código de Procedimientos Civiles?

CAPITULO II

2. MARCO REFERENCIAL HISTÓRICO, TEÓRICO DOCTRINARIO, JURÍDICO Y CONCEPTUAL.

2.1. MARCO HISTÓRICO

La Humanidad y los Conflictos

Los conflictos, entendidos en su forma más amplia como situaciones de combate o lucha² son tan antiguos como la humanidad misma, hasta el punto que podríamos afirmar sin temor a equivocarnos, que la conflictividad, es decir, la tendencia a generar disputas o controversias, es inherente a la especie humana. En todo sitio en el que se encuentran seres humanos tarde o temprano se originan situaciones que devienen en conflictos, y que podemos definir mas concretamente como una oposición de intereses en que las partes involucradas no ceden³.

Situaciones conflictivas se generan a menudo entre las personas por diversos motivos, esto ha sido así desde tiempos inmemoriales. En igual sentido, la búsqueda de formas de resolverlos data también de tiempos muy lejanos. Pero porque se trae esto a colación, bueno, porque esta claro que el hecho que el vencido en juicio incumpla con la obligación establecida en una Sentencia que adquiere la calidad de ejecutoriada trae consigo un conflicto que desencadena en echar a andar el aparato jurisdiccional a través del derecho de acción⁴.

Cuando el hombre, en virtud de su evolución dentro del grupo social primitivo, se encuentra en la imposibilidad de satisfacer todas sus necesidades con el producto

²GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón, Diccionario enciclopédico ilustrado, Ediciones Larousse, Tomo I, Quinta Edición. Año 1991.

³Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. Pág. 152

⁴Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. Pág 16

de su propio trabajo o esfuerzo, necesita recurrir a la cooperación de sus semejantes para obtener lo que precisa mediante un compromiso de dar, hacer o no hacer una cosa en determinado plazo, considerando el cumplimiento de este compromiso como equivalente del servicio recibido.

Es así como vemos surgir dentro de los grupos sociales humanos el concepto de obligación que en el Derecho primitivo, ajeno a concepciones sutiles, constituyó más que un vínculo jurídico, una relación material entre el que prestaba el servicio y el que lo recibía. Pero sucede que no siempre el que recibe un servicio está presto a cumplir el compromiso adquirido de su parte, cuando el plazo se llega, ya sea por carecer de lo indispensable para ello, o porque no sea su voluntad hacerlo.

Precisamente este acontecer es humano y ha debido nacer con el hombre mismo, por lo que nos encontramos con situaciones semejantes en diversos pueblos, de diversas razas, costumbres, religiones, etc. Ante tal situación de hecho perjudicial en grado extremo a las relaciones entre los elementos del grupo social, nace la necesidad de buscar la manera o forma de obtener el cumplimiento de lo pactado.

En la sociedad primitiva las formas seguidas para lograr que se cumplan de parte del deudor lo prometido, variaban desde las sanciones puramente morales, a las materiales o de hecho, y así vemos que se amenaza al deudor con el castigo del grupo social, la aprehensión de su persona, y aun hasta con la muerte. Pero la sanción más generalizada era la de aprehensión del deudor por parte del acreedor, para reducirlo a esclavitud y obtener con su trabajo el resarcimiento de lo prestado, o venderlo o matarlo según le placiera. Es aquella sociedad el incumplimiento de la obligación válida equivalía a la comisión de un delito, y más que todo, se perseguía con la aprehensión, darle al deudor el castigo que merecía, y no satisfacer al acreedor en lo que se le debía.

La aprehensión (manusinjstio en la Legislación romana), con su corolario de poder reducirlo a la esclavitud o darle muerte, se suaviza a partir del siglo IV antes de Cristo, y se sustituye por la servidumbre por deuda, que poco a poco van degenerando hasta convertirse en simple prisión por deudas. Pero tanto la esclavitud del deudor como su reducción, a siervo, traían como consecuencia la adquisición total de su patrimonio por parte del que llegaba hacer su amo.

Esta compulsión o ejecución personal deviene con el desarrollo de la cultura jurídica de los pueblos en una compulsión real, en la que el acreedor, más que la persona del deudor persigue los bienes de éste (Institución de la pignoras capio romana) sea por el crecimiento de los pueblos aunado a las comunicaciones entre ellos existentes, facilita en la fuga del deudor, haciendo difícil su aprehensión o porque el acreedor, a causa de la preponderancia de la riqueza material en la economía social prefiere los bienes a la persona de lo incumplido, o en fin, porque merced a la humanización de las costumbres, se ha introducido en la sociedad la facultad a favor del deudor de poderse liberar de la esclavitud haciendo cesión de sus bienes (Figura jurídica conocida como cesio bonorum en el Derecho romano).

Pero esta compulsión real, que es un principio excepcional, pues da preferencia a la compulsión personal, por considerársele más efectiva, criterio que aun priva en la mente del hombre moderno con la fuerza cada vez mayor de los efectos que ponen de manifiesto las desventajas de la ejecución personal, se convierte en el procedimiento más generalizado, dejando de ser supletorio y excepcional. Sin embargo la ejecución personal trasformada en simple prisión por deuda subsiste aún en algunas legislaciones modernas, no obstante su condenación solemne hecha por los revolucionarios franceses de 1789, por considerársele afectuosa para la voluntad o dignidad humana.

Pero la aprehensión de la persona y la de los bienes del deudor, en las sociedades primitivas se dejan por completo al arbitrio del acreedor. Son considerados como actos privados en el que el único interesado es el titular del

derecho, sin tener que ver para nada en ello la autoridad civil o religiosa. Y a medida que evoluciona la sociedad primitiva aparece el órgano judicial en que ayuda a los particulares; los procedimientos ejecutivos y compulsivos empiezan adquirir carácter oficial lo cual conduce a positivas ventajas tanto para el acreedor como para el deudor.

El órgano judicial en gestión empieza por abolir en los posibles las prácticas abusivas de los acreedores, exigiendo el requerimiento del deudor y la certeza del crédito que se trata de hacer efectivo, ya sea mediante la protesta pública de su derecho, por parte del acreedor, ya sea por las constancias documental y fehaciente del derecho (Sentencia), con la cual, de manera implícita y subrepticia, comienza a permitirse la defensa del deudor, hasta entonces dejando por entero el arbitrio del acreedor (excepcionis).

En el Derecho Romano, desde la época de la ley de las Doce Tablas y del procedimiento de las acciones de la ley, había dos procedimientos o formas de ejecución o compulsión: la de la persona del deudor (manusinjectio), y la de sus cosas (pignoris capio). Aparecen después otros dos modos de ejecución que amplían el contenido original de las Doce Tablas, y son las formas que hoy se aplican comúnmente al cumplimiento de las sentencias (missio in possessionem, emptio, bonorum), introducidas estas por los pretores para completar y suavizar en parte el rigor de las primitivas leyes.

La ejecución o compulsión, tanto personal como real, requerían como actividad previa, la decisión de culpabilidad del deudor por el procedimiento que correspondía a la naturaleza de la reclamación. A veces se llegaba a ello mediante el procedimiento de la cognición que se ventilaba ante el pretor, en forma de *juris*, en el cual privaba la potestad autoritaria de aquel magistrado, teniendo como delegado del soberano.

En los casos en que ese procedimiento era aplicable, la decisión era considerada con valor incontrovertible, por el efecto inherente de la persona del pretor. Tal decisión no tomaba la designación de sentencia sino que se llamaba decreto o interdicto. Otras veces se llegaba al procedimiento ejecutivo por efecto del procedimiento *in judicio*, el cual era el verdadero juicio que terminaba con la sentencia. Como se puede ver de lo anterior, no existía en esos tiempos remotos el juicio ejecutivo caracterizado por la intervención del Estado.

Fue más tarde que el pretor introdujo la acción directa contra el patrimonio del deudor o ejecución real en forma de *missio in bona*, por la cual se adjudicaba al acreedor que lo solicitaba la posesión de todos los bienes del deudor. Ese procedimiento podía ocasionar un concurso de acreedores, con sus consecuencias. Hubo entonces una ley que concedió a los deudores el derecho de evitar *esa missio in bona* por el recurso de ceder espontáneamente sus bienes a los acreedores. Ese recurso fue conocido como *cessio bonorum*, y daba lugar al beneficio de competencia a favor del deudor. Estas acciones generales fueron después limitadas y fue creada por el propio pretor una forma especial de ejecución dirigida contra determinados bienes, mediante embargo. Esto fue en acciones pignoratias y era concedida por el magistrado a su arbitrio.

Toda esa evolución del procedimiento ejecutivo, siguió asentándose, sin embargo, en cualquiera de estos dos pilares:

- El decreto autoritario del pretor o
- La sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento de los romanos tenía, como consecuencia, el cumplimiento de una sentencia o el decreto del pretor, llamado interdicto. Pero distaba mucho de ser el procedimiento actual.

Son estas las primeras formas a lo largo de la historia, a través de las cuales el cumplimiento de las obligaciones se lograba mediante métodos forzosos de cumplimiento de las mismas. Sin embargo, es hasta en el periodo conocido en Roma como: *periodo formulario* que tuvo lugar durante la época de las *legisactiones*, que la ejecución forzosa como medio de hacer cumplir lo dictado en una sentencia, tiene su más claro nacimiento a la vida jurídica y se vuelve más palpable al estar precisamente definida y separada del resto de ejecuciones derivadas de otras fuentes que no implicaran el pronunciamiento jurisdiccional contenido en una sentencia como resultado de un proceso judicial:

a) En el derecho romano durante la época de las *legisactiones*, una vez pronunciada la sentencia por el juez, que como sabemos era elegido por las partes y en su defecto por el magistrado se acordaba al deudor un plazo de treinta días para el pago (*tempusiudicati*). Transcurrido ese plazo el vencedor debía ocurrir nuevamente al magistrado, en quien residía el imperium. Ejercitando la *manusiniectioiudicati*, mediante la cual tomaba posesión de la persona del deudor (En esta época el deudor no respondía con sus bienes si no con su persona).

Transcurrido el *tempusiudicati*, la sentencia entraba en estado de sospecha, porque durante ese plazo podía haber variado la situación jurídica del deudor por un hecho posterior a la sentencia. El actor debía entonces iniciar ante el magistrado un nuevo proceso, no para obtener otra vez el reconocimiento de su derecho, sino para dar al deudor oportunidad de probar alguna causa de liberación. Si ésta no existía o resultaba infundada, se dictaba sentencia condenando al deudor al pago de una suma igual al doble de la primera condena, (En este periodo todas las condenaciones eran pecuniarias). Sólo después de sucesivas condenaciones el magistrado autorizaba la ejecución en la persona del deudor.

Es en el procedimiento extraordinario, bajo la influencia del derecho germano, cuando el proceso de ejecución se transforma, adquiriendo los caracteres con que lo encontramos en las legislaciones modernas.

b) En el derecho germano, dictada la sentencia se procedía de inmediato a su ejecución. La inejecución de la obligación impuesta en la sentencia importaba la comisión de un delito, de modo que no era necesario un nuevo proceso, ya que el deudor no podía justificar de ninguna manera su omisión. Pero la ejecución procedía no sólo cuando mediaba sentencia condenatoria, sino también cuando el actor exhibía un documento en el que el demandado hubiese reconocido la existencia de la obligación. Así, junto al título ejecutivo judicial, derivado de la sentencia, nació el título ejecutivo extrajudicial, derivado de la convención de las partes, y que tanto desarrollo habría de adquirir en la Edad Media con la aparición de la letra de cambio.

Producida la infiltración del derecho germano, el contraste resultó evidente; pues, frente al proceso de ejecución admitido en éste, de carácter tan violento que no permitía al ejecutado defensa alguna, el proceso romano de ejecución que sólo resultaba tal después de sucesivas condenaciones, aparecía excesivamente lento y hasta inadecuado para los fines que se proponía. El nuevo derecho romano, que se convirtió en común al extenderse por el continente, creó un proceso que era el resultado de la fusión de los dos tipos.

La ejecución se realizaba por el mismo juez que había dictado la sentencia, sin concederse plazo alguno al deudor. El juez sólo debía verificar la existencia de un título ejecutivo, atribuyéndose este carácter, además de a la sentencia, al reconocimiento que el deudor hubiese hecho del crédito, por aplicación del principio *confessus pro veritate habetur*, aunque hubiera sido ante el magistrado, es decir, aun cuando no constare de un documento.

El deudor podía objetar el carácter ejecutivo del título (excepciones procesales), pero no le era permitido oponer ninguna defensa tendiente a demostrar la inexistencia del crédito (excepciones substanciales); para ello se le autorizaba a promover un juicio independiente, en el que no sólo podía justificar toda causa de liberación, sino hacer rever los actos cumplidos en la ejecución.

Aun cuando en el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las leyes de Partidas pueden encontrarse disposiciones que se refieren al proceso de ejecución, es sólo en la Recopilación donde se encuentra por primera vez una reglamentación orgánica. Los títulos ejecutivos eran: 1º) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2º) la confesión de deuda hecha en juicio y juramento litis-decisorio; 3º) los vales y papeles simples reconocidos en debida forma por el que los hizo; 4º) los instrumentos públicos; 5º) la liquidación o instrumento simple líquido de cantidad, daños e intereses, siendo reconocido y consentido por las partes; 6º) los libros y cuenta extrajudiciales hechas por las partes o por los contadores elegidos al efecto, si éstos las reconocen en juicio, o en instrumento público; 7º) los rescriptos y privilegios ; 8º) los pareceres conformes de contadores; 9º) los libramientos de los jueces de hacienda contra sus subalternos; 10º) la providencia del juez de conciliación cuando las partes se avinieren.

Se admitían como excepciones: la promesa de no pedir la deuda, falsedad contra la esencia del documento, usura, fuerza y miedo, compensación, transacción, novación, nulidad del contrato, instrumento o sentencia en cuya virtud se pidió la ejecución, simulación, prescripción, etc. Pero cualquiera que fuera la sentencia dada en el juicio ejecutivo, ella no producía cosa juzgada para la vía ordinaria, que quedaba siempre libre para el actor como para el demandado. Contra esta amplitud, que importaba desnaturalizar el procedimiento ejecutivo, reaccionó la ley de enjuiciamiento civil de 1855, limitando considerablemente las excepciones.

Como es conocido el derogado Código de Procedimientos Civiles salvadoreño hereda su contenido de la Ley de enjuiciamiento civil de 1855 recién mencionado; el

cuerpo legal en mención debido al paso del tiempo y a la transformación de la realidad judicial, dejo de responder a la pronta y cumplida justicia, así como a la satisfacción de los derechos sustanciales por lo que fue derogado por el actual Código procesal civil y mercantil salvadoreño

En la actualidad existen a nivel de legislaciones diferentes procesos para hacer cumplir forzosamente las obligaciones entre ellas aquellas que tengan como génesis una sentencia judicial. En la legislación salvadoreña ha habido una clara y acertada evolución en cuanto a la ejecución forzosa de las sentencias judiciales, siendo clarísima en el mas nuevo cambio en cuanto a materia procesal civil se refiere que es la trascendencia del derogado Código de Procedimientos Civiles, hacia el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

El código Procesal Civil y Mercantil retoma a partir de libro tercero referente a los Procesos especiales y específicamente a partir del Art. 457 y siguientes el proceso ejecutivo, que es lo que se conoció en el Código de procedimientos civiles como el proceso cognoscitivo del juicio ejecutivo. En Artículos posteriores y específicamente a partir del artículo 551 del código procesal civil y mercantil se encuentra el Libro quinto que hace referencia a la Ejecución forzosa, contándose de esta manera con un proceso acertado y claramente definido.

Como se ha mostrado la ejecución forzosa tuvo sus orígenes en la época esclavista a través de métodos poco civilizados, demás está decir, altamente violentos que resultaban más que atentatorios contra los derechos humanos, pasando por épocas y culturas que si bien aumentaron en cierta forma el nivel de juridicidad y de humanismo en cuanto a la ejecución forzosa, no alcanzaron un proceso enteramente garantista de los principios jurídicos. En la actualidad y en la realidad jurídica salvadoreña muestra un proceso expedito y con variantes e innovaciones que muestran un avance jurídico que ha venido a enriquecer la administración de justicia.

2.2. MARCO TEÓRICO DOCTRINARIO

Luego de desarrollar de forma particular como la ejecución forzosa de sentencias firmes ha venido trascendiendo a lo largo de la historia de la humanidad a través de las diferentes regulaciones u ordenamientos jurídicos propios de cada contexto de la sociedad, es importante establecer que, el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento, es decir, con una decisión definitiva del proceso a través de una sentencia dictada por el Juez o Tribunal, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado, ya que el juicio jurisdiccional que estime la demanda puede resultar insuficiente para dar cumplida satisfacción al derecho fundamental de tutela judicial efectiva”⁵.

Es ahí donde toma relevancia el papel del estado como ese ente garante de la satisfacción efectiva de los derechos fundamentales, el cual es pues, un fenómeno histórico que tiene su origen en el propio devenir de la sociedad humana, como resultado de un proceso real y objetivo en donde, su intervención se vuelve de vital importancia para evitar que los particulares intenten tomar la justicia por sus propias manos, o lo que sería, la satisfacción efectiva de sus derechos reconocidos en una sentencia a través de sus propios medios ante un eventual incumplimiento del vencido.

⁵MORENO CATENA Víctor: Manual de Derecho Procesal Civil Reditado, Algunos Problemas de la Ejecución Forzosa. 2008
Pág. 187.

2.2.1. PROCESO DE EJECUCIÓN

2.2.1.1. PROCESO⁶

En la actualidad el Estado se arroga como exclusiva la función de administrar justicia, para lo cual, ha organizado un aparato Jurisdiccional que se encarga de hacer efectivos los derechos subjetivos de los justiciables, y el mecanismo idóneo que se adopta es el proceso, configurado por medio de un conjunto de normas que lo regulan y que se denomina Derecho Procesal. Entonces “*sentado el principio de que no es admitida la defensa propia del derecho, y agotado todos los medios pacíficos de solución, en todo supuesto de violación del mismo debe recurrirse a la protección del Estado (...)*”,⁷ a través del medio ya establecido.

Pero ¿Qué se debe entender específicamente por el termino Proceso en la materia de Derecho Procesal Civil?

Por el termino proceso en sentido común, literal y lógico, no jurídico, se entiende “*cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; asíhablemos de un proceso para la producción de un material o la construcciónde un edificio*”,⁸ En terminología jurídica pero en sentido general, se entiende por proceso “*cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin(proceso de producción, de construcción*”.⁹ Este es un primer acercamiento al concepto de Proceso, pero es muy

⁶Vid. DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I, 13ª Ed., Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín – Colombia, 1993. p. 157; VÉSCOVI, Enrique: *El Proceso, Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1984. pp. 3 – 9; ALSINA, Hugo: *Proceso*, en *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963, pp. 399 – 401; ROCCO, Ugo, *Concepto del Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Edic., Editorial Porrúa S.A. México, 1959. pp. 81 – 87; DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel: *Lecciones de Derecho Procesal*, T. I, *Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos*, 2ª Ed., Editorial Publicaciones Universitarias, Barcelona – España, 1984. p. 171 – 184, VASQUEZ LOPEZ, Luís: *El Proceso*, en *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador. p. 31.

⁷ ALSINA, Hugo: *Proceso*, en *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Ed., Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. pp. 399 – 401. VESCOVI. Manifiesta: “*El Estado, al prohibir la autodefensa y reconocer la excepcionalidad de la autocomposición, otorga, mediante sus órganos, la tutela jurídica a las partes, por intermedio del proceso, cuando dichas partes reclaman esa tutela, por medio de un poder jurídico, éste recibe el nombre de acción.*”. Op. Cit. pp. 7 – 8.

⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*, Tomo I, 13ª Ed., Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín – Colombia, 1993. p. 157. En ese mismo sentido Vid. VÉSCOVI. Op. Cit. p. 9.

⁹VÉSCOVI, Enrique: *El Proceso, Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1984. p. 9. Así también DEVIS ECHANDIA, dice que en sentido general, se entiende por proceso, “una serie o cadena

simplista y por ello no llena las expectativas ni define plenamente el concepto y menos lo que en derecho procesal se debe entender por proceso; Ugo Rocco nos da otra definición un poco más técnica dice que proceso es “*El conjunto de acciones válidas de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para el desenvolvimiento de las función jurisdiccional civil*”,¹⁰

Por su parte Devis Echandía lo define de la siguiente manera, “*Proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley, en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre, desconocimiento o insatisfacción (...)*”¹¹.

El proceso entonces, se define como la institución jurídica por medio de la cual el Estado resuelve los conflictos entre los particulares, o entre aquel y los particulares; y está constituido por un conjunto de etapas y procedimientos recíprocamente concatenados entre sí, cuyo desarrollo se encuentran bien definido por el derecho adjetivo, y que a su vez regula la actividad de las partes y los tribunales.

Aplicando tal situación al proceso de ejecución forzosa podría surgir la pregunta, que tiene que ver el proceso con la ejecución forzosa, y la respuesta es simple, sin proceso no podría concebirse la ejecución forzosa ya que este a través de la regulación que establece el derecho, da la apertura para que se pueda satisfacer el derecho reconocido anteriormente en una sentencia definitiva.

de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, entonces hablamos de un proceso legislativo o la elaboración de un decreto que requiere la intervención de muchas personas y entidades; y aún del proceso e un contrato, en el campo del derecho administrativo” Op. Cit. p. 157.

¹⁰ ROCCO, Ugo; Concepto del Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso Civil, 1ª Edic., Editorial Porrúa S.A. México, 1959. p. 81. En forma similar Luis Vásquez López: escribe “Es el instituto jurídico a través del cual y conforme a las normas procesales preestablecidas el órgano jurisdiccional deberá resolver las controversias.”. Op. Cit. p. 31

¹¹ ROCCO, Ugo; Op. Cit. p. 81. En forma similar Luis Vásquez López: escribe “Es el instituto jurídico a través del cual y conforme a las normas procesales preestablecidas el órgano jurisdiccional deberá resolver las controversias.”. Op. Cit. p. 31.

2.2.1.2. Etapa de Cognición.

Antes de entrar a analizar la parte especial del proceso civil que nos interesa abordar mas ampliamente, la cual es la del proceso de ejecución de las sentencias, es importante también conocer donde tiene su génesis para posteriormente poder comprender de una forma mas rápida el objeto de estudio en comento. La primera de las partes de especiales del proceso civil es, de acuerdo con el sistema propuesto para la ordenación de la disciplina, la que se dedica al estudio del proceso de cognición.

El proceso en su totalidad, ha sido definido como aquella institución jurídica por la que se satisfacen pretensiones de parte; pero sus especies difieren según la clase de pretensión procesal que se trate de satisfacer; concretamente, según que lo que se pida al órgano jurisdiccional sea una declaración de voluntad, mera mutación ideal de situaciones, o una manifestación de voluntad, operación física o acto real, etc. El proceso de cognición comprende la primera de estas dos grandes especies; el proceso de ejecución comprende la segunda¹².

Proceso de cognición es pues, aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad; si se da a esta declaración de voluntad el nombre de sentencia, el proceso de cognición es, característicamente, el que tiende a obtener una sentencia del juez. El nombre común y como es conocido mayormente en la doctrina y en el derecho positivo españoles, para designar a esta primera clase de procesos es el de *juicio declarativo*, por la configuración del proceso como un juicio y el reconocimiento de que la finalidad de esta especie es producir declaraciones autenticas, a cargo del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, la dogmática procesal moderna prefiere, hoy, hablar de procesos de cognición en lugar de juicios declarativos, y esto porque, dentro de los

¹²GUAPS Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo II Parte Especial, Instituto de estudios políticos de Madrid 1968 pag. 9

procesos de cognición, se encuentran los que tienden a la mera declaración de situaciones jurídicas; pero también los que se dirigen a su constitución o su imposición a la parte, lo que obligaría a hacer continuas e importantes distinciones entre los juicios declarativos y los procesos de cognición, pero dejarían fuera los constitutivos y de condena. La formula que habla de procesos de cognición es, pues, admisible si bien alude a un rasgo de la estructura y no a la función de estos procesos.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que la categoría del proceso de cognición, no es que sea una subdivisión de la del proceso en general, no designa a una individualidad procesal en particular, sino a un genero que contiene o puede contener especies procesales menores: de aquí que sea erróneo hablar del proceso de cognición como de un tipo singular del proceso y no como un apartado general en el que caben distintas individualidades. Es por ello, que se pueden establecer distintos tipos de proceso de cognición teniendo en cuenta el fondo que en cada uno de ellos se debate. Tenemos los procesos que se dividen en constitutivos, declarativos y de condena, según que traten de crear, de constatar o de imponer situaciones específicas a que se refieran.

2.2.1.3. Etapa de Ejecución.

El proceso de ejecución es, en efecto, la segunda de las dos grandes especies en que todo proceso puede dividirse. Si un proceso es, genéricamente hablando, aquella institución jurídica por la que se da satisfacción a pretensiones de parte, la figura asume la modalidad de *ejecutiva* cuando lo que la parte pretende es que el órgano jurisdiccional verifique no una declaración de voluntad, sino una conducta física, un acto real o material, que puede ser designado con el nombre específico de

manifestación de voluntad, para distinguirlo de las declaraciones propiamente dichas¹³.

Mientras que en el proceso de cognición anteriormente establecido, la pretensión procesal se satisface positivamente, es decir, se actúa, declarando el Juez aquello que el pretendiente solicita, en el proceso de ejecución la pretensión procesal no se satisface positivamente, esto es, es actuada, si el juez no realiza una conducta física, distinta del mero declarar, que provoca un cambio ideal en la situación existente entre las partes, sino un cambio físico real, material, con relación al que anteriormente existía. Proceso de ejecución es, pues, aquel que tiene por objeto una pretensión en la que se reclama del órgano jurisdiccional la realización de una manifestación de voluntad.

Como esa manifestación de voluntad se conexas a una declaración de voluntad anterior que la ordena o impone, aparece como el cumplimiento de la misma; y de aquí el nombre de ejecución que las medidas de esta clase reciben. Se ejecuta en el proceso en cuanto que se da cumplimiento a lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de la ejecución misma. Sin embargo, de esto no puede deducirse una conexión inescindible entre declaración y ejecución, pues la primera existía sin que se produzca la segunda y a la inversa, para que la segunda se de no basta con el simple nacimiento de la anterior, sino que es precisa una nueva pretensión, el verdadero objeto del proceso de ejecución.

En ese doble aspecto de la función jurisdiccional, tiene su fundamento el distinguo entre proceso de conocimiento y proceso de ejecución. Cuando el proceso de conocimiento resulta insuficiente como instrumento para el restablecimiento del orden jurídico, el Estado pone a disposición del vencedor un procedimiento sumario, y, subsidiariamente, el auxilio de la fuerza pública. En el proceso de conocimiento el juez declara el derecho mediante la sentencia en juicio contradictorio; en el de ejecución hace efectiva la sanción contenida en la norma; en el primero desarrolla

¹³GUAPS Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo II Parte Especial, Instituto de estudios políticos de Madrid 1968 pag 193.

una actividad puramente lógica, en tanto que en el segundo ejercita una facultad ejecutiva.

Puede entonces definirse el proceso de ejecución como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente.

Ahora bien, antes de continuar analizando los aspectos importantes analicemos cual es el papel del estado en el proceso de ejecución forzosa.

2.2.2. EL PAPEL DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA.

Se vuelve imperante abordar al Estado a partir de su poder coercitivo, como el medio que permite la posibilidad que el Juez de lo Civil y Mercantil, haga cumplir la sentencia a través de un proceso previamente establecido por el ordenamiento jurídico, siendo este el que hace ejecutar esa potestad de imponer por parte del Estado, ya que los particulares como se menciona anteriormente, no pueden disponer de forma libre para obligar al deudor a cumplir con la Resolución Judicial. De ser así, y dejar al arbitrio y libre disposición del acreedor o vencedor en el juicio para ejercitar la fuerza, traería como consecuencia el abuso sobre los bienes y la persona del obligado. Solo cabe en este sentido, el amparo y promoción mediante el Juez que dicto la sentencia.

En este orden de ideas, la ejecución procesal forzada entra en el concepto general de la realización del derecho, pero se distingue de otras formas de ejecución por su carácter específico. Supone, en primer término, la intervención del Estado (pues también en este caso se halla excluida la autotutela), desde que el titular no podría realizarla sin peligro para- el orden público, porque si contara con fuerza

suficiente para ello, lo más probable es que abusara de la misma en perjuicio del obligado, y, en caso contrario su derecho sería víctima de su debilidad¹⁴.

Es decir, que lo que se busca es que exista una intervención estatal, no solo para garantía de defensa de los intereses del acreedor, sino también como protector de los derechos que le confieren al deudor, y es por ello que se hecha a andar el aparato jurisdiccional y muy acertadamente se dice mediante una ejecución forzosa porque efectivamente se busca suplir la insolvencia del deudor (vencido en juicio), mediante el poder coercitivo del Estado.

El carácter coactivo de las normas jurídicas y el monopolio de la jurisdicción exige que el Estado deba, llegado el caso, hacer uso de la fuerza para imponer el cumplimiento de las resoluciones de sus tribunales. Por eso se dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Es claro, pues, que, el antiguo aforismo "*iurisdictio in sola notione consistit*", de aplicación en el Derecho romano, ha perdido virtualidad, ya que los órganos judiciales; además de decir el derecho en el proceso declarativo, tiene atribuida la ejecución de lo juzgado, el uso de la fuerza estatal para hacer cumplir sus resoluciones; de tal forma que la actividad ejecutiva aparece en la mayoría de ocasiones como una obligada consecuencia de las distintas fases de proceso declarativo¹⁵.

¹⁴ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil, Ejecución Forzosa y Medidas Precautorias, Tomo V, Ediar, Soc. Anom. Editores. Pág. 26

¹⁵ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil, Ejecución Forzosa y Medidas Precautorias, Tomo V, Ediar, Soc. Anom. Editores. Pág 28.

Esa intervención se realiza conforme a normas establecidas por el poder estatal. No sólo en garantía del interés del acreedor, sino también para la protección del deudor, pues, frente a la justa exigencia de aquél a una realización inmediata de su derecho, está la necesidad de evitar a éste perjuicios innecesarios. Por último sólo puede hablarse de ejecución forzada en los casos en que ella no pueda obtenerse sino mediante la intervención del Estado para suplir la inactividad del deudor. Por consiguiente, se excluyen del concepto de ejecución forzada:

1) El cumplimiento voluntario de la obligación por el deudor; 2) Los actos de instrucción en el proceso de conocimiento porque sus efectos son puramente procesales; 3) la aplicación de sanciones que actúan “*ope legis*”,¹⁶ sin intervención de los órganos jurisdiccionales, como la prohibición de comenzar el petitorio sin haber satisfecho las condenaciones del posesorio.

Cabe destacar que es preciso determinar el concepto de coercibilidad, el cual es definido por Cabanellas, quien expresa que es “el derecho de impedir que vayan contra sus deberes, las personas sometidas a subordinación o dependencia de quien manda o dirige”¹⁷ Ossorio contrasta con el anterior concepto, cuando dice que “es el empleo habitual de la fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigible sus obligaciones y sus preceptos.”¹⁸; Por su parte Abelardo Torre, manifiesta que es la posibilidad de hacer valer el derecho mediante la fuerza, en caso de inobservancia¹⁹ a nuestro criterio, es la posibilidad jurídica del Estado, representado en el Juez para hacer efectiva la Sentencia en forma coactiva, en caso de incumplimiento por el obligado.

Algunos juristas sostienen que dejar en manos de los individuos la defensa de sus propios intereses, es negar la base de los Sistemas Normativos. Se hace necesario que el Estado mediante el órgano Jurisdiccional ejercite esa fuerza en

¹⁶ Por Ministerio de Ley.

¹⁷ Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico Tomo I

¹⁸ Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. . Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

¹⁹ Torre, A. (1975,). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires Argentina: Perrot. Séptima Edición.

representación del acreedor o vencedor del proceso anterior, coaccionando al deudor o vencido, a la prestación efectiva de la acción positiva. Es preciso recordar, que el Derecho es por esencia Coercible y su fuerza radica y se fundamenta en la posibilidad jurídica de constreñir al obligado en caso de inobservancia del mandato judicial, con lo cual se le da efecto a la decisión del juzgador.

Habiendo dicho esto, de una forma mas concreta dicho Poder o Facultad, solo puede ser ejercido dentro de las limitaciones establecidas por la sentencia, la cual es indiscutible en la Fase de Ejecución, por ser la expresión de la voluntad concreta de la ley, resuelta mediante el Juez de lo Civil y Mercantil el cual, solo es competente para conocer sobre la acción ejecutiva para el cumplimiento de la Sentencia, pero que en la fase de ejecución de la Sentencia, no tiene ni puede arrogarse ninguna facultad Jurídica para modificar o sustituir la Sentencia pronunciada en el Proceso de conocimiento o proceso cognitivo.

2.2.3. CONTENIDO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

2.2.3.1. GENERALIDADES

Como se ha venido mencionando durante el desarrollo de esta temática, ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento, con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado. Porque, en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda del actor (o la reconvencción del demandado), puede resultar en algunas ocasiones insuficiente para dar cumplida satisfacción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que, para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Una efectividad real de la tutela que dispensan los tribunales precisa con frecuencia de su intervención tras la resolución del conflicto, a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la sentencia, impidiendo que ésta se convierta en una

mera declaración de intenciones o en un ejercicio jurídico más o menos brillante; de otro modo, los derechos reconocidos por los tribunales carecerían de virtualidad²⁰.

Por este motivo, la ejecución de las sentencias se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como necesario contenido del mismo, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a que el fallo judicial se cumpla, habiendo configurado la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como un derecho fundamental de carácter subjetivo. El obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho.

Conforme a la cual el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, en cuanto parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, constituye la garantía de que el fallo se cumpla, impidiendo que las Sentencias y los derechos en ellas reconocidos se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, De ella deriva la exigencia de que el órgano judicial adopte las medidas que sean precisas para reaccionar frente a comportamientos impeditivos, dilatorios o fraudulentos en Orden al cumplimiento de lo judicialmente decidido.

2.2.3.2. LA ACCIÓN EJECUTIVA

La autonomía del proceso de ejecución tiene su primera manifestación concreta en la naturaleza de la acción ejecutiva. De acuerdo con el principio dispositivo que inspira el régimen procesal en materia civil el órgano jurisdiccional no actúa de oficio en el proceso de ejecución –como ya se ha mencionado anteriormente-, sino a pedido de un acreedor que ejercita la acción emergente de un título ejecutivo.

²⁰CATENA MORENO, , La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pag. 27.

Pero la acción ejecutiva puede tener su origen en un título distinto de la sentencia, y, por consiguiente, puede faltar el proceso de conocimiento, de donde resulta que la acción ejecutiva es independiente de la relación jurídica substancial y se acuerda al poseedor de un título ejecutivo, con prescindencia de toda consideración sobre legitimidad del derecho que se pretende hacer valer. Puede así darse el caso de una acción ejecutiva válida sin que el ejecutante tenga derecho alguno²¹.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia de condena, en razón de que a ella ha procedido el examen de la legitimidad de la relación substancial, sobre la cual el deudor no puede ya promover cuestión alguna, porque se lo impide la cosa juzgada. En virtud de la declaración que el juez hace de la sentencia, el crédito queda definitivamente reconocido y determinadas las personas del acreedor y deudor, que en el proceso de ejecución, toman el nombre de ejecutante y ejecutado, respectivamente.

En conclusión, la legitimación en el juicio ejecutivo es también independiente de la relación substancial. La acción se acuerda a quien el título resulte ser el titular del crédito, y se concede contra el que aparezca deudor de éste, en este caso en el que aparezca como obligado a cumplir con la obligación estipulada en una sentencia condenatoria sea esta de hacer, no hacer o de dar una cosa. Como consecuencia, los presupuestos para la constitución de una relación procesal válida deben determinarse respecto del titular del crédito cuya ejecución se pide, o sea el legítimo poseedor del título ejecutivo, que puede, en ese momento, no ser ya aquel en cuyo favor se pronunció la sentencia o se extendió el título convencional.

Y se vuelve preciso establecer que en el proceso de declaración, la ejecución forzosa tiene por objeto una pretensión, que no persigue ahora la declaración del

²¹Dice CHIOVENDA, a quien considera el proceso como la defensa de los derechos subjetivos y la acción como un elemento de derechos subjetivos y la acción como un elemento del derecho subjetivo, le parecerá inexplicable que en el caso particular se pueda ordenar una prestación sin que conste el derecho a pretenderla. Pero quien entiende el proceso como un organismo de actuación del derecho objetivo y la acción como un derecho autónomo, comprende mas fácilmente que el proceso se conduzca a veces según lo que generalmente ocurre mejor aun que lo que puede ocurrir en el caso concreto (Instituciones, t. 1 pág. 256).

derecho, pues ya consta en el título de forma indiscutible, sino precisamente que el órgano judicial realice las actividades coactivas necesarias para dar satisfacción al derecho del ejecutante habida cuenta del incumplimiento del ejecutado. Así pues, la pretensión de ejecución se compone, como la de declaración, de una causa de pedir y de una petición.

Catena Moreno al respecto dice que *“La causa de pedir se concreta en el título de ejecución; representa, en primer término, el hecho jurídico que faculta para demandar la ejecución y, en segundo lugar, por sí mismo fundamenta la posición del ejecutante, que nada tiene que probar sino el propio título, pues éste marca los límites y la medida de las actividades en que se concreta la ejecución forzosa.”*²²

2.2.3.3. NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

A partir del análisis que se ha venido efectuando, se puede decir que la ejecución forzosa en sentido estricto un efecto del incumplimiento de la Sentencia Definitiva firme, ya que la inejecución de las obligaciones que derivan de la misma, le son imputables al deudor, es así que el acreedor le asiste este derecho para compeler a este último a que realice la prestación debida que no ha cumplido.

La finalidad de la ejecución forzosa, sencillamente estriba en que el acreedor satisfaga el derecho que le asiste y que está declarado mediante una sentencia firme, procediendo ésta ante el incumplimiento voluntario –como ya se dijo- de las obligaciones civiles o mercantiles.

Para entrar a analizar la naturaleza de la ejecución forzosa como tal, es necesario hacer una clasificación de la misma que se detalla a continuación:

²²CATENA MORENO, , La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pág 57

a) Actividad Jurisdiccional

Cualquiera que sea la perspectiva desde la que se aborde el concepto de jurisdicción o la amplitud con que se la conciba, resulta hoy indiscutible que la ejecución forzosa es actividad jurisdiccional, superada la antigua máxima que circunscribía la jurisdicción a la actividad de declaración. En el Derecho positivo es claro que la ejecución se considera como uno de los dos contenidos básicos de la potestad jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), atribuida a los Juzgados y tribunales determinados por las leyes de modo exclusivo.

A diferencia de lo que algunos han mantenido, precisamente puede decirse que en el Estado de derecho la ejecución forzosa es la actividad jurisdiccional por excelencia, pues mientras que la declaración con efectos de cosa juzgada sobre un litigio puede encomendarse a quien no es un Tribunal de justicia; como sucede con el arbitraje, la ejecución forzosa, el uso de la fuerza estatal, sólo puede ordenarse por unos órganos públicos, los órganos del poder judicial.

La exclusividad para la ejecución de lo juzgado que detentan los órganos jurisdiccionales no quita, sin embargo para que exista una vía de ejecución administrativa, a través de la cual el Estado y otros entes públicos pueden hacer efectivas las deudas tributarias y demás cantidades que deban percibir como ingresos de Derecho Público. La ejecución administrativa funciona de un modo autónomo e independiente de la ejecución forzosa de naturaleza jurisdiccional, puesto que el procedimiento será exclusivamente administrativo siendo privativa de la administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

b) Actividad Sustitutiva

Los actos del órgano judicial que integran la ejecución constituyen una actividad sustitutiva de la conducta del destinatario de la condena. El mandato de la sentencia (o del título extrajudicial que sirve de base a la ejecución), va dirigido

inmediatamente al condenado, que resulta de este modo el llamado a darle cumplimiento en los términos de la ejecutoria, satisfaciendo al acreedor.

Cuando el condenado no cumple voluntariamente con lo que ordena el título, puede el acreedor acudir al órgano jurisdiccional impetrando el otorgamiento de la tutela para obtener la prestación que la sentencia le reconoce; es decir, las actuaciones de un órgano judicial que sustituye la conducta del ejecutado, haciendo lo que pudo y debió hacer éste, a fin de obtener la prestación que resulta ya indiscutible, y cuya efectividad se persigue sin previa declaración.

Sin embargo, la actividad del juez de la ejecución no puede rebasar los límites de la esfera jurídica del deudor, de forma que sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado en los términos que el mismo pudo y debió hacerlo (entregando la cosa, realizando sus bienes para pagar al acreedor, etc.). Pero eso significa también, desde otro punto de vista, que el ejecutado puede poner fin a la ejecución en cualquier momento, realizando la prestación contenida en el título, dando satisfacción al derecho del acreedor ejecutante.

2.2.3.4. INSTANCIA DE PARTE EN LA EJECUCIÓN FORZOSA.

Principio Dispositivo:

El principio dispositivo es aquel que asigna a las partes y no al juez la iniciación del proceso, mediante el ejercicio del Derecho de Acción y de Defensa, y en principio²³ la elección y proposición de los medios probatorios, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso.²⁴ En el juez se verifica una conducta de

²³Y se dice en principio porque queda a salvo el poder-deber del juez de rechazar las pruebas que a su juicio no sean pertinentes ni conducentes a establecer los hechos controvertidos, de conformidad a los principios de Pertenencia y Conducencia de la Prueba.

²⁴Vid. En más detalle en BACRE, Aldo: Teoría General del Proceso, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986. p. 417. El principio dispositivo: también se puede definir como “*aquel principio en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez (...)*”.

mero espectador, sin que pueda ordenar de oficio ninguno de los actos esenciales del proceso, debiendo circunscribirse a lo planteado por las partes.

Es decir que el inicio del proceso queda delegado al actor mediante el ejercicio del derecho de acción así como su sustanciación por medio de las peticiones que presenten las partes sin poder el juez iniciar y sustanciar el proceso de forma oficiosa²⁵.

Por otra parte, la ejecución forzosa es una actividad procesal que en todo caso tiene lugar a instancia de parte. Se trata aquí, como en el proceso de declaración, del ejercicio de la acción, del derecho a obtener la tutela judicial, efectiva, presupuesto necesario para el ejercicio de la jurisdicción y principio capital de la *natural justice*²⁶.

Sin embargo, la tutela judicial efectiva en la ejecución forzosa no se entiende como el proceso de declaración, cuyo objeto era obtener en juicio jurisdiccional una sentencia de fondo; cuando se abre la ejecución forzosa el juicio ya se ha producido (o el laudo arbitral se ha dictado), de modo que en la actividad que se demanda del órgano judicial, el contenido de la pretensión es diferente, y debe pasarse del declarar, al ejecutar; en la ejecución lo que se pretende del tribunal es la realización frente al obligado de los actos que, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico permitan al acreedor obtener efectivamente el derecho que sentencia le reconoce.

²⁵ Cfr. CANALES CISCO, Oscar Antonio: Enumeración de Principios del Derecho Procesal Civil Salvadoreño, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 1ª Edición, Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2001. p. 2; Al respecto DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ agregan: “En los procesos regidos por este principio, y como manifestación de éste, se confía a los sujetos procesales la tarea de alegar y fijar o probar los hechos que respectivamente interesen (*iudex iudicet secundum allegata et probata partium*), lo cual es denominado por algunos autores “principio de aportación de parte o “principio de controversia o dualidad de partes”. El órgano jurisdiccional, por tanto, se ha de atener a los hechos admitidos por todas las partes, no debe introducir por sí mismo hechos nuevos de carácter fundamental, ni realizar o intervenir, en principio, en más actividad probatoria que la solicitada por las partes”, en Principios del Proceso; *Lecciones de Derecho Procesal*, Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos, Tomo I, 2ª Ed., Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1984. p. 75

²⁶ CATENA MORENO, , La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pág. 31.

Por tanto, la actividad procesal de ejecución, como actividad jurisdiccional, no puede comenzar de oficio en ningún caso, y de un modo rotundo se impide que comience de oficio, y que sólo se despachara ejecución a petición de parte. Ello no impide lógicamente, que una vez que se inicia la ejecución, los sucesivos trámites puedan ordenarse de oficio.

Y es un principio de vital importancia y de mayor relevancia en el proceso porque es el que da la apertura para que el acreedor se presente ante el Tribunal competente en busca de hacer exigible su derecho que ha sido previamente reconocido, lo que en la actualidad se puede ver reflejado en el Código Procesal Civil y Mercantil, al momento de la presentación de la solicitud de ejecución tal como lo establece el Art. 550 del ese cuerpo legal.

2.2.3.5. LA CONTRADICCIÓN Y LA IGUALDAD EN LA EJECUCIÓN FORZOSA.

El que la ejecución forzosa sea actividad jurisdiccional no implica que este proceso esté regido por los mismos principios o con la misma intensidad, que el proceso de declaración. No se modifica desde luego la vigencia del principio de dualidad de posiciones, o dualidad de partes, en la ejecución forzosa, dado el carácter bilateral de la acción. Sin embargo, otros dos principios del proceso, que tienen plena virtualidad en el proceso de declaración, no son entendidos y aplicados en la ejecución forzosa, pues tanto el principio de contradicción como el principio de Igualdad de las partes reciben un tratamiento específico en la ejecución.

a) Primeramente tenemos este postulado exige que las partes dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones con respecto a la ejecución forzosa, esto es, que dispongan de iguales derechos u oportunidades procesales, en parejas posibilidades para sostener y fundamentar lo que a cada uno

le parezca conveniente.²⁷ Dicho de otra manera -Ugo Rocco- de conformidad a este principio de las partes, *“al ejercitar el derecho de acción y el correlativo de contradicción en juicio, deben estar en una perfecta paridad de igualdad, de modo que las normas que disciplinan su actividad no pueden constituir frente a una de las partes en juicio con daño de la otra, una situación de ventaja o peligro”*.²⁸ De tal forma que los sujetos del proceso (actor o demandado), posean iguales medios de ataque y de defensa para sostener dentro del proceso sus respectivas posturas, es decir, que dispongan de iguales derechos procesales.²⁹

b) El principio de contradicción o audiencia bilateral, en el proceso de declaración necesariamente ha de preservarse de modo escrupuloso, a fin de permitir una eficaz defensa de la parte pasiva del proceso evitando la indefensión, porque precisamente entonces está en juego la decisión sobre si existe o no el derecho tal como el actor lo pide en la demanda.

En la ejecución forzosa, sin embargo, no puede exigirse la vigencia general y absoluta de un principio de defensa, porque está definitivamente cerrada la discusión sobre el derecho material, de modo que el ejecutado no podrá ya discutir si el ejecutante tiene o no derecho, porque sobre eso se decidió con anterioridad y respetando todas las garantías, de modo que el deudor resulta vinculado por el título.

Así pues, por regla general el ejecutado no tendrá posibilidad de defenderse respecto del fondo de la actividad ejecutiva: es decir, sobre si ha de llevarse a cabo la ejecución, brindándosele sin embargo oportunidades de contradecir el como de la misma. De aquí viene justificada la regulación de actos procesales que se realizan

²⁷ Cfr. DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ. Op. Cit. p. 69.

²⁸ ROCCO, Ugo: Principios que Regulan la Actividad de las Partes Sus Facultades y Deberes, en *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1959. pp. 407 – 413; VASQUEZ LOPEZ, este nos dice que, *“El principio de igualdad en el proceso es un reflejo específico del principio mas amplio y generalizado que es” que todos los hombres son iguales ante la Ley*». Este principio en el campo procesal se concreta con una frase que es la siguiente: *«Audiatur et altera pars»* que significa *«Oír a la parte contraria»*. La mayoría de los tratadistas le llaman Principio de igualdad pero también se le llama principio de contradicción y principio de bilateralidad de la Audiencia”, Op. Cit. p. 52. Vid. a demás a BACRE, Aldo: *Teoría General del Proceso*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986. p. 408; DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ.: *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo III, *Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos*, 2ª Ed., Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1984. p. 69

²⁹ Cfr. DE LA OLIVA y FERNANDEZ, Op. Cit. 69.

sin audiencia del ejecutado, con intervención o a instancia únicamente del ejecutante. Eso no quita para que se le impida al ejecutado cualquier oportunidad o posibilidad para defenderse

Es claro que el ejecutado puede oponer desde luego las excepciones procesales que puedan asistirle, por falta de los presupuestos, o requisitos para despachar la ejecución, así como algunas excepciones materiales, pero debe excluirse la alegación de tanto de hechos constitutivos como de hechos impeditivos, ya que ambos quedan amparados por la cosa juzgada de la sentencia, y no admiten discusión ulterior.

b) Si el principio de contradicción presenta limitaciones importantes en el intento de lograr exhaustivamente la presencia del sujeto pasivo del proceso para garantizar su defensa, así como en la posibilidad de oponerse, el principio de igualdad de las partes padece en la ejecución forzosa de un modo mucho más drástico. En efecto, las posiciones de partida de ejecutante y ejecutado no son iguales, pues se encuentra sometido a la ejecución que contra él se dirige, y las actuaciones judiciales están enfocadas desde la óptica de la inferioridad de su posición procesal, en tanto que el acreedor ostenta una consideración preponderante en toda la actividad ejecutiva, instando el curso de la mayoría de las actuaciones³⁰.

“De acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos del procedimiento deben de ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho de oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho de verificar su regularidad”³¹.

³⁰ CATENA MORENO, , La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pág. 34

³¹ ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General*, 2ª Edición, Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Argentina, 1963. pp. 457 – 458.

2.2.4. LAS PARTES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN³²

No puede haber un proceso con una sola parte, el proceso judicial implica la existencia de un sujeto que reclama el cumplimiento de una obligación –Actor sujeto activo de la pretensión- y que pone en movimiento al órgano jurisdiccional y otro sujeto del cual se reclama el cumplimiento de la obligación -Reo sujeto pasivo de la pretensión- de manera que el debate se realiza entre las partes y ante el juez, quien se mantiene al margen de la discusión conservando así su imparcialidad valorando la actividad del demandante y demandado, de forma imparcial.

Lo que esta claro es que la ejecución forzosa se concibe como un proceso independiente de cualquier otra actuación procesal, o extrajudicial, que principia con una solicitud³³, en donde quien la presenta insta del juez el despacho de ejecución frente a otra persona. Con esta concepción es preciso considerar como partes en la ejecución quienes figuren como tales en la solicitud, y estas partes principales están facultadas para intervenir durante todas las diligencias en que se concreten las actividades ejecutivas, sea como ejecutante o como ejecutado.

“La actividad jurisdiccional exige como presupuesto la iniciativa de las partes; de aquí que estas sean, como el juez, inherentes a la estructura personal de todo proceso, que es actividad de tres sujetos y del mismo modo que no puede concebirse ninguna actuación jurisdiccional sin un juez, tampoco cabe representarla sin que existan partes procesales”³⁴. Se maneja, como puede comprenderse, un

³² Vid. VÉSCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 185 – 189; PALACIO LINO, Enrique, Las Partes, en *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo III, *Sujetos del Proceso*, 2ª Ed., Barcelona, 1984. pp. 7 – 34, CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.: *Derecho Procesal, Estructura del Proceso*, Tomo II, 1ª Ed., Editorial Depalma, Argentina, 1982. pp. 50 – 54, DE LA OLIVA, Andrés y FRENANDEZ, Miguel Ángel, Las Partes del Proceso Civil, en *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, *Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos*, 2ª Ed., Barcelona, 1984, pp. 271 – 295; ROCCO, Ugo; La Llamada Relación Jurídica Procesal, en *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1959. pp. 367 – 372

³³ MENDOZA ORANTES, Ricardo, Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Editorial Jurídica Salvadoreña, Art. 570. Pag.131

³⁴ CATENA MORENO, , La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pág.46

concepto de parte exclusivamente procesal: partes son pues, quienes en tal condición figuran en el proceso, y únicamente por esa razón.

Para Manuel Osorio, parte, es definida en su acepción exclusivamente jurídica aunque dicho sea de paso, cabe señalar que contiene diversos significados; es “denominada así a toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico”³⁵. En conclusión parte es quien asume la titularidad de las relaciones procesales, con las cargas y obligaciones, con las expectativas y responsabilidades inherentes a su posición. Dicha titularidad puede ser asumida por cualquier ente con personalidad, por cualquier persona, física o jurídica, a partir de su reconocimiento por el ordenamiento

2.2.5. LA LEGITIMACIÓN

2.2.5.1. CONCEPTO Y TRATAMIENTO

La legitimación de las partes exige una doble condición de los sujetos que participan en el proceso, esto es, que estén legitimadas no solo *AdProcessum*, sino también *Ad Causam*.

Los doctrinarios aun no se han puesto de acuerdo en cuanto a esto dos conceptos, de tal manera que algunos hablan de legitimación simplemente en el sentido de legitimación en la causa, y niegan la importancia de la legitimación procesal, otros hablan indistintamente de legitimación en la causa y de legitimación procesal como sinónimos, lo que hace más ardua la tarea de diferenciación, definición y caracterización de estos dos conceptos.

Sin embargo, la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son como las dos caras de la moneda, y que cada una de ellas tiene una función distinta

³⁵Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. . Buenos Aires, Argentina: Heliasta pag. 546

y de igual importancia, por lo que, a continuación se hace un esfuerzo para definir el panorama antes de entrar en materia que nos ocupa con respecto a la ejecución forzosa.

A) LA LEGITIMACIÓN PROCESAL³⁶.

Aunque algunos nieguen la importancia que reviste la legitimación procesal, se trata en el presente apartado de develar su importancia y recalcar su contribución doctrinaria y práctica al proceso y al eficaz despacho de justicia.

Comenzaremos por decir (DevisEchandía)³⁷ que la legitimación procesal se refiere a la capacidad de las partes, por lo que constituye un presupuesto procesal y su ausencia vicia todo el proceso con la nulidad del mismo, no ocurre así con la legitimación en la causa, ya que, no obstante carezcan las partes de legitimación en la causa, puede sustanciarse un proceso totalmente válido, ya que ésta es un elemento sustancial de la litis, y no constituye un presupuesto procesal³⁸.

³⁶ Vid. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Estudios de Derecho Procesal*, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979. p. 416; DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2ª Ed, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1997. pp. 357 – 358; VESCOVI, Enrique: *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1984. p. 168, 195 – 196; BARRIOS DE ANGELIS, Dante: *Introducción al Estudio del Proceso*, 1ª Ed., Editorial DEPALMA, Argentina, 1983. p.120.

³⁷ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Estudios de Derecho Procesal*, 1ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979. p. 415 – 416. Además expone el autor, “Así como la Capacidad Jurídica, que en general tiene todas las personas, no implica su habilidad para usar de ella en forma personal e independiente, así también la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implican que siempre puedan intervenir de manera personal, directa e independiente. A los incapaces del derecho material, corresponde las incapacidades del derecho procesal. La regla general es la misma: Es capaz para comparecer al proceso o para ejecutar actos procesales válidamente, toda persona que lo sea para la celebración de actos jurídicos en general (contratos, cuasicontratos etc.), únicamente tales personas; (...) A esta capacidad para comparecer en el proceso por sí mismo se suele denominar *legitimatío ad processum*, que no debe confundirse con legitimación en la causa o *legitimatío ad causam*, que nada tiene que ver con la capacidad.”, en *Teoría General del Proceso, Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2ª Ed, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1997. pp. 357 – 358.

³⁸ Bajo la denominación de Presupuestos Procesales suele incluirse de la acción, de la demanda y del procedimiento, por eso se afirma que no constituye un presupuesto procesal, pero sí constituye un presupuesto sustancial o material para la sentencia de fondo.

Vid. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 5ª Ed., Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1976. pp. 264 – 265.

Como conclusión se afirma que la legitimación procesal, viene dada por la sencilla razón de figurar en el proceso como parte³⁹ de la relación jurídica Procesal y por poseer aptitud Psíco-física para comparecer por sí mismo en el proceso, por lo que aplicado lo anterior expuesto a la luz de la ejecución forzosa se puede decir que si la finalidad de la ejecución es la realización coactiva de una prestación documentada en un título, (en este caso en una sentencia condenatoria que tiene la calidad de definitiva), puede decirse en principio que son partes legítimas en estos procesos quienes como tales figuren en dicho título.

De todas formas, la legitimación viene tratada en la ejecución forzosa como si de un presupuesto procesal se tratara, de modo que se impide que se despache ejecución frente a sujetos diferentes de los previstos en ella debiendo el juez examinar de oficio si el ejecutado es efectivamente el obligado en el título, o por razón de sucesión, o por otro título judicialmente previsto.

No obstante, si el órgano judicial despachara la ejecución en favor de un sujeto no legitimado por el título o la sucesión particular o universal, o contra quien no resulte pasivamente legitimado, es claro que no por eso dejan de ser parte del proceso de ejecución en sentido estricto, y podrán unos y otros ejercitar todos los medios de defensa que en esa condición les otorga el ordenamiento.

Por consiguiente, el concepto de parte, con todos sus presupuestos, rige igual en la ejecución que en el proceso de declaración. De todos modos, si el ejecutante indujera al tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios.

2.2.5.2. LEGITIMACIÓN ORDINARIA

De ordinario partes legítimas en la ejecución forzosa son aquellos sujetos que como tales figuren en el título; por un lado, quien aparezca como acreedor, titular del

³⁹Cabe aclarar que dentro el concepto de parte de la relación jurídica procesal quedan captados los llamados terceros intervinientes.

derecho que resulta indiscutible y que insta la ejecución, y por otro lado el que resulta responsable según el título, quien aparezca como deudor, obligado a satisfacer la prestación y frente a quien la ejecución se despacha y se siguen las demás actividades ejecutivas⁴⁰. Manuel Osorio entiende como parte legítima, "(...) la que actúa en el proceso invocando un derecho explícitamente reconocido o un interés jurídicamente amparado; o sea, la que tiene calidad y capacidad para comparecer y actuar en juicio⁴¹".

2.2.5.3. LEGITIMACIÓN EXTRAORDINARIA

Se vuelve de vital importancia abordar este aspecto de la legitimación ya que no siempre resultan ser ejecutante y ejecutado propiamente tales las partes que intervienen en este proceso, es decir, las personas que así figuren en el título, sino que pueden entrar otros sujetos en cualquiera de las dos posiciones, pudiéndose hablar entonces de una legitimación extraordinaria como en el caso de la sucesión.

A) SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*⁴²

La muerte de una persona provoca la sucesión del heredero por el difunto en todos sus derechos y obligaciones; es decir, tanto en sus créditos como en sus deudas. Por tanto, cuando hubiera fallecido el acreedor o el deudor, sus herederos pasan a ocupar su posición, sea antes de iniciar la ejecución forzosa, o cuando se produjera la muerte durante la tramitación de la misma.

En la posición del acreedor, la ejecución puede despacharse no sólo a instancia de quien figura en el título como tal, sino también a favor también de quien

⁴⁰ CATENA MORENO, , La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pág. 47-48.

⁴¹Osorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. . Buenos Aires, Argentina: Heliasta pág. 546

⁴²Osorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. . Buenos Aires, Argentina: Heliasta pág. 472

Es una expresión latina que se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen o tienen efecto tras el fallecimiento de una persona. La expresión literal significa "por causa de muerte", es decir, que tiene la causa en el fallecimiento de una persona. (http://es.wikipedia.org/wiki/Mortis_causa).

acredite ser sucesor de aquél. De la misma manera, cuando se acredite el fallecimiento del deudor, la ejecución se puede despachar frente a su sucesor, con las limitaciones previstas en el derecho material, singularmente con las restricciones propias de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, de modo que el heredero no queda obligado a pagar las deudas de la herencia más que hasta donde alcancen los bienes de la misma; de otro lado, aunque se hubiera aceptado la herencia pura y simplemente, no responden los bienes de la sociedad conyugal de las deudas hereditarias si el otro cónyuge no ha prestado su consentimiento a la aceptación.

B) LA SUCESIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Las personas jurídicas no fallecen, pero pueden desaparecer por liquidación, absorción o fusión. En el primer supuesto, entrarán en funcionamiento las correspondientes previsiones estatutarias y, en todo caso, la entidad en liquidación deberá responder hasta donde alcance su patrimonio.

El caso de la desaparición de una persona jurídica por absorción o por fusión debe recibir un tratamiento diferente, asimilándose a los casos de sucesión *intervivos*, de modo que no pueda servir la fusión o absorción como un medio que facilite el fraude de ley.

C) SUCESIÓN *INTER VIVOS*

Cuando se trate de una transmisión *inter vivos* de los derechos y obligaciones contenidos en el título habrá que estar también a las normas de Derecho privado al respecto, y considerar que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se ha pactado lo contrario.

Si se subroga un tercero en la posición del acreedor, en los supuestos previstos en la ley, será este sucesor particular quien pueda instar a su favor que se despache la ejecución, pues la subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos. Cabe también la novación de la obligación, esto es, la

sustitución de un nuevo *deudor* en lugar del primitivo, lo que necesita siempre del consentimiento del acreedor; en este caso la ejecución se va a despachar frente al nuevo deudor.

D) LOS INTERESADOS Y LOS TERCEROS EN LA EJECUCIÓN

Además de las partes principales de la ejecución, pueden intervenir en el procedimiento *personas interesadas* en el mismo, como aquellos frente a los que no se despacha ejecución pero ésta se extiende a bienes de su propiedad, a quienes faculta el Código Procesal Civil y Mercantil para utilizar los mismos medios de defensa que tiene el ejecutado.

Es decir, que pueden intervenir; en el procedimiento *terceros*⁴³, es decir personas ajenas a él, siempre que algún acto de ejecución afecte sus derechos, bien Porque se hubieren trabado bienes de su propiedad, a fin de realizarlos, bien porque; pretendan ser reintegrados de su crédito contra el ejecutado con preferencia al ejecutante; su oposición se produce esencialmente a través de los incidentes de tercería.

Por lo anterior debe entenderse como tercero a aquel que no es ninguna de las partes que normalmente intervienen dentro del proceso y que pretende un derecho dentro del mismo, y que se incorpora no para discutir el asunto principal, sino para hacer valer su derecho, por vía incidental, ya que no tiene ninguna relación que le comprometa con el asunto que se ventila.

⁴³ Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. . Buenos Aires, Argentina: Heliastapág 740. "Cada uno de los que tienen derecho para mostrarse parte en un juicio pendiente, cualquiera que sea la etapa instancia en que éste se encuentre. Siempre que acrediten sumariamente (es decir mediante testigos), que la sentencia que recaiga en el juicio pudiera afectar su interés propio que según las normas del derecho sustancial, hubieran estado legitimados para demandar o ser demandados en el juicio, sin que en ningún caso la intervención del tercero pueda retrogradar el juicio ni suspender su curso".

2.2.6. LA PRETENSIÓN EJECUTIVA

Al igual que sucede en el proceso de declaración, la ejecución forzosa tiene por objeto una pretensión, que no persigue ahora la declaración del derecho, pues ya consta en el título de forma indiscutible, sino precisamente que el órgano judicial realice las actividades coactivas necesarias para dar satisfacción al derecho del ejecutante habida cuenta del incumplimiento del ejecutado. Así pues, la pretensión de ejecución se compone, como la de declaración, de una causa de pedir y de una petición.

La causa de pedir se concreta en el título de ejecución; representa, en primer término, el hecho jurídico que faculta para demandar la ejecución y, en segundo lugar, por sí mismo fundamenta la posición del ejecutante, que nada tiene que probar sino el propio título, pues éste marca los límites y la medida de las actividades en que se concreta la ejecución forzosa.

La pretensión ejecutiva se integra no sólo con el título, sino que precisa de una petición del ejecutante, que se concreta en una declaración de voluntad dirigida al órgano judicial y formulado frente al ejecutado, de que realice determinadas actuaciones concretas, o las que sean necesarias, para satisfacer su derecho ya declarado. La petición permite conocer, en primer lugar, dónde llega la responsabilidad actual del ejecutado; qué actuaciones se instan (los bienes que se señalan para el embargo, la realización del hacer por un tercero a costa del ejecutado, la indemnización de daños y perjuicios, etc.), marcando las actividades que el órgano judicial deberá ordenar.

La pretensión se debe contener en la solicitud, pues el proceso de ejecución se inicie precisamente por medio de una solicitud, en la que, identificando (o acompañando) el título, se pida del tribunal que realice las actuaciones necesarias para dar efectividad a lo ordenado en él, satisfaciendo el derecho del acreedor, que lo es ya de una manera firme e irrevocable.

Con la presentación de la demanda se inicia el proceso de ejecución forzosa para el caso de que ésta fuera admitida, es decir, si el órgano judicial, apreciando la regularidad de la demanda, da curso a las actuaciones ejecutivas, despachando la ejecución, que continuará hasta definitiva, cuando se dé fiel y exacto cumplimiento a lo ordenado en el título.

2.2.7. COMPETENCIA

La competencia es la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto. La palabra competencia se deriva de dos distintos vocablos: Competir y competer; Utilizándose ambos sentidos en el lenguaje del derecho. Para Enrique Vescovi; en su libro “Teoría General del Proceso”, define competencia como “La posición o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos”. En palabras más claras, la competencia vendría a ser la facultad que la ley otorga a un juez o tribunal para conocer de un determinado negocio o conflicto jurídico con exclusión de cualquier otro.

La competencia esta limitada dentro de ciertos parámetros, los cuales son: Territorio, grado, cuantía y materia. Recordando, brevemente, los mismos; diríamos: que el aspecto territorial hace referencia, de acuerdo a Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, a “La vecindad de la sede de los elementos del proceso, personas o cosas que sirven al juez para ese ejercicio”⁴⁴. El aspecto del grado hace referencia a la estructura jerárquica del órgano judicial, es decir, para cada conflicto jurídico, corresponde un juzgador específico. Lo que implica respecto a la estructura determinada por la Ley, para el desempeño de las funciones de cada juzgador.

En lo que respecta a la materia o competencia en razón del litigio, de acuerdo a Quintero y Prieto “en sentido amplio puede entenderse que es este el criterio que sirve para especializar las que se nombraron como facetas de la jurisdicción; con más claridad, la competencia en razón de la materia, alude a la distribución de los

⁴⁴QUINTERO, Beatriz; y, PRIETO, Eugenio. teoría general del proceso. Primera edición, 1995, editorial tenis s.a. santa fe de Bogotá Colombia.

litigios de acuerdo al derecho sustancial que da lugar al mismo, a saber por ejemplo: Ante delitos, el área penal; y por cada conflicto, una materia específica. Por último la cuantía o criterio del valor hace referencia al costo económico del mismo. Pero lo importante en el componente de la ejecución forzosa es que la Constitución de la República a través de las diferentes manifestaciones de la competencia, le atribuye a la potestad jurisdiccional representada en los Juzgados y Tribunales la calidad de órgano ejecutor de justicia, por supuesto en el orden civil y mercantil.

Ahora bien, la competencia para la ejecución de las resoluciones judiciales viene determinada por el criterio funcional, tomando como punto de partida que se ha sustanciado un anterior proceso, bien porque en él haya recaído una sentencia de condena que definitivamente le ha puesto fin, bien porque se trate de una resolución interlocutoria susceptible de ejecución separada e inmediata. En todos estos casos, se atribuye la competencia para conocer de la ejecución al órgano judicial que hubiera conocido en primera instancia, cualquiera que fuere el tribunal ante quien la resolución hubiera quedado firme, si es que hubiera sido objeto de recurso.

De la circunstancia de que el proceso de ejecución se presenta como una continuidad del proceso de conocimiento, deducen algunos autores que las actuaciones relativas a él deben promoverse necesariamente ante el juez que dictó la sentencia en primer grado, en el mismo expediente y sin formarse pieza separada⁴⁵, pero por otra parte, el criterio que se maneja en Suramérica es que la ejecución de sentencia debe substanciarse ante la misma jurisdicción en que el juicio quedó radicado definitivamente, criterio que es compartido en nuestro medio y, debe ser así ya que el juez de la ejecución, en más de una oportunidad tendrá que referirse a las constancias del juicio para suplir omisiones o corregir errores materiales, sin lo cual la ejecución no sería posible, y es por eso que en la práctica las actuaciones se prosiguen en el mismo expediente.

⁴⁵ CASTRO, t. 111, pág. 7; IOFRÉ, t. 1, pág. 327; t. IV, pág. 19; RODRÍGUEZ, t. 111, pág. 8.

Como es natural, al determinarse la competencia de esta forma, cuando se trata de ejecutar resoluciones judiciales, por referencia a un órgano concreto que ya ha intervenido en el proceso de declaración, queda absoluta y perfectamente precisado el tribunal que ha de realizar las actividades de ejecución forzosa, sin que suscite problemas la determinación de esta competencia. Tampoco es necesario, ni posible, acudir a ningún otro criterio, ni utilizar las normas de reparto de asuntos, pues el órgano judicial que precisamente hubiera conocido en la primera instancia resulta competente para el proceso de ejecución.

Las normas de competencia son imperativas, de modo que, antes de despachar ejecución, el órgano judicial deberá examinar de oficio su propia competencia, y se abstendrá de hacerlo si considera que, conforme al título y demás documentos que se acompañan a la demanda, no es competente, sea porque se hubiera fijado un fuero único, sea porque existan varios fueros sucesivos (como en la hipoteca mobiliaria o en la prenda). En todos los casos el juez debe examinar de oficio su competencia y rechazar el despacho de la ejecución cuando no le corresponda la competencia.

Es preciso acotar, que las normas de competencia son consideradas imperativas, de modo que, antes de que el juez realice el despacho de la ejecución que contempla la normativa vigente (Art. 574 Código Procesal Civil y Mercantil), el órgano judicial deberá examinar de oficio su propia competencia, en el cual se abstendrá de hacerlo si considera que, conforme al título y demás documentos que se acompañan a la solicitud de ejecución, no es competente, sea porque se hubiera fijado una jurisdicción única, sea porque existan varias jurisdicciones sucesivos (como la hipoteca o la prenda). En todos estos casos el juez debe examinar de oficio su competencia y rechazar el despacho de la ejecución cuando no le corresponda la competencia.

2.2.8. EL TITULO DE EJECUCION⁴⁶

“En cuanto a los títulos de ejecución el presupuesto básico para iniciar las actividades de ejecución forzosa, es la existencia de un documento donde resulte determinada una obligación o un deber, cuyo cumplimiento puede exigirse de una persona (deudor o ejecutor), en favor de otra (acreedor o ejecutante): en esto consiste el título de ejecución”⁴⁷. Según el concepto de título de ejecución que se acaba de enunciar, tres son las notas fundamentales que lo caracterizan:

a) En primer lugar, se trata de un *documento* que, por disposición expresa de la ley, se convierte precisamente en título de ejecución, de esta forma se constituye por sí solo, la condición necesaria y suficiente para despachar la ejecución, porque representa la causa o fundamento de la pretensión ejecutiva; es decir, el título opera con independencia de que la obligación plasmada en documento sea exigible, de modo que se requiere que reúna los requisitos legales prevenidos para cada documento en concreto.

Resulta entonces, que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Lo que significa que nada debe investigar el juez que no conste del título mismo. Pero, por esa razón, y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir los requisitos para considerarse título ejecutivo. De esta manera, este tipo de título es considerado *título declarativo*⁴⁸ ya que declara la existencia de una relación jurídica en este caso entre el ejecutante y ejecutado, controvertida, pero existente.

Sin embargo, como sucede con la sentencia firme de condena, la parte normalmente no maneja el título, ni tiene que aportar con la petición de ejecución la

⁴⁶ CARNELUTTI, Estudios, t. 1, pág. 656; COUTURE, Fundamentos, 3ª, pág. 448, LIEDMAN, Sobre el Juicio Ejecutivo.

⁴⁷ CATENA MORENO, La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pág. 63

⁴⁸ Ídem.

*ejecutoria*⁴⁹, sino que basta con Identificar la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda, sin necesidad de acompañar documento alguno con la demanda ejecutiva, precisamente porque obra en el Juzgado o Tribunal competente para la ejecución.

b) En segundo lugar, *“el título de ejecución documenta una obligación o más genéricamente, un deber cuyo cumplimiento se persigue y que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa”*.⁵⁰ Dicha obligación resulta indiscutible, o al menos la eventualidad de su modificación ó revocación no basta para suspender la ejecución, como sucede con las sentencias recurridas, pero ejecutables provisionalmente. Con el fin de satisfacer la prestación debida al ejecutante, el juez de la ejecución ha de regirse por lo establecido en el título, que precisamente fundamenta los actos jurisdiccionales ejecutivos que deba acordar, siendo este documento el que les sirve al juzgador de parámetro determinante de su sentido, alcance y límites.

c) Finalmente, el título de ejecución determina cuáles han de ser las *partes* legítimas en dicho procedimiento; bien quienes figuren en él como acreedor y deudor de la prestación, bien quienes de ellos traigan causa (de todos modos, para los supuestos de legitimación extraordinaria, (ver apartado 2.2.4. y 2.2.5.3).

En términos generales aunando más respecto a esta temática, es preciso señalar que la base del procedimiento de ejecución (como ya se dijo) es el título ejecutivo. Pero lo importante también es que este se clasifica en dos, es decir que puede ser *judicial* o *extrajudicial*. Con respecto al primero ha de decirse que título ejecutivo judicial *“es el que resulta de una sentencia dictada en juicio contradictorio, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada”*⁵¹, aunque se sostiene que por

⁴⁹Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta pág. 277. *“ ParaCouture, la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada”*.

⁵⁰CATENA MORENO, La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pág. 63

⁵¹ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil, Ejecución Forzosa y Medidas Precautorias, Tomo V, Ediar, Soc. Anom. Editores. Pág. 42

excepción, pueden ejecutarse ciertas sentencias, aunque no sean definitivas (condena provisional) como la de alimentos por mencionar alguno⁵².

“El título extrajudicial puede ser convencional o administrativo; el primero resulta del reconocimiento hecho por el deudor en favor del acreedor de una obligación cierta y exigible, al que la ley atribuye efectos análogos a los de la sentencia (documentos públicos y privados)”⁵³

2.2.8.1. SENTENCIAS DE CONDENA.

Dentro de esta categoría es preciso diferenciar entre la sentencia firme y la sentencia provisionalmente ejecutable, lo anterior en virtud de analizar sus efectos no por el carácter esencialmente impávido de la primera frente a la revocabilidad de la segunda, en este sentido se definirán a continuación:

- i. Las *sentencias de condena firmes* son el título de ejecución por antonomasia. Se trata, en primer lugar, de resoluciones dictadas por un tribunal en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que han ganado firmeza, es decir, contra las que no cabe recurso alguno y que, por tanto, dejan definitivamente decidido un conflicto jurídico.
- ii. Las *sentencias de condena provisionalmente ejecutables*, es decir, las sentencias de condena que aún no han adquirido firmeza, por haberse preparado o interpuesto contra ellas algún recurso, son también títulos de ejecución, pues durante la sustanciación de los recursos permite la ley su ejecución con carácter general, aun cuando llegara a ser estimado el recurso y revocada la resolución, en las condiciones y con los requisitos que luego se verán.

⁵² CHIOVENDA, Instituciones,, pág. 254

⁵³ Ídem.

2.2.8.2. LOS TÍTULOS EXTRANJEROS

En cuanto a esta clase de títulos hay que decir que en principio las resoluciones extranjeras o dictadas en el extranjero (es decir, como actos de soberanía de otro Estado), no pueden tener en El Salvador la efectividad de las resoluciones emanadas de órganos nacionales. Para ello se precisa un previo examen y control del título extranjero y de los requisitos exigidos a fin de otorgarle fuerza en El Salvador; es lo que se denomina homologación o reconocimiento, al respecto función que corresponde exclusivamente la Corte Suprema de Justicia.

Según se deduce, pueden ser homologadas⁵⁴ o reconocidas en El Salvador tanto las sentencias, como resoluciones judiciales de otro tipo, y las decisiones dictadas por otros órganos (particularmente, laudos o sentencias arbitrales), cuando hayan adquirido firmeza. Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución se estará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional, pero la ejecución en todo caso se llevará a cabo en El Salvador.

2.2.8.3. LAS SENTENCIAS

El núcleo normativo de Derecho Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras se refiere a las sentencias, estableciendo un conjunto de regímenes de homologación que han de aplicarse sucesivamente y por su orden.

a) El primero de ellos, y sistema preferente por tanto, es el criterio o *régimen convencional*: Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en El Salvador la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

⁵⁴Entendiéndose como la confirmación por el juez de ciertos actos y convenios de las partes. Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta pág.354.:

b) En defecto de tratado internacional, se ha de utilizar el *criterio de la reciprocidad*: las sentencias extranjeras tendrán en El Salvador la misma fuerza que en el país en que se dictó se diere a las ejecutorias Salvadoreñas.

La reciprocidad⁵⁵, es decir esa correspondencia mutua, debe ser tanto legislativa como jurisprudencial, estableciéndose por ello que si la ejecutoria procede de una nación donde por la jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por tribunales Salvadoreños, no tendrán fuerza en El Salvador; se deniega pues el reconocimiento de sentencias dictadas en países donde se deniega a las salvadoreñas, o en los mismos casos en que no se otorgaría la homologación de una ejecutoria salvadoreña.

c) De no existir tratado ni reciprocidad, la ley establece un *régimen supletorio* para obtener el reconocimiento de sentencias extranjeras. Estas tendrán fuerza en El Salvador si reúnen las circunstancias siguientes:

1°. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente según las normas salvadoreñas de jurisdicción internacional.

2°. Que la parte demandada, contra la que se pretende realizar la ejecución, hubiese sido legalmente emplazada, aunque fuera declarada rebelde, siempre que se le hubiera garantizado la posibilidad de ejercer su defensa y que se le hubiese notificado legalmente la resolución.

3°. Que la sentencia reúna los elementos necesarios para ser considerada como tal en el lugar donde se dictó, así como las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

⁵⁵Idem. Pag. 641.

4°. Que la sentencia no afecte los principios constitucionales o de orden público del derecho salvadoreño, y que el cumplimiento de la obligación que contenga sea lícito en El Salvador.

5°. Que no exista en El Salvador un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada por un tribunal salvadoreño que produzca cosa juzgada.

Ahora bien, para definir lo que es sentencia extranjera, el problema sustancial que suscita dice Manuel Ossorio *“es el relativo a los efectos que produce cuando ha de ser ejecutada en un país distinto de aquel en que fue dictada. Se puede decir, que por regla general, su ejecutoriedad depende de los términos contenidos en los tratados que se hayan celebrado al respecto entre el país de donde provenga y entre el país en donde ha de hacerse efectiva...”*⁵⁶

2.2.9. TIPOS DE EJECUCIÓN

La ejecución forzosa permite y exige actuaciones procesales muy dispares, teniendo en cuenta el tipo de prestación que, según el título, se ha de satisfacer al acreedor. Esta circunstancia da lugar a diferentes modalidades de ejecución y por consiguiente, a normas de procedimiento particulares, que determinan el cauce por donde ha de discurrir la actividad ejecutiva.

Algunos actores al referirse a los tipos de ejecución coinciden en el argumento que no es tarea fácil establecer con exactitud la tipología de la ejecución forzosa, en tal sentido, no obstante a ello, dentro de esta esfera, se encuentra una división fundamental de los procesos de ejecución, que se ha venido manejando actualmente, y es la que los divide en procesos de *dación* y procesos de *transformación*. Esta doble clasificación de este tipo procesos se constituye según lo

⁵⁶Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. . Buenos Aires, Argentina:Heliasta.

que se tienda obtener sea de dar o de hacer, es decir distinto al de una obligación de dar⁵⁷.

Pero a pesar de lo anteriormente descrito, tal clasificación se vuelve insuficiente, ya que ambos términos presentan una identificación compleja, es decir que no obstante ser a la misma categoría la cual pertenecen, difieren en su contenido por ejemplo dentro del proceso de dar, existen caso en que la dación consiste en la entrega de una cantidad de dinero y otra, en la cual lo que se entrega es una cosa distinta del dinero; en este sentido, y haciendo referencia al otro extremo que consiste en el proceso considerado de transformación, su diversificación es también semejante pues esta puede consistir en un hacer o en un deshacer forzosos. De tal forma que esta tipología de procesos de ejecución se concibe no en dos, sino de “*cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: la ejecución expropiativa, la ejecución satisfactiva, la ejecución transformativa y la ejecución distributiva*”⁵⁸.

a) **Ejecución expropiativa**, esta es considerada por Jaime Guasp como “*el proceso de ejecución común que el derecho positivo español considera como ordinario, y que se aplica a toda clase de pretensiones procesales en las que se reclama la entrega de una cantidad de dinero...*”⁵⁹. Como se puede observar, la actividad judicial se limita en su actuar a realizar no una simple emisión de un mandato de pago, sino que debe consumarse con la entrega física de la cantidad de dinero que el ejecutante reclama, y es cuando se considera que este tipo de proceso ha llegado a su termino normal.

Y es ahí donde toma relevancia el porque es llamada “expropiativa” ya que lo que se busca (como ya se dijo) es satisfacer al acreedor o ejecutante, extrayendo del ejecutado o deudor, la cantidad de dinero materialmente que ha de ser posteriormente entregada, aunque esto implique el que tengan que ser

⁵⁷ Al respecto consultar: RAMOS PAZOS, Rene. *De Las Obligaciones*, Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile 1999. Pag. 50

⁵⁸ GUAPS Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II Parte Especial, Instituto de Estudios Políticos de Madrid 1968 pág. 195.

⁵⁹ Ídem.

"expropiados", entendida esta como esa desposesión de un bien a su propietario, no mediando una indemnización justa, sino como parte de esa facultad que tiene el órgano jurisdiccional para realizarlo (derivada de su poder coercitivo que anteriormente se analizó) a través, del embargo, liquidando consecuentemente los bienes, convirtiéndolos en dinero, que es lo que reclama e interesa por parte del ejecutante. En conclusión, este tipo de ejecución se constituye como un medio típico y exclusivo de ejecución sobre bienes, es decir de ejecución patrimonial.

Ejecución Dineraria o Específica.

En cuanto a este tema, es importante abordarlo a raíz de su íntima relación que sostiene con la ejecución expropiativa, básicamente es lo mismo, pero considerada por la doctrina de una forma distinta la cual es la siguiente:

La doctrina en este caso distingue entre ejecución *dineraria o genérica* y *ejecución específica*, atendiendo al contenido de la prestación a cuyo cumplimiento obliga el título de ejecución. Sin embargo, utilizando un criterio riguroso, la distinción es considerada como una "excesiva virtualidad", ya que prácticamente lo que hace es diferenciar las ejecuciones dinerarias de las que tienen por objeto una prestación de otro tipo.

Por ejecución específica se entiende "*aquella modalidad de ejecución que persigue la obtención por el acreedor precisamente de aquello que ordenó la sentencia y en la forma establecida por, ella. Se suele utilizar esta denominación para referirse a la ejecución de condenas a hacer, a no hacer ya entregar cosas determinadas que no, sean dinero*"⁶⁰. Se entiende por ejecución dineraria o, genérica *la que se refiere al cumplimiento, de "una prestación que consista en el pago, de una cantidad de dinero, bien se trate de cantidad líquida o sea precisa previamente, su*

⁶⁰ CATENA MORENO, La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pág. 35-36.

*liquidación, y bien proceda la condena del contenido, exacto, del título bien derive del incumplimiento, de una prestación específica*⁶¹.

Ahora bien, la obligación de entregar una suma de dinero bien puede venir exigida directamente así por el título, de ejecución (con lo, cual su obtención no, sería otra cosa que ejecución específica, ya que se logra exactamente aquello, que ordenó el título, de ejecución: dinero) ó por el contrario derivar como equivalente del incumplimiento de una condena a otro, tipo de prestación y en concepto, de resarcimiento, de los daños e indemnización de los perjuicios causados al acreedor (en cuyo, caso, estaríamos ante una verdadera ejecución genérica o, por el equivalente, por el bien fungible por naturaleza: el dinero; sobre la sustitución de condena por equivalente pecuniario).

A este fin, se procede al embargo, de los bienes del deudor, entregando, al acreedor el dinero, si se hubiera obtenido o realizando los otros bienes, según las normas establecidas para la vía de apremio para proceder al pago. Respecto de la escasa vitalidad de la distinción entre ejecución genérica y ejecución específica desde una perspectiva de rigor técnico, hay que convenir en que si nos hallamos ante una ejecución del primer tipo siempre que se satisfaga al acreedor la prestación en los términos prevenidos en el título, ineludiblemente se han de incluir en el concepto de ejecución específica los supuestos de pago, de una cantidad de dinero cuando este sea precisamente el contenido de la obligación según el título.

Así las cosas únicamente subsistirían como forma de ejecución genérica el pago de una suma de dinero, pero solo si ésta viniera determinada como remedio o solución subsidiaria equivalente por incumplimiento de prestación de otro tipo; es decir, todas las ejecuciones serían específicas, salvo los supuestos de imposible cumplimiento de este modo.

⁶¹Ídem.

Debe considerarse entonces como una ejecución especial dineraria la que tiene como fin realizar una garantía real que grava un determinado bien para hacer pago, al acreedor con la realización forzosa de la hipoteca o, prenda. En estas ejecuciones se pasa directamente a las actuaciones ejecutivas sobre el bien de que se trate previo, requerimiento, de pago.

Ejecución Personal.

Con respecto a la llamada ejecución personal, es importante abordarla a raíz de su relación con la ejecución expropiativa, ya que es de dejar claro que si bien esta última es tipo de ejecución ordinaria, no significa que es una ejecución personal, ya que en la actualidad no existe la posibilidad de emplear medios de compulsión personal para la realización ejecutiva de una cierta conducta física, por ejemplo no se puede obligar a alguien a sacar dinero de su bolsa para pagarle a su acreedor, serían acciones que bien pudiesen considerarse delito, es por ello que no puede obligarse al ejecutado a realizar aquello que no quiere.

Esto último, tiene relación con la garantía constitucional de prohibición de la pena de prisión por deudas (Art. 27 Cn.). Al respecto la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y ha manifestado que *“el incumplimiento de una obligación civil no puede generar privación de uno de los derechos fundamentales como es la libertad ambulatoria, por mandato expreso del constituyente, art.27 inc.2⁶²...”* ni mucho menos se permite la llamada compulsión indirecta, que consiste en tratar de conseguir la finalidad perseguida mediante estímulos psicológicos que arrastraran a las consecuencias que forzosamente se quieren obtener, o en el caso de las multas o intimaciones que ofrece el derecho comparado⁶³, rechazados en el tema de la ejecución personal, lo que viene a

⁶² Ref. 349-99, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución dictada a las diez horas del día veintiuno de enero del año dos mil.

⁶³ *disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados (esto dentro de una perspectiva funcionalista). Por este motivo, suele discutirse si resulta propiamente una rama del Derecho o como una metodología de análisis jurídico.* http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comparado.

confirmar la exclusividad de ejecución sobre bienes de parte de la ejecución expropiativa.

b) **Ejecución Satisfactiva.** *“cuando el proceso tiene por objeto una pretensión dirigida a obtener del órgano jurisdiccional una entrega, pero no de dinero, sino de cosa distinta, se habla de ejecución satisfactiva”*⁶⁴, en cuanto a este tipo de ejecución, el la otra modalidad de la ejecución consistente en “dar”, o lo que es una dación, diferente de la dación en dinero analizada anteriormente, sino de cosa diferente, especifica que es reclamada por el acreedor o ejecutante de forma directa.

Lo que se persigue entonces es que el Tribunal de lo Civil o Mercantil actual, realice una operación física, es decir una entrega material, mediante la cual obtiene la última y definitiva satisfacción de su pretensión de ahí el nombre que deriva de dicha ejecución, el único requisito exigido es que la cosa sobre la cual recae exista.

Esta terminología también la usan otros autores. José Arlas por ejemplo dice, en relación al derecho uruguayo, que cuando la ley regula la ejecución de una sentencia que condena a entregar una cosa cierta y determinada o de género, pero, en este último caso, individualizable es apropiado llamarle ejecución por dación. Por lo tanto, la ejecución satisfactiva es en este supuesto por dación. Las expresiones que utiliza Guasp son reveladoras del propósito de esta ejecución, dice Guasp que mediante la entrega de la cosa específica el pretendiente *“obtiene la última y definitiva satisfacción de su reclamación, de ahí el nombre que puede darse a este tipo de ejecución y que viene hasta ahora manejándose”*⁶⁵.

Debe entenderse por ejecución satisfactiva⁶⁶. *“Aquel proceso de ejecución en que se persigue una dación, pero no una dación de dinero, sino de cosa diferente, especialmente de una cosa específica, que directamente reclama el titular de la pretensión.*

⁶⁴ GUAPS Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II Parte Especial, Instituto de Estudios Políticos de Madrid 1968 pág 223.

⁶⁵ Ob. Cit. Idem.

⁶⁶ Ob. Cit. idem

c) **Ejecución Transformativa.** Al respecto, Jaime Guaps⁶⁷ establece que “cuando el proceso de ejecución tiene por objeto obtener del órgano jurisdiccional una conducta física distinta del dar, se habla de ejecución transformativa”. En definitiva es entonces, aquel proceso que satisface las pretensiones del ejecutante mediante una conducta física, distinta a la de entrega.

Es decir que lo que se persigue con esto no es obtener del órgano jurisdiccional una declaración de voluntad, sino la realización de una manifestación de voluntad, no obstante exista una resolución que la acredite ya que esto no bastaría en este tipo de ejecución, necesariamente tiene que haber una entrega material es decir una materialización de la misma. Por lo que es imperante dejar establecido que el acreedor ejecutante no busca que se le entregue una cantidad de dinero u otra cosa, ni mucho menos un objeto específico, sino que persigue que el Juez realice una acción distinta a la de dar, no limitada del acto de dación. En conclusión esta “transformación procesal” puede ser concebida como un hacer físico de “hacer” tanto en sentido positivo como negativo entendido este último como un deshacer, por parte del órgano jurisdiccional.

d) Ejecución Distributiva.

En el caso particular de la ejecución distributiva como la última de la clasificación tipológica de la ejecución forzosa, considerada y avalada mas ampliamente por la doctrina, es importante destacar que esta es la misma a la que se entiende por concurso de acreedores, y se entiende “aquel proceso de ejecución general que tiene por objeto repartir el patrimonio de un deudor civil entre sus diversos acreedores”⁶⁸

El papel del órgano jurisdiccional es pues, ser a través de un Juez o Tribunal, quien será la encargada de recoger las pretensiones de cada uno de los acreedores en cuanto al reparto del patrimonio y verificar la conducta física de la distribución de

⁶⁷ Ob. Cit. idem

⁶⁸ Ob. Cit. Idem pág. 239.

las personas que tienen derecho a ella. Es decir que lo que singulariza a este tipo de proceso de ejecución es en hacer un distributivo entre los que tienen derecho e interés legítimo.

Esta distribución física que se menciona en el párrafo anterior se traduce a una manifestación de voluntad que ha de verificarse por parte del órgano jurisdiccional dentro de un proceso, pero no declarativo ni de cognición (Al respecto véase apartado 2.2.1.2 y 2.2.1.3.) sino dentro de un proceso meramente de ejecución en el cual las partes no se verán satisfechas en sus pretensiones con una mera resolución dictada por el juzgador, sino que es preciso que este ente juzgador, realice una conducta física traducida al reparto material del patrimonio de un deudor a los distintos acreedores que puedan surgir e intervenir como tales.

2.2.10. DEMANDA EJECUTIVA Y DESPACHO DE EJECUCIÓN

2.2.10.1. LA DEMANDA EJECUTIVA

Primeramente hay que destacar que el proceso de ejecución como se ha venido manifestando, es concebido como un proceso que contiene sus características particulares y que lo hace autónomo, en este sentido, según los Doctrinarios, entre ellos Manuel Cachón Cadenas, la petición de ejecución debe efectuarse en forma de demanda⁶⁹

Así mismo manifiesta el precitado autor, que cuando la solicitud versa en virtud de una sentencia de condena dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, esta “demanda” ejecutiva podrá limitarse a una solicitud concreta de que se efectúe el despacho de la ejecución identificando la sentencia cuyo despacho se pretenda (siempre y cuando, tal como lo establece nuestro código procesal civil y

⁶⁹ CACHÓN CADENAS, Manuel. “Apuntes de Ejecución Procesal Civil” S. Edit. Pag. 20.

mercantil, que se trate de resolución dictada por el propio juez), de lo contrario deberá acompañar a la solicitud la sentencia de condena.

Actualmente con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, El proceso de ejecución principia con una solicitud del ejecutante en donde se contiene la pretensión ejecutiva: lo que pide al órgano judicial a partir del título. Se distingue en relación con el contenido de la solicitud, dos supuestos esenciales: por un lado, cuando se trate de ejecutar una resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución; por otro lado, cuando deban ejecutarse otros títulos, sean judiciales o extrajudiciales.

En la práctica lo habitual viene siendo que dicha solicitud adopte la forma de una demanda (por lo menos con los requisitos establecidos para ella), ya que específicamente menciona que la parte ejecutante solicitara al Tribunal competente la iniciación del proceso de ejecución por medio de un escrito, que según Manuel Ossorio⁷⁰ se entiende como “*una solicitud o manifestación dirigida en juicio al juez o tribunal que corresponda, en forma escrita*”. Por lo que al respecto y lo ideal sería que dicha solicitud reúna los requisitos establecidos para la interposición de la demanda ya que esto crearía una mayor formalidad y robustecimiento de las pretensiones.

La solicitud ejecutiva habrá de contener, con carácter general, los siguientes extremos:

- La designación del órgano judicial al que se dirige.
- La determinación del ejecutante y del ejecutado con sus circunstancias identificativas.
- El título en que se funda el ejecutante.

⁷⁰Ob. Cit. Idem. Pág. 291.

- La tutela ejecutiva que se pretende, fijando en su caso la cantidad total que reclame, como principal, intereses y costas. (en el caso que la ejecución sea de naturaleza dineraria)
- Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo.
- Las medidas de localización que interese.

Para concluir el tema de la demanda o solicitud ejecutiva se puede decir que con respecto a ello se entenderá que la pretensión de ejecución se manifestara en la solicitud de ejecución forzosa y formalmente se concretará en la demanda de ejecución. Al respecto Gilberto Pérez del Blanco establece que *“la presentación de la demanda de ejecución es el primer tramite del autentico proceso jurisdiccional de ejecución”* y agrega que *“...únicamente el despacho de la ejecución obedece necesariamente a la interposición de la demanda de ejecución”*.⁷¹

2.2.10.2. EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN

A consecuencia de lo anteriormente planteado, si en la demanda o solicitud ejecutiva concurren los presupuestos y requisitos exigidos, el título no adolece de irregularidad alguna y los actos que se solicitan son acordes con la naturaleza y contenido del título, el tribunal ha de despachar la ejecución, sin más exigencias que las que señala para su despacho el Código Procesal Civil y Mercantil. Pero, a que exigencias nos referimos, al respecto Moreno Catana⁷² establece que la misma *“debe realizarse mediante un auto”*, tal como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil,

⁷¹PEREZ DEL BLANCO, Gilberto. *“La ejecución forzosa de sentencias en el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo”*. Doctrina y Formularios. Del Blanco Editores Pág. 24-25.

⁷²CATENA MORENO, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa*. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pág. 83-84. “ y agrega que deberá contener *“Las precisiones que resulte procedente realizar respecto del ejecutante (sobre su carácter o su legitimación), La persona o personas frente a quienes se van a desarrollar las actividades ejecutivas, indicando, cuando sean varios los ejecutados, las precisiones que el órgano judicial considere oportuno realizar respecto del contenido de la ejecución, La cantidad por la que despacha, atendidos el principal y los intereses vencidos, así como la cantidad que se estime para hacer frente a los intereses procesales y las costas de la ejecución, Las actuaciones judiciales que se acuerden en razón de la obligación que deba satisfacerse, incluido si fuera el caso, por tratarse de ejecución dineraria, el embargo de bienes concretos y las medidas de localización y averiguación de los bienes del deudor en las ejecuciones dinerarias”*.

ergo, este despacho tendrá lugar cuando concurren con los presupuestos legales establecidos, por el referido cuerpo normativo, es decir, que este exenta de vicios y cumpla con las formalidades exigidas para que se pueda admitir y proceder al despacho de la ejecución.

En el caso que nos encontremos dentro de los supuestos de una ejecución provisional, (que mas adelante se abordara) el tribunal despachará la ejecución salvo que estuviera prohibida su ejecución o no contuviera pronunciamiento de condena, de modo que la previsión normativa parece que debe entenderse en sentido imperativo, de una parte, que el órgano judicial debe examinar de oficio la regularidad y aptitud del título y, en segundo lugar, que no puede rechazarse o denegarse el despacho de ejecución más que porque entienda que no concurren esos presupuestos y requisitos legalmente exigidos.

En cuanto al auto por el que se despache ejecución no es susceptible de recurso, sin perjuicio de que el ejecutado pueda promover oposición en cambio, contra el auto que deniega el despacho de ejecución es procedente el recurso de apelación.

A partir de la notificación del despacho de la ejecución se le abre al ejecutado la posibilidad de intervenir en el procedimiento en el momento que quiera, y adoptando la posición que más convenga a sus intereses. Pero no sirve de punto de partida ni como citación, pues no se le convoca a ninguna diligencia o actuación, como verdadero emplazamiento, pues no se le concede un periodo de tiempo determinado para realizar un acto procesal.

2.2.11. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION

Cuando nos encontramos con una suspensión⁷³ dentro del proceso de ejecución es encontrarnos con *“la paralización de la actividad procesal, es algo que obviamente*

⁷³Entiéndase según Manuel Ossorio como *“Interrupción o aplazamiento de una vista, sesión u otra reunión (..) o como la ...”*“Detención de un acto”. Según la Wikipedia, en su página web, define la suspensión como *“la*

*impide o rompe el desarrollo normal del proceso y perjudica su rápida finalización afectando a la tutela judicial que se dispensa...*⁷⁴En cuanto a esto hay que decir que la suspensión del proceso de ejecución es una situación que puede configurarse cuando el proceso ya ha iniciado, lo que viene a perjudicar al acreedor o ejecutante y puede considerarse como un vicio a los principios de celeridad procesal y economía procesal, en el entendido que al no estar en cuestión el derecho del ejecutante, la actividad judicial debe acelerarse y satisfacer con rapidez al acreedor en su derecho en base a los principios anteriormente descritos.

La regla general que se establece es que sólo cabe suspender la ejecución cuando se ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes acreditadas en la ejecución, en la cual, aun después de decretada la suspensión podrán adoptarse o mantenerse medidas de garantía de los embargos acordados y se practicarán, en todo caso, los que ya hubieren sido acordados.

2.2.12. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

En el presente tema, se visualiza una verdadera innovación dentro del ámbito procesal civil y mercantil, el cual entraremos a analizar a continuación.

Como regla general, son susceptibles de ejecución sólo las sentencias firmes de condena, precisamente por la nota de alterabilidad que les caracteriza la llamada cosa juzgada formal y que impide un pronunciamiento posterior en el mismo proceso sobre el objeto litigioso. Esta circunstancia se produce bien porque no da contra la sentencia ningún recurso, bien porque haya transcurrido el plazo para presentarlo sin haberlo hecho o bien porque el recurso presentado resulte desierto, o finalmente porque el recurrente haya desistido de él.

detención temporal de un proceso" (...) que básicamente es un concepto mas acertado para el tema que nos ocupa. (<http://es.wikipedia.org/wiki/Suspensión>).

⁷⁴CATENA MORENO, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa*. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000 Pág. 99.

Sin embargo, a pesar de que la sentencia de condena recurrida (no firme) no aparezca dentro de la relación de títulos de ejecución, lo cierto es que el ordenamiento jurídico permite, también como regla general, la ejecución de sentencias que no han adquirido firmeza, es decir, de resoluciones que, siendo susceptibles de recurso, han sido efectivamente recurridas. Por tanto, resultan conceptos que operan con total independencia la firmeza de la sentencia (lo que se llama cosa juzgada formal) y la ejecutabilidad de la resolución, cada uno de los cuales actúa en su esfera propia, y tanto es título de ejecución una sentencia recurrida (Como ahora se expone), como no podrá ejecutarse una sentencia firme (como sucede con las sentencias meramente declarativas o constitutivas).

La ejecución de una sentencia recurrida es la llamada ejecución provisional, denominación que puede provocar alguna confusión, ya que las actuaciones ejecutivas que se realizan no precisan de confirmación ni deben elevarse a definitivas, cuando el recurso se resuelva; más bien se trata de títulos cuya ejecución, a diferencia de lo que sucede cuando la sentencia ha adquirido estado de firme, queda condicionada a que no sea revocada por el órgano judicial que conoce del recurso. Así pues, no sólo es título de ejecución la sentencia firme de condena, sino también la sentencia de condena recurrida, como fácilmente puede comprenderse, la ejecución provisional sólo procede, respecto de resoluciones que, de ser firmes, fueran susceptibles de ejecución forzosa es decir, únicamente podrán ser ejecutadas provisionalmente las resoluciones de condena recurridas.

Esto significa que no pueden ser objeto de ejecución provisional las sentencias absolutorias, ni las de naturaleza meramente declarativa o constitutiva; respecto de ellas ni siquiera cabe realizar actuaciones de ejecución impropias, a pesar de que teóricamente serían posibles.

No puede mostrarse la ejecución provisional como una naturaleza diferente de la ejecución de sentencias firmes, pues la actividad ejecutiva en ambos casos es idéntica, introduciéndose sin embargo en el caso de resoluciones recurridas el

elemento de la revocabilidad del título. Por tanto, la ejecución provisional se permite, y el procedimiento a seguir llegara hasta el momento en que se decrete la ejecutabilidad de la resolución, según el contenido de la condena.

La ejecución provisional supone, de un lado y por encima de otras consideraciones, un reforzamiento de la posición del litigante que ganó la sentencia, a quien se le va a otorgar una tutela más inmediata. De otro lado, desestimula o reduce sensiblemente los incentivos para la interposición de recursos por el condenado que se sepa sustentando una oposición claramente infundada sólo con fines dilatorios, para retrasar en la medida de lo posible la efectividad del pronunciamiento judicial. Finalmente, supone para el juzgador de instancia un estímulo en su posición, porque se verá avocado con frecuencia a decretar la ejecución de sus resoluciones, sin esperar a la revocación o confirmación de su fallo por otro tribunal.

Según expresa la regulación dela ejecución provisional es, tal vez, una de sus principales innovaciones, y representa una decidida opción por la confianza en la administración de Justicia y por la importancia de su impartición en primera instancia, de modo que considera provisionalmente ejecutables, con razonables temperamentos y excepciones, las sentencias de condena dictadas en ese grado jurisdiccional.

Ciertamente la apuesta del legislador por la ejecución provisional de las sentencias de condena es muy notable, y supone una arriesgada ruptura con el anterior sistema, que permitía al juez despachar la ejecución sólo cuando el ejecutante prestara previamente garantía suficiente y solamente de algunas sentencias de condena; con estos presupuestos se cerraba en exceso la ejecución provisional, demorando en la práctica la efectiva tutela del acreedor.

Con el nuevo régimen jurídico el juez ha de despacharla sin fianza ni caución alguna por parte del ejecutante, ni simultánea ni prestada con posterioridad, a riesgo desde luego de que la sentencia sea revocada, y de que quien se haya beneficiado de ella no sea luego capaz de devolver lo percibido, sin tener presente la condición del acreedor, aunque la compensación económica puede instarse por el mismo procedimiento de apremio, sin necesidad de acudir al proceso declarativo, ante el mismo tribunal que haya tramitado la ejecución forzosa. Al propio tiempo, el juez tiene el deber de despachar la ejecución de todas las sentencias de condena recurridas, cualquiera que sea su naturaleza, con alguna razonable excepción.

2.2.12.1. RESOLUCIONES PROVISIONALMENTE EJECUTABLES.

La ejecución provisional puede solicitarse tanto de sentencias dictadas en primera Instancia y recurridas en apelación, como de sentencias de segunda instancia, que estén recurridas por infracción procesal o en casación. Aun cuando se refiere a sentencias condenatorias, olvidando otras resoluciones judiciales ejecutorias, como los autos que aprueben transacciones o acuerdos judiciales, o los autos que tienen fuerza ejecutiva.

La regla de la ejecutabilidad de las sentencias de condena no diferencia clase o naturaleza de la obligación que impone la condena, por lo que este régimen ha supuesto un importante avance a favor de la ejecución provisional, al abrirla incondicionalmente a las sentencias de condena a hacer, no hacer o entregar cosa determinada

Sin embargo, no todas las sentencias son ejecutables provisionalmente, pues la prohíbe radicalmente la ejecución en varios supuestos. En primer lugar, como se ha dicho, no se pueden ejecutar provisionalmente las sentencias meramente declarativas y constitutivas, esencialmente porque tampoco son ejecutables definitivamente una vez hubieran adquirido firmeza. Por esta razón, no permite la

ejecución provisional de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o cancelación de asientos en registros públicos, cuando no son firmes o, aun siéndolo, cuando no hubieran transcurrido los plazos para la rescisión si fueron dictadas en rebeldía en realidad no se trata de una verdadera ejecución, de modo que no autoriza la inscripción de la sentencia (o del testimonio de la misma en el registro), sino que permite únicamente su anotación preventiva.

Con todo, parece que esta norma no debe entenderse de aplicación sólo a los procesos en los que se agote la sentencia en una inscripción, sino que deben considerarse en especial los procesos en que accesoriamente deba realizarse la inscripción, como sucedería cuando se estima la reivindicatoria de un inmueble, la sentencia de condena que al propio tiempo que la entrega del bien dispondrá la inscripción de dominio en el registro de la propiedad a favor del reivindicante.

En realidad, en la inmensa mayoría de los casos la tutela que puede dispensar la sentencia es de naturaleza meramente declarativa o constitutiva, por lo que la negación de su ejecutividad vendría amparada por la propia naturaleza de la pretensión principal, con todo la prohibición no se entiende del todo, pues si bien se admite la ejecución de los pronunciamientos. Lo que ha supuesto un significativo avance, suelen contener estas sentencias otros pronunciamientos cuya ejecución provisional podría y debería permitirse, como la composición definitiva de la sentencia de las relaciones personales de los miembros de una familia (régimen de visitas) tras la declaración de divorcio.

Junto a las sentencias de condena, o de las resoluciones judiciales, se omite toda referencia a los *laudos arbitrales*⁷⁵. Aunque se trata de resoluciones de conflictos jurídicos, idénticas en su eficacia a las sentencias Judiciales y a las que la ley dispensa el mismo tratamiento que a las sentencias a los efectos de la ejecución definitiva, sin embargo, los laudos no pueden ser provisionalmente ejecutados.

⁷⁵ “Decisión de los árbitros, dictada en conciencia por los amigos comunes de las partes, sobre cuestiones que no afectan el orden público inspirada en la equidad y con propósito pacificador”. Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta. Pág. 416

Tampoco son ejecutables provisionalmente las *sentencias extranjeras* que no hayan ganado firmeza, salvo que otra cosa se disponga en los tratados. A este propósito hay que señalar que el convenio de Bruselas de 1968, admite la ejecución provisional de sentencias recurridas, con ciertas limitaciones.

2.2.13. LAS EJECUCIONES DE HACER, NO HACER O ENTREGAR ALGUNA COSA.

2.2.13.1. LAS EJECUCIONES DE HACER.

La condena contenida en el título puede consistir en un hacer, esto es, en la realización de una actividad física o jurídica por parte del obligado, en cuyo caso se precisa en principio su cooperación activa (reparar un electrodoméstico, construir una casa, ofrecer un concierto u otorgar un contrato).

La ejecución forzosa, cuando se trate de condenas de hacer, se inicia, como toda actividad ejecutiva, a instancia de parte, presentando una demanda ante el órgano judicial competente para despacharla, esto es, ante el Juzgado o tribunal que hubiera conocido del asunto en primera instancia, o ante el que hubiera aprobado el convenio o transacción, o ante el Juzgado de Primera Instancia precisamente del lugar donde el laudo arbitral se hubiera dictado.

Admitida la demanda, la ejecución se concreta en un requerimiento hecho al deudor para que realice la actividad de que se trate, señalándole a tal fin el plazo que el órgano judicial estime necesario según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurran, para la determinación de este lapso de tiempo puede el juez tener en cuenta desde luego la indicación que en tal sentido haya hecho el ejecutante en la solicitud, con las razones que hubiera aducido. Ante esta intimación judicial cabe, por una parte, que el obligado cumpla lo Ordenado en el requerimiento dentro del plazo concedido, con lo que finaliza la ejecución sin haber precisado de una actividad judicial tendente a sustituir la conducta del deudor.

Por cuanto éste realizó específicamente aquello a que venía obligado. Por consiguiente, en estos casos la actividad de ejecución forzosa, que en verdad ha existido porque voluntariamente no se cumplió en su momento, se ha agotado con el simple requerimiento judicial, sin precisar de ulteriores actuaciones. Por otra parte, puede haberse producido un cumplimiento sólo parcial (en este caso, debe quedar al criterio del juzgador concederle una ampliación del plazo parece aconsejable que previa audiencia del deudor y del acreedor, si considera que realizará por completo su prestación dentro del nuevo lapso de tiempo).

Cuando con la ampliación del plazo o sin ella el deudor sólo haya cumplido parcialmente, deberá proseguirse la ejecución por lo que reste por realizar, del modo prevenido para el supuesto de incumplimiento total. Ésta sería la tercera de las actitudes del obligado frente al requerimiento, desoír por entero la intimación judicial. Al incumplimiento se ha de equiparar el cumplimiento, sea total o parcial, pero contraviniendo el tenor de la obligación.

Es decir, cumplimiento defectuoso, resulta imprescindible distinguir, como hace el legislador, el incumplimiento de obligaciones de hacer personalísimo (la obligación que asumiera de pintar un cuadro, la del grupo Maná de ofrecer un concierto, o la de García Márquez de escribir una novela) y prestaciones no personalísimas (la limpieza de un edificio, la impresión de un libro o la construcción de un muro), porque el régimen jurídico y la actividad ejecutiva a llevar a cabo difieren notablemente.

Sin embargo, el carácter personalísimo o no de la prestación no viene impuesto por un criterio apriorístico, sino que debe extraerse esencialmente del interés del acreedor, que haya establecido la obligación en razón de las circunstancias personales del deudor, resultando entonces insustituible la conducta del obligado a este supuesto ha de equipararse naturalmente el tratamiento de las prestaciones sustituibles mas no puedan llevarse a cabo (incumplimiento de la obligación de transportar una turbina de un reactor nuclear o residuos radiactivos,

para lo que se precisan medios que sólo puede proporcionar una empresa, o la falta de idoneidad de las vías de comunicación para hacer el transporte).

Cuando se trata de obligaciones de hacer no personalísimo, el acreedor podrá recibir en caso de incumplimiento, satisfacción específica, bien que realizada por persona distinta del deudor, en tanto que si el hacer es personalísimo o se equipara a él por imposibilidad de sustituir la conducta la prestación de hacer no se puede sustituir y se ha de transformar en una en una orden de apremio con multas periódicas y, al final, otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante, o bien en una obligación de pago de dinero en el resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios que se le hubieran irrogado.

Por su parte, si el obligado no cumple específicamente su prestación de hacer e independientemente de que sea o no personalísima la actividad, y fuera de los casos en que pueda incurrir en desobediencia , verá convertida su responsabilidad en la entrega de una cantidad de dinero, bien por el pago de las multas coercitivas o, incluso haciendo frente a otras medidas que puedan acordarse para satisfacer al acreedor, bien en concepto de resarcimiento e indemnización al acreedor, bien pagando lo que importe la realización de la actividad por un tercero.

2.2.14. LAS OBLIGACIONES DE HACER NO PERSONALÍSIMO

2.2.14.1. LA OPCIÓN DEL EJECUTANTE

Conforme a lo que se ha expuesto, cuando se trate de ejecución forzosa por obligaciones de hacer no personalísimo, la actividad puede realizarse por persona distinta del obligado, en sustitución de éste, de tal modo que se logre un cumplimiento de la sentencia en sus propios términos cuando el acreedor opte porque se realice exactamente lo debido, encargándolo a persona distinta del obligado, se habrá de valorar previamente el coste del hacer por un perito tasador designado por el tribunal.

El juez de la ejecución determinará la cantidad estimada por medio de providencia, mandando requerir al ejecutado para que la deposite en el tribunal o afiance el pago; si no lo hiciere se procederá de inmediato al embargo de bienes y a su realización forzosa hasta obtener la cantidad de dinero necesaria. Cuando el acreedor opte por el resarcimiento de daños y perjuicios habrá que cuantificarlos, del modo prevenido para la liquidación de estas obligaciones.

2.2.15. LAS OBLIGACIONES DE HACER PERSONALÍSIMO

2.2.15.1. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN

Tradicionalmente se ha venido distinguiendo entre las que son obligaciones de hacer personalísimo y aquellas otras que no lo son, pero, en realidad, la primera duda o cuestión reside en determinar cuándo nos encontramos ante una o ante otra clase de obligaciones, esencialmente porque las consecuencias en orden a la ejecución forzosa son importantes.

En el concepto de lo que sea personalísimo, se alude a que «se hubiesen tenido en cuenta la calidad y circunstancias del deudor al establecer la obligación y no se encontrara persona idónea para ello». Pues bien, de este precepto se debe extraer una doble premisa: la primera, de carácter subjetivo, que llevó al acreedor a considerar al obligado como el sujeto especialmente adecuado para realizar la prestación; la segunda con claros tintes objetivos, que no permite sustituir al deudor por otra persona que cumpla en condiciones similares. Por esa razón, acreedor y deudor habrán de pronunciarse sobre el carácter personalísimo o no de la obligación.

El acreedor puede pronunciarse en un primer momento sobre la obligación, calificándola como de personalísima o no personalísima, pero no es obligada tal manifestación en la demanda ejecutiva, de modo que puede limitarse a pedir el cumplimiento solicitando del órgano judicial que realice el oportuno requerimiento al deudor. Pero también puede esperar hasta que éste desoiga el requerimiento, para

entonces, si considera que la obligación es personalísima, ejercer la opción, entre pedir que se siga la ejecución para entregarle un equivalente pecuniario, o bien solicitar que se apremie al ejecutado para que cumpla la obligación.

En efecto, cuando la prestación consista en un hacer personalísimo, si se hubiesen tenido en cuenta la calidad y circunstancias del deudor al establecer la obligación y no se encontrara persona idónea para ello, el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, ni podrá sustituirse un hecho por otro en las obligaciones de hacer contra la voluntad del acreedor. Por su parte, podrá el deudor formular oposición procesal si entiende que se ha despachado como personalísima una ejecución que realmente no tiene ese carácter, sustanciándose del modo previsto de ordinario.

2.2.16. LAS EJECUCIONES DE NO HACER

La prestación cuyo cumplimiento se pretenda ante el órgano judicial por la vía de la ejecución forzosa puede consistir en no hacer alguna cosa. Esta obligación puede consistir tanto en la omisión de una actividad del obligado (no visitar cierto lugar), como en la autorización para que otra persona realice una determinada conducta (permitir el paso por una propiedad). En realidad, cuando se trata de una obligación de no hacer, el título de ejecución actúa por sí mismo como intimación al deudor para que se abstenga de realizar la conducta o permita el acto del otro, sin necesidad de requerimiento alguno.

De aquí que en la actividad judicial de ejecución forzosa sólo se denuncie que se ha producido efectivamente el quebrantamiento de lo ordenado en el título, cuyos mandatos son por lo general de alcance temporal permanente. Se da en estas ejecuciones específicas la particular circunstancia de que el quebrantamiento puede acontecer bastante tiempo después de la firmeza de la resolución, en cuyo caso se plantea el grave problema de la caducidad de la acción ejecutiva, puesto que, la

prohibición de visitar a un menor o el deber de no impedir el paso por una propiedad, caducarían pasado el término respectivo desde la firmeza del título, por lo que los quebrantamientos ocurridos con posterioridad no sería posible repararlos.

La consecuencia inmediata de la infracción, una vez que se insta la ejecución forzosa, es un requerimiento judicial al ejecutado, a instancia del ejecutante, con un contenido triple: en primer lugar, se le manda que deshaga a su costa lo mal hecho; en segundo lugar, que indemnice los daños y perjuicios causados, y, en tercer lugar, que se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

2.2.17. LAS EJECUCIONES DE ENTREGAR ALGUNA COSA

Ante todo es preciso separar del estudio de la ejecución forzosa por incumplimiento de obligaciones de dar alguna cosa que en realidad no es más que una categoría de las obligaciones de hacer el supuesto de las obligaciones de entregar una cantidad de dinero. Estas ejecuciones reciben un tratamiento normativo perfectamente diferenciado en razón del objeto genérico de la prestación y por aparecer como el remedio sustitutivo de otras prestaciones cuando resultan imposibles, de modo que van a merecer un estudio diferenciado en los capítulos que siguen.

Respecto de las restantes prestaciones de dar, se distingue entre la ejecución de entrega de bienes inmuebles, la entrega de cosas muebles determinadas y la de cosas muebles genéricas o indeterminadas. En los dos primeros casos se trataría de la entrega de una cosa específica, que comprendería también la obligación de entregar todos sus accesorios, por lo cual se precisaría para la ejecución *in natura* que se identifique y se localice la cosa concreta que debe entregarse.

En el último caso el problema es sustancialmente distinto ya que, por principio, los géneros no perecen, de modo que el cumplimiento del título de ejecución en sus propios términos no debe presentar ninguna dificultad, adquiriendo las cosas genéricas que deben entregarse cuando no se encuentren en poder del deudor, más que la que pueda derivar de su insolvencia, de modo que no se logren obtener bienes suficientes para la adquisición de lo debido.

2.2.18. ENTREGA DE INMUEBLES

Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, el tribunal ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo. Las mayores dificultades vienen en estas ejecuciones para determinar lo que proceda hacer el órgano judicial de inmediato según el contenido del título.

Porque efectivamente las diligencias a practicar en esta ejecución forzosa pueden ir desde la entrega de la posesión de un inmueble desocupado, hasta la simple acreditación del carácter del nuevo titular o poseedor ante quien corresponda, practicando, a instancia del ejecutante, los requerimientos y comunicaciones que solicite (al arrendatario) para que los ocupantes, que deban permanecer en la propiedad, le reconozcan como tal. Sin embargo, los problemas surgen cuando pretende el ejecutante recibir una propiedad ocupada, de modo que para ello se ha de proceder al lanzamiento de quienes la vinieran ocupando.

2.2.19. ENTREGA DE COSAS MUEBLES DETERMINADAS

Cuando se trate de la entrega de cosas muebles ciertas y determinadas (una obra de arte, un documento), se concederá al ejecutado un plazo para ello, transcurrido el cual sin entregarla, el tribunal procederá a poner en posesión de la

cosa al acreedor, empleando para ello los apremios que considere precisos, y si se trata de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.

El principal problema en la ejecución de dar cosa mueble viene precisamente por la facilidad de su ocultación, lo que puede impedir su precisa identificación y desde luego la localización de lo que debe entregarse. Con esta finalidad se permite al tribunal ordenar la entrada en lugares cerrados, para encontrar la cosa, auxiliándose de la fuerza pública, si fuere necesario, para entregarla finalmente al acreedor.

Si la cosa determinada se encontrara en poder de un tercero en situación de irreindicabilidad o hubiera perecido (en cuyo caso, si se perdió o se destruyó antes de que se le exigiera al deudor la entrega judicial o extrajudicialmente, y sin su culpa, la obligación queda extinguida), procediendo el sustitutivo de la específica obligación de dar la indemnización de daños y perjuicios.

2.2.20. ENTREGA DE COSAS GENÉRICAS O INDETERMINADAS

Cuando se trate de exigir el cumplimiento de obligaciones de entregar cosas genéricas o indeterminadas, aquellas que pueden ser adquiridas en los mercados o, dicho de otro modo, las que por su fungibilidad pueden ser sustituidas por otras de la misma especie y calidad. Porque se fabrican en serie o se producen masivamente (un automóvil aunque sea de una marca y modelo concreto, o 100 cerdos) el régimen jurídico que ha de seguirse es sustancialmente distinto al estudiado para las cosas determinadas (porque parece que, en principio, el acreedor no podría compeler al deudor a que realice la entrega).

En tales casos, una vez hubiera pasado el plazo del requerimiento sin que el ejecutado hubiese cumplido la obligación, se presentan al acreedor dos posibilidades

en la ejecución forzosa: o bien pedir que se le ponga en posesión de las cosas debidas a expensas del deudor, o bien optar por que se le faculte para adquirirlas a costa del ejecutado, ordenando al mismo tiempo el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada.

Claro es que el resultado, de seguirse uno u otro camino, difiere para el acreedor, porque en el primer caso recibirá efectivamente el género objeto de la obligación y en el segundo recibirá una suma de dinero (con la que podrá adquirir las cosas debidas). Sin embargo, cualquiera que sea la opción por la que se incline el acreedor, los efectos para el obligado serán idénticos: la entrega de dinero, siguiendo el procedimiento prevenido para este tipo de ejecución, que en el primer caso se destinará a la adquisición de las cosas y en el segundo se entregará directamente al ejecutante.

Luego de haber analizado las diversas manifestaciones por las cuales podemos encontrar a la ejecución forzosa, es preciso abordar el tema del embargo, que implica una de las formas mas efectivas en la actualidad para asegurar el pago de la obligación debida, cuando verse esta, sobre el patrimonio del deudor, de esta manera tenemos:

2.2.21. EL EMBARGO.

Manuel Ossorio, define al embargo diciendo que “en el Derecho Procesal, es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide”⁷⁶

Presentada la demanda ejecutiva para obtener la realización forzosa de una obligación de pago de dinero (sea líquida la que está documentada en el título, o se

Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta. Pag. 273.

tenga que proceder previamente a la liquidación, según se acaba de estudiar), el juez de la ejecución ha de resolver sobre ella. Pues bien, si el órgano judicial estima que concurren los presupuestos y se cumplen los requisitos procesales exigidos, que el título no adolece de irregularidades y los actos que se solicitan son conformes con la naturaleza y contenido del título, el juez despacha la ejecución.

En este auto se acordarán, las actuaciones ejecutivas que procedan, incluido, si fuera posible, el embargo de bienes concretos. El embargo es la actividad jurisdiccional desarrollada en la ejecución forzosa, mediante la que, una vez que se han individualizado bienes en el del patrimonio del deudor, suficientes para cubrir la responsabilidad determinada por el despacho de ejecución, son perseguidos en la ejecución forzosa declarándolos sujetos a la misma, para proporcionar al acreedor una cantidad de dinero, bien directamente, porque sea habido precisamente dinero, o bien a través de la realización de otros elementos patrimoniales susceptibles de convertirse en dinero (sin perjuicio de que el pago pueda efectuarse en otra forma, como la entrega en administración para pago).

El embargo concede al ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados para satisfacer el importe de su crédito que consta en el título, más los intereses que procedan y las costas de la ejecución, de modo que sin estar reintegrado el ejecutante no podrán aplicarse las cantidades que se consigan a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho.

Habiendo tenido lugar la designación y selección de los bienes, mediante el señalamiento del ejecutante, la manifestación del ejecutado, o la investigación judicial, con la declaración expresa del tribunal se produce la traba o afección a la ejecución de los elementos patrimoniales del deudor, de modo que el embargo se entiende hecho desde que se decreta por resolución judicial o se resume la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, pues la declaración

judicial constituye el presupuesto esencial para proceder a la realización de los bienes, con independencia de que el embargo se haya garantizado.

La traba se ha de efectuar sobre elementos patrimoniales determinados, de modo que no puede considerarse embargado, en su conjunto, todo el patrimonio del deudor. Es preciso afectar un concreto bien para embargarlo, un bien o un derecho cuya efectiva existencia conste, pues en otro caso el embargo será nulo.

El embargo estará válidamente trabado siempre que, en primer lugar, los bienes pertenezcan al deudor, ya se hallen en su poder o en el de un tercero, en segundo lugar, que los bienes objeto de embargo sean de contenido económico y susceptibles de realización, dado que la finalidad de esta forma de ejecución forzosa es la obtención de dinero para hacer pago al acreedor, y en tercer lugar, que no sean inembargables total o parcialmente.

El embargo no priva desde luego al ejecutado de la titularidad de los bienes, ni tampoco del poder de disposición sobre los mismos, salvo que no podrá oponer el acto dispositivo frente al ejecutante, quien también queda protegido si se aseguró debidamente la traba. Por otra parte, con el embargo no se constituye, derecho real alguno sobre los bienes en favor del ejecutante, sobre el elemento patrimonial objeto de la traba por la adopción de las oportunas garantías y limitado a los créditos del mismo o inferior rango.

De todos modos, los bienes embargados serán los que permitan obtener la cantidad de dinero por la que se ha despachado la ejecución, sin que el auto judicial habilite para trabar la totalidad del patrimonio del ejecutado, ni bienes cuyo previsible valor exceda de aquella cantidad, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existan bienes de valor superior y sea necesario afectarlos a los fines de la ejecución.

2.3. MARCO JURÍDICO

2.3.1. MARCO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL

Antes de abordar la ejecución forzosa establecida tanto en el Código Procesal Civil y Mercantil, analizaremos como se concibe esta, dentro del ámbito de distintas ramas del derecho que se detallan a continuación:

2.3.1.1. CONSTITUCION

En el Artículo 172 de este cuerpo legal, se establece el órgano Judicial, asimismo, a través de los entes por los cuales esta conformado, el encargado de juzgar, esta atribución como una manifestación del poder coercitivo del Estado, quien en su papel de ente soberano tiene la potestad de dirimir los conflictos que entre los particulares se suscitan, a través de un proceso declarativo que culmina en la manifestación material de una sentencia judicial.

Sin embargo no esta la única atribución que se le otorga a este órgano; si no que además como se desprende del presente articulo también cuenta con el poder bastante para hacer ejecutar lo juzgado, que es aquella facultad de hacer cumplir forzosamente lo que ya fue ventilado mediante un proceso legal”

2.3.1.2 EJECUCION FORZOSA EL EN DERECHO ADMINISTRATIVO

En términos latos, podemos identificar dos modelos para el juzgamiento de las actuaciones de las Administraciones Públicas: primero, el sistema anglosajón, en el cual todos los procesos judiciales, sin distinción, incluyendo las demandas contra el Estado, son del conocimiento de los tribunales comunes; en cambio en el segundo, el sistema de Derecho Administrativo, las actuaciones de la Administración son sujetas del control por tribunales especializados cuya competencia es precisamente el dirimir los conflictos en los que estén vinculados los entes del Estado. Estos tribunales son conocidos como la “jurisdicción contenciosa administrativa”.

En El Salvador, la Constitución nos indica que corresponde exclusivamente al órgano judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. Pareciera entonces, en un primer acercamiento al sistema salvadoreño, que el mismo pretende edificar un sistema de justicia de Derecho Administrativo.

Sin embargo, la ley de jurisdicción contenciosa administrativa con vigencia a partir del primero de enero de 1979, limita la competencia de esta jurisdicción solamente a los actos administrativos, dejando por fuera otras providencias de la Administración, como los contratos, los reglamentos, las actuaciones materiales, la inactividad de la Administración, etcétera. Asimismo, la Constitución preceptúa que las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En la misma línea, la Ley Sobre Reclamaciones Pecuniarias de Extranjeros y Nacionales contra la Nación de 1910, pareciera revelar que las actuaciones materiales de la Administración serán ventiladas ante una Cámara de Segunda Instancia. Además, en materia de ejecución de los contratos administrativos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública nos remite a los mecanismos alternos de solución de conflictos, del arreglo directo y al arbitraje en derecho.

Podemos entonces percatarnos de que la justicia administrativa está repartida entre el tribunal contencioso administrativo, los tribunales ordinarios (civiles) al estilo anglosajón y los tribunales arbitrales; lo cual nos lleva a concluir que el sistema salvadoreño es un modelo mixto, en donde la Administración Pública puede ser juzgada por distintos foros jurisdiccionales, dependiendo la actuación administrativa contra la cual se pretenda reclamar.

2.3.1.3. EL PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD AL DERECHO COMÚN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El principio de supletoriedad al proceso civil cuenta con normas positivas que lo respaldan. Así, el artículo 53 de la LJCA preceptúa que en el juicio contencioso administrativo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éste, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que esta ley contiene. También el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, una disposición por cierto autosuficiente, nos establece que “en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”.

Por tanto, existiendo múltiples vacíos en la LJCA, es posible, por mandato legal, colmar los mismos con disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), decretado el 18 de septiembre de 2008, con vigencia a partir del primero de julio de 2010. Sin embargo, dada la reciente vigencia del referido Código, es todavía una incógnita para los profesionales del Derecho los alcances del principio de supletoriedad en el proceso contencioso administrativo, sobre todo porque el naciente cuerpo normativo obedece a reglas y principios distintos del proceso civil derogado; como son la oralidad, publicidad, concentración, intermediación, concentración, veracidad, lealtad procesal, buena fe y probidad procesal, entre otros.

Es por ello que el presente trabajo pretende abordar algunos puntos de supletoriedad que pudieran ser objeto de desarrollo por nuestra jurisprudencia administrativa. Y es que los tribunales y los abogados contribuirán, a través de la práctica judicial, a ir aclarando el camino de los límites de la aplicación supletoria, por lo que la tarea del derecho judicial será de suma importancia.}

- **La ejecución**

Las normas jurídicas suelen establecer la presunción de validez de todos los actos administrativos y, en consecuencia, producen plenos efectos jurídicos. Esto se

denomina "ejecutividad" del acto administrativo. La ejecutividad del acto administrativo es de interés a todos los efectos, pero especialmente cuando los interesados obligados a cumplir el mismo no lo hacen.

- **Medios de ejecución forzosa**

Las legislaciones establecen que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo son inmediatamente ejecutivos. A tal fin las Leyes establecen distintos medios de ejecución forzosa cuando los particulares no cumplen voluntariamente lo establecido en el acto administrativo las cuales son las siguientes:

Apremio sobre el Patrimonio. Es el procedimiento de cobro de la Administración de las cantidades líquidas adeudadas a la misma y que no han sido abonadas voluntariamente. Se trata de una situación que se aplica especialmente, aunque no exclusivamente, en materia tributaria. Requiere que se expida el certificado de descubierto, el embargo de los bienes del deudor y la subasta pública de los mismos.

Ejecución subsidiaria. Es la realización por la Administración, o a través de personas que se determinen por la misma, de actos que imponen obligaciones de hacer y que no sean personalísimos, ante el incumplimiento del sujeto obligado. Este procedimiento, concretamente se prevé para el restablecimiento de la legalidad urbanística, con la ejecución de una obra por parte de la Administración o de empresa contratada. Los costes resultan a cargo del obligado, pudiendo seguirse para ello el apremio sobre el patrimonio.

Multa coercitiva. Que es la imposición de multas reiteradas en lapsos de tiempo para obligar a cumplir lo ordenado. Esta imposición de multas esta reservada a los actos personalísimos en que no quepa la compulsión directa, o no sea conveniente o cuya ejecución el obligado pudiera encargar a un tercero. Las multas son compatibles con las sanciones administrativas.

Compulsión sobre las personas. Es en los casos en los que se obliga a la realización física de un acto. Dado que roza los derechos constitucionales, la Ley impone que se respeten los mismos y que la compulsión esté autorizada por Ley. La obligación ha de ser personalísima de hacer o no hacer.

2.3.1.4. LA EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Todo acto administrativo en cuanto reviste apariencia externa de legalidad obliga a su inmediato cumplimiento, se dice por ello que son ejecutivos. La ejecutividad es por tanto la cualidad del acto administrativo de producir todos sus efectos aún contra la voluntad del obligado, a diferencia de los actos privados que necesitan el apoyo judicial para su ejecución.

La ejecutividad por tanto es el privilegio por el que los actos administrativos son ejecutivos desde que se dictan y la ejecutoriedad o acción de oficio es la facultad de la Administración para ejecutar por si misma el acto administrativo.

Así el art 56 de la ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas señala: Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. (Art 57). Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior. (Art 94).

Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales. (art 95).

2.3.2. FASE EJECUTIVA EN EL PROCESO LABORAL

Podemos definir la ejecución como la diligencia que se da dentro del mismo proceso laboral a petición de parte, dirigida la diligencia a asegurar la eficacia práctica de la sentencia, es decir que se trata de un cumplimiento coercitivo motivada por la negativa del vencido. Son partes en la Fase Ejecutiva:

- 1- El ejecutante que es el victorioso en la fase de declaración que tiene a su favor, la contraprestación laboral;
- 2- El ejecutado que es deudor cierto, determinado, vencido en el proceso declarativo.

Se puede afirmar que la ejecución de las sentencias laborales, no se lleva a cabo por medio de un nuevo juicio o sea que el proceso no puede considerársele concluido con la sentencia, porque prosigue con el cumplimiento de la misma, ya sea que se logre esto en forma voluntaria o forzada, por lo tanto aquellas no se ejecutan en piezas separadas; así lo establece el Art.422 de nuestro Código de Trabajo en su inciso quinto al expresar que: "La ejecución de la sentencia y los arreglos conciliatorios a que se refiere el primer inciso se tramitaran sin formar piezas separadas y sin necesidad de ejecutoria".

Entendiéndose por razones de interés social nuestra legislación laboral regula el tramite a seguir para obtener el cumplimiento o ejecución de la sentencia, ya que no puede el Estado ver con indiferencia que la resolución pronunciada en un juicio no se cumple, si el vencido no se encamina voluntariamente a ello, es decir, que existe un interés de parte del Estado de que se solucionen los conflictos laborales, porque afectan su estructura por intereses de clases. La mayoría de veces existe una resistencia de parte del obligado a cumplir con la sentencia condenatoria, y si su cumplimiento se dejara al libre albedrío del vencido en el proceso; de nada serviría que las partes ventilaran sus conflictos en un juicio, ya que de antemano se sabría que aquel no cumpliría el fallo pronunciado.

Ante esta situación el Estado haciendo uso de su imperium y con el objeto de mantener la armonía entre las clases sociales, puede lograr el cumplimiento de la

sentencia aun contra la voluntad del obligado. Para nosotros, la ejecución es esencialmente actividad jurisdiccional, por que solamente existe a través de los órganos correspondientes del Estado, para resolver conflictos y hacer ejecutar lo resuelto a través para el caso que nos compete de los Juzgados de Lo Laboral.

2.3.2.1 RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL QUE TIENEN FUERZA EJECUTIVA.

Nuestro Código de Trabajo regula la ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios en la Sección Sexta del Título II, del Libro IV que se refiere, al Derecho Procesal de Trabajo, remitiéndose en todo lo demás que no este regulado por dichas disposiciones legales a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al Juicio Ejecutivo. Pero específicamente en el artículo 422 de nuestro Código de Trabajo, menciona que las resoluciones que tienen fuerza ejecutiva son: La Sentencia, Los Arreglos Conciliatorios y Las Transacciones Laborales permitidas por la ley, las cuales se harán ejecutar a petición de parte por el Juez que conoció, o debió conocer en Primera Instancia, de conformidad al artículo 422 de nuestro Código de Trabajo.

2.3.2.2 LAS SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL.

Las sentencias a que hace referencia el artículo anterior son las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios laborales, en el cual se ha condenado al demandado a pagar al trabajador una cantidad determinada de lo reclamado en la demanda inicial. Para que se lleve a cabo la fase ejecutiva tiene que precisar con los siguientes presupuestos:

- b) Que la sentencia cuya ejecución se demande este firme, pasada en calidad de Cosa Juzgada material, es decir, que ya no admita ningún recurso;
- c) Que se ejecute a petición de parte.

2.3.2.3. PLAZO PARA CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE LA SENTENCIA.

A fin de que las partes puedan cumplir voluntariamente la Sentencia Ejecutoriada, la ley concede un plazo de tres días contados a partir su notificación, según lo estipula el Art.442 de nuestro Código de Procedimientos Civiles. De conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art.443 de la referida ley, hasta que han transcurrido los tres días señalados el Juez de Primera Instancia competente puede proceder a la ejecución forzosa de la sentencia definitiva, siendo dicho funcionario judicial el que se menciona en el Art.441 del mismo ordenamiento legal, para que el Juez proceda a la ejecución forzosa en materia laboral, es necesario que concurren los requisitos siguientes:

- a) Petición de parte; y
- b) Plazo vencido.

Petición de Parte: En materia laboral es indispensable que la parte victoriosa pida al juez que ejecute la sentencia, apartándose de la regla general que establece el Art.382 de nuestro Código de Trabajo, de que una vez interpuesta la demanda el proceso se impulsara de oficio, o sea en cuanto a la ejecución de la sentencia el Derecho Procesal de Trabajo, se remite al procedimiento común.

Plazo Vencido: Para que el funcionario judicial proceda a la ejecución forzosa de la sentencia, es menester que haya transcurrido los tres días después de notificada a la parte demandada para que cumpla la sentencia voluntariamente. Según el Art.443 del Código de Procedimientos Civiles en comento, pasado este término, el victorioso tiene derecho a pedir la ejecución de la sentencia.

De acuerdo a nuestro Derecho Procesal Laboral, si las partes no están de acuerdo con la sentencia definitiva, pueden interponer los recursos correspondientes hasta que dichas Sentencia quede ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Luego de haber analizado la forma como es concebida y esta regulada la ejecución forzosa dentro de algunas ramas del derecho, entraremos a analizar las normas consignadas en el Código Procesal Civil y Mercantil referente a la ejecución forzosa:

2.3.3 ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Acceso a la ejecución forzosa

Art. 551.-

Una vez exista sentencia ejecutoriada da paso a la posibilidad de poder acceder al proceso de ejecución forzosa, esto es que el deudor carece de interés para pedir el cumplimiento de la obligación ya que a sido vencido en el proceso y por eso el interesado pide ante el juez respectivo su derecho a ejecutar al deudor que hizo caso omiso a dicha sentencia ejecutoriada.

Principio de completa satisfacción del ejecutante

Art. 552.-

Tal y como dicta el título del presente artículo esta situación se da por que el deudor al no cancelar la deuda impuesta en la sentencia que lo declara a pagar al acreedor, no lo hizo en el tiempo que la sentencia expresaba le causa gastos mayores las cuales son por el no cumplimiento de la sentencia, por esa razón la ley le da el beneficio que el vencedor pueda ser indemnizado por daños y perjuicios, ya sea por la causa que sea por la cual el no haya cancelado en el término que declara voluntaria la sentencia.

Prescripción

Art. 553.-

En cuanto a la prescripción en materia de ejecución forzosa el plazo establecido por el legislador es de dos años de haber quedado firmes la sentencia, por tanto una vez pasado el plazo de dos años la pretensión de ejecutar forzosamente ha prescrito.

TÍTULOS DE EJECUCIÓN

Títulos de ejecución nacionales

Art. 554.-

Este artículo nos habla de los títulos que llevan aparejada ejecución o dicho de mejor forma los títulos en los cuales se puede obligar a una persona que no ha cumplido su obligación voluntariamente, se hace único y especial énfasis en el numeral primero que es el de las sentencias judiciales firmes, tema que ocupa el presente trabajo de investigación y es el de las sentencias judiciales firmes, y es que el vencedor en el juicio y se le ha otorgado una sentencia la cual ya se encuentra ejecutoriada, el vencedor se avoca al estado en su poder coactivo para hacer valer su derecho en contra de la voluntad del deudor.

Títulos de ejecución extranjeros

Art. 555.-

El código procesal civil y mercantil reconoce las sentencias judiciales extranjeras por que la ley protege y obliga a los salvadoreños ya sea dentro del territorio salvadoreño como fuera de sus fronteras y esto hace que el estado tenga que reconocer documentos judiciales provenientes del extranjero. Ahora bien, dichos títulos extranjeros serán multilaterales, las normas de cooperación jurídica internacional o los tratados celebrados con el país del que provengan los títulos de

ejecución. Una vez reconocido un título de ejecución extranjero, se procederá a darle cumplimiento.

Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales

Art. 556.-

A falta de normas internacionales que pudieran ser aplicables a fin de reconocer un título proveniente del extranjero como título de ejecución perfectamente válido, se estará a lo dispuesto por el artículo en mención. Para ello se plasman cinco ordinales que comprenden reglas para su reconocimiento, siendo estos:

Que la sentencia emane de un tribunal competente, que la parte demandada hubiese sido legalmente emplazada, que la sentencia cumpla los requisitos para ser considerada como título de ejecución, que no afecte el orden constitucional o principios constitucionales, ni que cause ilícito en la república y que no exista en El Salvador proceso en trámite ni sentencia ejecutoriada.

Competencia para el reconocimiento

Art. 557.-

Esta parte el nuevo Código evidencia un problema de contrariedad de normas, pues en los primeros artículos que se refieren a la competencia funcional de los distintos tribunales, se le atribuye a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la competencia para este reconocimiento y ya en el articulado de la ejecución a la Corte Suprema de Justicia, como en verdad lo es según la Constitución.

Procedimiento de reconocimiento de títulos extranjeros

Art. 558.-

Para que una sentencia pronunciada en el extranjero pueda ser ejecutada forzosamente en El Salvador, no basta con la sola solicitud ante el Tribunal

competente para el caso, sino mediante previa autorización de la Corte Suprema de Justicia, quien a petición de parte mediante una solicitud que se presentara de manera escrita resolverá, pero habiendo emplazado a la parte contraria previo a la resolución, para que esta presentara alegaciones; sin embargo aun y cuando la parte contraria no presentara alegaciones o no se practicara prueba alguna la Corte dará resolución.

Títulos no ejecutables

Art. 559.-

Cuando la sentencia no obligue a la ejecución ya sea de dar, hacer, etc. No será materia de ejecución forzosa, es decir, aquellas sentencias que contengan meras declaraciones o constituyan, no podrán ser ejecutadas forzosamente, por otra parte este tipo de resoluciones podrán ser inscribibles en los registros respectivos, cuando ese fuera el caso, es decir, q sea procedente según el contenido y finalidad de la misma.

Límites de la actividad de ejecución

Art. 560.-

Los límites de la actividad de la ejecución nos da los parámetros para que el vencedor o el acreedor del título, no vaya a cometer un abuso con el deudor moroso, ya que este artículo claramente dice que serán nulas las actuaciones de ejecución forzosa que no estén estipuladas en el título o que lo contradigan, ya que el deudor puede cometer abuso de exceso cuando se ejecute al deudor, sin esto pasare el deudor puede oponer los respectivos recursos que le otorga el artículo explicado.

COMPETENCIA

Competencia para la ejecución de títulos nacionales

Art. 561.-

Para efectos del estudio, se explicara el inciso primero de este articulo ya que es el que habla de la competencia para la ejecución de la sentencias, y es que una vez el acreedor del título, pida ante el juez que conoció en primera instancia independiente mente del que la declaro firme ya que este es el competente para poder obligar forzosamente al deudor, todas las diligencias siguientes se harán de oficio de parte del juez competente conforme a los términos que el articulo nos dice claramente, ya que la ejecución forzosa procede a instancia de parte, si el no pide su derecho ante el juez le puede prescribir su derecho.

Competencia para la ejecución de títulos extranjeros

Art. 562.-

Para la competencia de la ejecución de los títulos extranjeros el articulo quinientos sesenta y dos, es muy claro pues tendrá competencia el juzgado de primera instancia del domicilio del ejecutado, y si residiere fuera de El Salvador, el del lugar donde se encuentre la cosa que deba ser entregada o el designado por el ejecutante por encontrarse ahí las cosas que debieran ser ejecutadas, solo cabe explicar que esta competencia se da después del denominado *exequátur*, expresión referida al procedimiento de reconocimiento de sentencias emitidas del extranjero realizado por la corte suprema de justicia.

Examen de oficio de la competencia

Art. 563.-

El juez cuando el interesado llega con la solicitud de ejecución, de oficio debe de verificar su competencia por que si el siendo incompetente, conoce de la ejecución forzosa ya no podrá rehusarse a conocer y tendrá que seguir el tramite, pero si este verifica que es incompetente tendrá que hacer un auto en el cual se esta declarando incompetente y deberá señalar al competente para que el acreedor o beneficiario en la ejecución forzosa acuda donde el juez competente para hacer valer su derecho. Aun y cuando el juez se declare incompetente esta situación puede ser apelable.

LAS PARTES EN LA EJECUCIÓN

Partes en la ejecución

Art. 564.-

Este articulo básicamente da a entender en su espirito, las partes en la ejecución y para comenzar dice que son partes de la ejecución forzosa el ganador o acreedor del derecho que sería el sujeto activo porque es el que hace que el aparato jurisdiccional se ponga activo para que la sentencia emitida por un tribunal se haga efectiva, y la otra parte de la ejecución que seria el que en el titulo estipule como obligado, deudor o sujeto pasivo por que es encontrar de este que va a ir dirigida la ejecución forzosa para su cumplimiento.

Ejecución en caso de sucesión

Art. 565.-

El presente artículo da los parámetros para poder observar que no necesariamente el acreedor o el deudor que se contrariaron en el proceso no son siempre los que van a poder exigir la ejecución forzosa sino que se puede hacer por

los herederos del acreedor en contra del deudor o viceversa los herederos del deudor pueden ser ejecutados por el acreedor, es decir que la ley da la posibilidad de poder ejecutar a herederos del deudor o los herederos del acreedor exigir su derecho, siempre y cuando presenten la documentación respectiva que los acredita como herederos.

Intervención del ejecutante en otra ejecución

Art. 566.-

El acreedor puede participar de otra ejecución que se esté procesando en contra del deudor, siempre y cuando el juez le otorgue el permiso respectivo, y este derecho se lo da la ley para poder observar si el deudor conservara bienes que no hayan sido ejecutados ya, para su posterior ejecución, si es que llegara ese momento, ya que existen causales por las cuales este no pueda ser ejecutado, y si el deudor las llegara a comprobar se exime del pago pero es difícil, comprobar ya que si no lo hizo en el juicio de conocimiento no lo hará ya en la fase de ejecución.

Intervención de terceros

Art. 567.-

Los terceros que resulten afectados con sus bienes o derechos podrán presentar su defensa o alegaciones en aquellos procesos de ejecución forzosa en los que resulte lesionado su patrimonio o intereses.

Ejecución de obligaciones solidarias

Art. 568.-

En las obligaciones donde exista pluralidad de deudores, el acreedor puede perseguir o realizar la solicitud de ejecución contra uno de ellos, con el único requisito que éste figure expresamente como condenado en el título, así lo dicta la actual disposición legal.

Costas de la ejecución

Art. 569.-

Sin duda mientras el proceso de ejecución se lleva a cabo, surgirán, gastos que deberán ser sufragados según lo dispuesto por este código por el ejecutante, no obstante la el Código Procesal Civil y Mercantil brinda la oportunidad de poder proceder de manera judicial a la liquidación definitiva en la cual deberán ser incluidos los gastos y costas procesales que corrieron por parte del ejecutante, siempre y cuando este así lo requiera.

SOLICITUD DE EJECUCIÓN

Art. 570.-

Los procesos de ejecución forzosa solo serán a instancia de parte y se hace en el tiempo estipulado por la ley que no se tiene que pasar de los dos años que La ley le otorga después que a quedado firme y pasado por autoridad de cosa juzgada, esta solicitud hecha por el acreedor deberá llevar todas las generalidades de lo que quiere ejecutar por ser lo que el titulo de ejecución expresa y tiene que mencionar bienes del deudor para que a el juez se le haga mas fácil darle tramite y salida a la ejecución.

Designación de bienes

Art. 571.-

En la solicitud hecha por el acreedor se podrán describir los bienes que tiene el acreedor, para que se le haga de mas fácil al juez decretar las anotaciones preventivas que el estime convenientes para hacer efectiva la ejecución al momento de despachar la ejecución forzosa, si el acreedor no conociera los bienes del deudor, el acreedor puede solicitar al tribunal que le localicen los bienes del deudor por medio de autos a los bancos o a los respectivos registros esto con el fin de que la

sentencia emitida por el tribunal que declaro triunfador al acreedor no quede sin efecto.

Documentos que deben acompañar a la solicitud

Art. 572.-

El solicitante de la ejecución forzosa cuando presente la solicitud de ejecución ante el juez competente para la ejecución, tendrá que incorporar todos los documentos que lo acrediten como el vencedor por que tiene que legitimar que esta exigiendo su derecho, esto es cuando La sentencia no la dictado el juez que va a ser efectiva la ejecución por que si es el juez que conoció en primera instancia el mismo que va ejecutar al deudor se dejan de lado estos requisitos por estar este enterado de todas las diligencias.

Acumulación de ejecuciones

Art. 573.-

Existe la posibilidad de acumular los procesos cuando se traten de ejecuciones forzosas de un mismo deudor, ya que así se estaría ahorrando costas procesales o mejor dicho por economía procesal, pero siempre y cuando se respeten las disposiciones y los parámetros que este código nos da para la acumulación de los procesos.

Despacho de ejecución

Art. 574.-

El juez habiendo verificado si la solicitud es presentada en forma que la ley estipula despachara la ejecución forzosa en contra del deudor para hacer valer el poder coactivo que tiene el estado y así satisfacer el derecho que le fue otorgado conforme a las leyes de El Salvador lo estipulan y con el despacho es la culminación de un proceso que el deudor no quiso cumplir por voluntad propia.

Auto rechazando la solicitud de ejecución

Art. 575.-

Este artículo nos da entender que la solicitud de ejecución forzosa no tiene que llevar ningún error de fondo por que si el juez valora que hay algún error de fondo dentro de la solicitud este la rechazara sin darle mas tramite, pero el acreedor del titulo puede oponer el recurso de apelación para poder impugnar la decisión del juez de no seguir el tramite respectivo para la solicitud que el acreedor está haciendo.

Por otra parte si la solicitud no tuviere errores de fondo pero tuviere defectos subsanables como lo dice el inciso segundo del artículo el juez dará el tiempo que el artículo menciona para poder subsanar.

Contenido del despacho de ejecución. Impulso de oficio

Art. 576.-

El juez debe de tener bien identificada a la persona, lo que se va hacer para la ejecución y hasta debe de ir incluido ya el embargo de los bienes y como se puede hacer para localizar los elementos patrimoniales esto quiere decir que el juez debe de ser muy claro y preciso en el despacho de ejecución ya que no pueden haber errores al momento de ejecutar al deudor y satisfacer el derecho del acreedor en su plena satisfacción.

Notificación del despacho de la ejecución al ejecutado

Art. 577.-

Ya establecido el despacho de ejecución se enviara una copia de la solicitud y de sus documentos para que este este notificado y emplazado comparezca para poder emitir su derecho a la oposición y alegar conforme a derecho su posición respectiva y si él no se opusiere se dará tramite a lo que estipula el juez en su

despacho de ejecución para hacer valer el poder coactivo del estado a favor de quien se declaro vencedor en el proceso judicial.

Efectos de la notificación al ejecutado.

Art. 578.-

Teniendo conocimiento el deudor del despacho de la ejecución este no podrá disponer de sus bienes ya que el juez ha gravado sus bienes en los respectivos registros, esto con la intención de que el deudor no pueda hacer alguna transacción con sus bienes y así dejar burlado al aparato jurisdiccional. Cuando se prevé que el deudor no tiene bienes suficientes se harán nulos todos los actos de disposición por el ejecutado desde el momento que el acreedor pide en la solicitud se ejecute forzosamente al deudor.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

Oposición a la ejecución. Motivos

Art. 579.-

Este articulo claramente expresa las exigencias de celeridad propias de la ejecución y la garantía que nos da la constitución que es el derecho de defensa, que no puede faltar en los procesos judiciales, de lo contrario, se estaría vulnerando un derecho fundamental que tiene el deudor, y como el articulo expresa si se opone a la ejecución tiene que basarse en los motivos que el articulo señala con sus pruebas pertinentes para el caso.

Sustanciación de la oposición. Audiencia

Art. 580.-

Si el deudor ejerciera su derecho de oposición, motivando el porque se tiene que detener el despacho de la ejecución, se hará una audiencia, siempre dentro del

termino de los cinco días por que el deudor puede que este alegando alguna exclusión con el propósito de dilatar el proceso, esta audiencia se realizara con presencia de las partes, si el acreedor faltara se resolverá sin la presencia de el pero si es el deudor, se entenderá que a desistido de la oposición y esto hará que se le vuelva mas grande la deuda ya que tiene que responder por las costas procesales y si el acreedor pide responderá también por los daños y perjuicios ocasionados por el.

Alegación de defectos procesales.

Art. 581.-

Si existieren errores dentro de la solicitud de ejecución y fueren estos errores meramente de forma o procedimentales el juez le da un periodo en el cual ejecutante puede subsanar estos errores pero si no los subsana, el articulo claramente dice que el ejecutado volverá al mismo estado antes de iniciado la ejecución, tendrá que pagar las costas y se alzarán las medidas patrimoniales que han sido adoptada en contra del deudor. Pero si no se comprobara lo que el ejecutado esta alegando en la ejecución se impondrán las costas respectivas y se continuara con la ejecución.

Oposición de fondo

Art. 582.-

Para la explicación de este articulo se hará referencia al anterior, aunque con pequeñas diferencias ya que aquí estamos observando que son errores de fondo los que esta alegando el ejecutado para lo cual existe un tiempo prudencial para emitir la prueba respectiva que a admitido el juez que se incorporo con el escrito de oposición, si esta oposición llegara a surtir efectos y estos fueren subsanables se aplicara las reglas mencionadas en el artículo anterior pero si se desestima la oposición se condenara a las costas de la ejecución y se continuara ala ejecución forzosa.

Oposición por falta de competencia territorial.

Art. 583.-

El proceso y el momento en que se opondrá la falta de competencia que tiene el juez para realizar la ejecución forzosa se hará conforme a lo dispuesto en el presente artículo que expresa claramente que en los cinco días después de notificado el despacho de ejecución, se puede alegar la incompetencia, pero siempre respetando las reglas que el código observa para resolver dicho conflicto.

Recursos contra la decisión sobre la oposición

Art. 584.-

El ejecutado tiene derecho a interponer el recurso de apelación cuando el juez desestime la oposición, este recurso no dilatara ni suspenderá la ejecución forzosa, por otra parte contra el auto que estime la oposición o la de por cierta se podrá interponer el recurso de apelación y tendrá siempre las anotaciones preventivas contra el patrimonio y los bienes del ejecutado.

Oposición a concretas actuaciones ejecutivas

Art. 585.-

Este artículo da la pauta para que el ejecutado pueda oponer los respectivos recursos ya sea de revocatoria o de apelación cuando el ejecutante se halla excedido de lo que el título expresaba y se halla aprovechado y excedido en apropiarse de los bienes que no le correspondían, la ley protege al ejecutado para que pueda recuperar los bienes que el ejecutante se apodero en forma ilícita.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

Suspensión de la ejecución. Regla general

Art. 586.-

Como se ha mencionado en artículos anteriores, la solicitud de ejecución es a instancia de parte y una vez iniciada ante el juez competente esta se ordenara de oficio y no se podrá renunciar a ella. Sin embargo este articulo comprende las formas en las cuales si se puede detener o suspender la ejecución forzosa y esto se puede dar cuando las partes se apersonan donde el juez solicitándolo, cuando la ley lo estipulen o el ejecutante le exprese al juez que si no detiene la ejecución le va a causar daños de difícil reparación.

Suspensión en caso de planteamiento de proceso de revisión

Art. 587.-

Ya decretada la ejecución hay una solo forma de poder detenerla, y es que se inicie un proceso de revisión pero este no tendrá efecto si el ejecutado no presenta caución suficiente hasta para pagar los daños y perjuicios que esta pueda ocasionar, y si el motivo del que esta alegando el ejecutado es suficiente para parar la ejecución, si la demanda de revisión resulta beneficiosa para el ejecutado se volverá al ejecutado al mismo estado en el que se encontraba antes de la ejecución forzosa, pero si la demanda de revisión resulta que es en contra del ejecutado se continuara con la ejecución forzosa.

Regla especial en caso de revisión de la sentencia dictada en rebeldía

Art. 588.-

Este caso de revisión es en la que la sentencia a sido emitida en rebeldía y demandado hace uso de su derecho de revisión ya en la fase de ejecución de la sentencia y solo va a proceder cuando se estime, si es desestimada simplemente se

va a seguir la ejecución y todas las actuaciones que han sido diligenciado por el acreedor haciendo valer su derecho para que le sea satisfecho su derecho por lo reclamado.

Suspensión en caso de prejudicialidad penal

Art. 589.-

Si el título de ejecución a sido alterado por el ejecutante ese hecho recae en delito aquí se hace necesaria la intervención del ministerio publico fiscal para poder aclarar la situación, y si el ejecutante a pesar del incidente quiere seguir con la ejecución tiene que prestar una fianza o mejor llamada caución que tiene que ser suficiente para cubrir en los daños, perjuicios y costas procesales en las que puede incurrir si se le comprueba la alterabilidad del título.

EJECUCIÓN CONTRA EL ESTADO

Procedimiento de ejecución

Art. 590.-

El estado no está exento de que se le obligue forzosamente, para esto el juez librara auto a la entidad de que se trate para el pago efectivo y como sabemos las entidades del estado se rigen por un presupuesto anual si no tienen en ese momento capacidad de pago se ordenara que en el próximo presupuesto se tenga en cuenta y se le cancele ala persona natural o jurídica la satisfacción de su derecho como reza el titulo de ejecución, esta satisfacción del pago la hará el funcionario que corresponda y si no lo hace conforme el articulo en mención el tendrá que responder personalmente el funcionario responsable del pago.

Legitimación

Art. 591.-

La representación del estado, estará a cargo del fiscal general de la republica por medio de un delegado, y en el caso de los municipios y entendidas autónomas lo hará la persona respectiva, cabe recordar que cuando se trata de materia civil, el estado baja de su pedestal de imperio para poder ser obligado y hacer obligar en una relación de igualdad.

LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Títulos provisionalmente ejecutables

Art. 592.-

Esta es una de las innovaciones que el Código Procesal Civil y Mercantil, ha traído y es de mucho beneficio, ya que se está en presencia de una sentencia que todavía no a quedado firme, pero puede ser sujeta a pedir su obligación forzosamente siempre y cuando no sea una sentencia declarativa como dice el código, sino de las que pueden ser ejecutables provisionalmente.

Algunos motivos por las cuales esta figura se materializo en el nuevo código procesal civil y mercantil, primero favorecer al litigante que al final del proceso ve favorecida su pretensión, segundo evitar la formulación de recursos que al final lo único que hacen es dilatar el proceso, tercero favorecer la respuesta anticipada dentro del proceso dando mayor credibilidad de los juzgados que conocen en primera instancia.

Solicitud de ejecución y competencia

Art. 593.-

Esta solicitud de ejecución provisional se hace de similar forma como una sentencia que ya paso por autoridad de cosa juzgada, solo que aquí en la ejecución provisional se toma otro parámetro la cual cuando el ejecutado presenta el respectivo recurso en la segunda instancia y es con el sentido de dilatar el proceso, el ejecutante puede pedir la ejecución provisional en cualquier estado en el que se encuentre el proceso, con la finalidad de agilizar el procedimiento de ejecución forzosa provisional.

Garantías y responsabilidades

Art. 594.-

Por lo general en la ejecución forzosa provisional no se presenta fianza o caución, pero si el juez lo considera el ejecutante puede otorgar la caución y el juez se la pedirá, según la capacidad económica que tenga el ejecutante ya que la sentencia puede ser revocada de forma total o parcial si esto sucediera la caución daría sus frutos ya que el ejecutante tendría que responder por los daños ocasionados al ejecutado.

Despacho de la ejecución provisional. Recursos

Art. 595.-

Si la ejecución provisional procede y se ha hecho conforme a derecho y llenando todos los requisitos que la ley expresa, el juez despachara la ejecución provisional contra el ejecutado, de este despacho no habrá recurso alguno ya que la ejecución provisional se ha hecho con el propósito de hacer valer el derecho del que goza el ejecutante, para no seguir dilatando la ejecución forzosa y satisfacer al

ejecutante, el cual se le acredita en el titulo de ejecución que ya paso por el proceso declarativo y ya obtuvo la sentencia que lo declara victorioso.

Oposición a la ejecución provisional

Art. 596.-

El ejecutado podrá oponerse ala ejecución siempre y cuando alegue que el ejecutante no a cumplido con los requisitos que la ley exige para la ejecución provisional, con un requisito que falte este puede dilatar la ejecución, y hay otra excusa por la cual puede dilatar la ejecución provisional y es que le exprese al juez que él no puede cumplir con la obligación por que le es imposible restituir la cosa en el estado que se encontraba antes de las actuaciones.

Oposición a la ejecución provisional en ejecuciones de pago de dinero

Art. 597.-

Si la ejecución provisional se librare en dinero, esta no se podrá realizar por el monto total como lo mandara el titulo ya que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación si el ejecutado se opusiera, pero tiene que dar al ejecutante tentativas para que la ejecución siempre proceda por que no se puede perderé la esencia de la figura en mención, tiene que dar alguna alternativa si este no la diere, procederá la ejecución por que recordemos que para que procedas la ejecución tienen que llenar los requisitos antes mencionados y explicados con anterioridad.

Sustanciación de la oposición

Art. 598.-

Este articulo claramente muestra los parámetros de como se va a resolver el escrito de oposición de la ejecución provisional, y es que este se presentara en los cinco días siguientes al de la notificación del despacho de la ejecución, las partes tendrán que estar presentes y se les dará un tiempo para que pueda probar el

ejecutado lo que alega en su oposición, el juez inmediatamente dictara la resolución respectiva.

Decisión sobre la oposición

Art. 599.-

En caso que la respuesta a la solicitud de oposición sea negativa, se continuara con la ejecución provisional. Por el contrario si se resuelve a favor de la oposición la ejecución se declarara mediante auto improponible y se archivarán las actuaciones, si se hubiese tomado medidas estas serán levantadas tal como anotaciones preventivas.

Interrupción de la ejecución pecuniaria

Art. 600.-

Podrá detenerse la ejecución provisional en los casos que el obligado consigne (así lo dice el artículo) lo principal, intereses y costas devengados o que se pudieran devengar, todo esto teniendo en cuenta que será en los casos en que la condena es pecuniaria.

Confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada

Art. 601.-

Cuando existiera ejecución provisional y la sentencia a cerca del recurso confirma la resolución que se está ejecutando se continuara con la ejecución, por otra parte si la sentencia a cerca de la cual se está ejecutando provisionalmente alcanzara firmeza de igual manera la ejecución seguirá su marcha.

Revocación total de la sentencia provisionalmente ejecutada

Art. 602.-

Cuando la sentencia acerca de la cual se estaba ejecutando provisionalmente fuere revocada, el Juez pondrá fin a la ejecución, además menciona la ley que se deberá buscar la manera, es decir adoptar las medidas que fueren suficientes para volver las cosas a su estado natural,

Revocación parcial de la sentencia provisionalmente ejecutada

Art. 603.-

Si la sentencia que se estaba ejecutando provisionalmente fuere de condena pecuniaria y esta su vez fuere revocada pero esta vez a diferencia de la disposición anterior fuere parcialmente se devolverá solo la diferencia entre lo que percibió el ejecutante y la cantidad a la que fue condenado, así lo establece literalmente el Código de Procesal Civil y Mercantil.

LA EJECUCIÓN DINERARIA

Procedencia

Art. 604.-

Como se puede observar este artículo establece que se va a entender por cantidades líquidas, lo que sería cantidades de dinero determinadas y exigibles lo que excluye a contrario sensu, no podrá ordenarse la ejecución dineraria como tal cuando se tratase de otra cosa, sea esta un bien mueble o inmueble por ejemplo, ya que debe consistir específicamente en cantidades de dinero de moneda de curso legal para proceder a ejecutar dicha obligación plasmada en una sentencia a raíz de un incumplimiento de la misma de cancelar tal suma de dinero.

Eso por una parte y por otra, habiendo ya definido a que se refiere con cantidades líquidas, dicha orden de ejecución cuando lleve inmersa la solicitud de los intereses de la deuda, permite el legislador que estos, no sean necesaria y esencialmente en cantidades líquidas de dinero, sino que es permisible que dichos

intereses puedan cancelarse por otro medio de pago diferente de dinero como por ejemplo un bien mueble, inmueble, derechos reales, etc.

Vencimiento de un nuevo plazo de obligación

Art. 605.-

En el presente artículo se identifica el caso de cuando durante el proceso de la ejecución vencieren nuevos plazos de la obligación ejecutada o en su totalidad, esto es cuando la deuda no esta establecida definitivamente, en este caso la ejecución va a versar en su totalidad hasta que se haya cubierto el importe total de la obligación que esta siendo exigible a través de la ejecución. Situación que deberá pedirse por medio de la solicitud para que de cierta forma se vea reflejada esa mejoría en el embargo mismo.

Audiencia previa a la ejecución posterior

Art. 606.-

Esta situación es cuando se ha solicitado la ampliación de la ejecución, ya que en caso que esto ocurra, se le notificara a la contraparte, es decir, se le dará audiencia al ejecutado para efectos de que se pronuncie sobre dicha situación en un plazo no mayor de tres días, ya sea para que muestre su conformidad con dicha ampliación o se oponga a la misma.

Ahora bien, en caso de que no comparezca el ejecutado a este llamamiento se entenderá que esta de acuerdo con la ampliación solicitada por el ejecutante.

Oposición del ejecutado a la ampliación

Art. 607.-

El presente artículo muestra el caso que el ejecutado comparezca al llamamiento que le hace la ley para manifestar su oposición a la solicitud por parte

del ejecutante de ampliar la ejecución hasta el total vencido de la obligación exigible, en donde, este manifieste de forma clara las razones de su oposición, en tal situación, se abrirá un incidente en el cual se le permitirá al ejecutado exponer las razones por las cuales sencillamente no sería procedente dar lugar a una posible ampliación de la ejecución.

En cambio el inciso segundo establece el caso en que la solicitud de ampliación reúna los requisitos para que sea procedente habiendo el ejecutado fundamentado y legitimado los motivos por los cuales procede dicha ampliación, en este caso el juez ordenara la mejora del embargo y esta procederá como en la ejecución original.

Pero en el caso de que dicha solicitud sea rechazada por no reunir los requisitos para ser procedente, no haya sido legitimada de forma idónea o haya sido procedente la oposición del ejecutado a la ampliación de la ejecución, esta se realizara por la cantidad líquida de dinero que había sido indicada en la ejecución anteriormente y por la cual se estaba entablado dicha causa; haciendo la salvedad el legislador que el acreedor pueda entablar posteriormente una demanda para reclamar el pago de la suma de dinero que busco ser agregada mediante la ampliación de la ejecución.

Cantidad por la que se despacha la ejecución

Art. 608.-

En esta disposición legal se establece que al no haber ninguna modificación al importe total de la suma de dinero adeudada que busca ser ejecutada, esta se despachara o decretara por la cantidad originalmente establecida en la solicitud hasta la fecha en que fue presentada la misma tomando en cuenta los intereses vencidos hasta la misma y costas que pudieron haberse producido durante el desarrollo del proceso en razón de la ejecución.

EJECUCION Y CUMPLIMIENTO

Pago por el ejecutado de la suma debida

Art. 609.-

El artículo en mención presenta el caso en que se verifica el cumplimiento de la obligación la cual podrá pagarse en cualquier momento, poniendo a disposición del acreedor el total de la cantidad adeudada el cual contra el pago deberá extender un comprobante de que se ha efectuado el mismo, la cual solo se dará por terminada la ejecución siempre y cuando se liquide el total de las costas. Así mismo sin mas tramite también podrá cancelarse la obligación al momento de que el ejecutado se da por notificado de la misma, aceptando los hechos establecidos en la solicitud, podrá hacerse presente al tribunal para cancelar el importe de la deuda. En el caso de la cancelación de las costas procesales, el deudor quedara exento de cancelarlas únicamente cuando compruebe que por causas no imputables a su persona no pudo realizar el pago, caso contrario deberá responder por las mismas.

Insatisfacción del acreedor

Art. 610.-

Cuando el pago que efectúe el deudor sea de forma total se extinguirá la obligación, remitiendo el juez a la cuenta de fondos ajenos en custodia la cantidad de dinero que se trate. En el caso que el pago fuera parcial, quedara extinguida la obligación hasta el importe pagado que alcance a cubrir el total, caso contrario se procederá a la continuación de la ejecución por el resto de la deuda que no alcanzo a ser cubierta.

Obligación de manifestar bienes suficientes

Art. 611.-

Es importante que el ejecutado determine su patrimonio, el cual será exigido por el juez para que sea presentado en un plazo de cinco días, por medio de una declaración jurada en la que manifieste si es que los tuviere, la tenencia propiedad de bienes y derechos suficientes para poder satisfacer la obligación derivada de la ejecución.

En caso de no realizarse dicha manifestación de bienes, o lo hiciera falsamente será sancionado conforme corresponda por la desobediencia al mandato judicial, en este sentido aunque la ley no es específica al respecto, el ejecutado al intentar sorprender la buena fe transfiriendo sus algunos de sus derechos o bienes a sabiendas que será sometido a un proceso de ejecución pudiera incurrir en el delito de alzamiento de bienes previsto y sancionado en el Art. 241 CP.

2.4. MARCO LEGAL INTERNACIONAL

Con respecto a Derecho internacional privado se sabe bien que pocos sectores del ordenamiento jurídico se muestran tan singulares como el Derecho procesal. En el ámbito de la ejecución de sentencias a menudo, las decisiones u otros títulos ejecutivos obtenidos en un país deben ser ejecutados en otros Estados, donde el deudor o demandado dispone de bienes para hacer frente a su obligación. En tales casos, particularmente en espacios judiciales integrados, como los EE.UU. o la Unión Europea, cabe confiar en un régimen más o menos estandarizado y eficiente de reconocimiento y ejecución de decisiones.

La suerte de estos procedimientos de *exequátur* suele ser la declaración de ejecutividad del título extranjero, salvo concurrencia de condiciones impeditivas muy excepcionales. Pero la armonización no va más allá y, finalmente, lo que obtenemos a su través es el reconocimiento de un título ejecutivo, que luego es necesario

ejecutar. Y a la hora de arrostrar dicha ejecución, de poco sirven los instrumentos convencionales o institucionales de reconocimiento y ejecución de decisiones, pues los mecanismos y procedimientos de ejecución vuelven a ser tan singulares como el sistema procesal del Derecho nacional donde nuestro título debe desplegar su eficacia.

En consecuencia, desde un punto de vista internacional, si algún ámbito del Derecho procesal comparado tiene especial interés práctico es, precisamente, el de los procedimientos ejecutivos, en especial si hablamos del reconocimiento de laudos arbitrales. A pesar del interés práctico del empeño, el estudio comparado de los procedimientos civiles de ejecución constituye una tarea compleja y arriesgada, y quizás requiere un esfuerzo que no está en proporción con los esfuerzos susceptibles de ser alcanzados. De ahí, tal vez, la llamativa ausencia de estudios sobre el particular.

El estudio comparado se enfrenta en primer lugar a una materia regida por normas muy detalladas y técnicas, que se antojan leves o evanescentes y se ocultan en una maraña difícilmente aprehensible de singulares estructuras organizativas relativas a las maquinarias de ejecución, vinculadas muy estrechamente a las peculiaridades de la organización judicial y administrativa de cada país. Por otra parte, su funcionamiento real no es fácilmente perceptible a través del estudio doctrinal o jurisprudencial, pues esconde una pura práctica no descrita habitualmente por sus protagonistas ni evidentes en lugar alguno.

Una comprensión realista del régimen de estos procesos requeriría una colaboración directa de abogados, jueces y autoridades llamados a participar en el mismo; y lo cierto es que, cuando se prestan a la labor, su aportación suele ser parcial y poco inductiva o apta para extraer conclusiones de alcance general. Son estas algunas de las razones por las cuales el estudio de un marco legal internacional con respecto a la ejecución forzosa de las sentencias estará limitado a

los instrumentos legales internacionales aplicables en El Salvador, y no abarcara el estudio comparativo de legislaciones procesales de los diferentes países.

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(Código de Bustamante)

Artículo Primero.- Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

Con respecto a la primera disposición legal de este cuerpo de ley, no hay más que decir que es El Salvador uno de los países que se ha sometido a la aprobación de dicho convenio, por lo cual está sujeto a lo dispuesto por tal instrumento.

Art. 423.- Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesario para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

En primer lugar se tiene que las reglas de competencia están dadas por reglas que han sido establecidas por el Código de Derecho Internacional privado, las cuales sin mayor complicación y preámbulo son las reglas de competencia dadas en razón de materia, territorio y grado. Como segundo requisito se encuentra el hecho de haber dado cita a las partes intervinientes en la controversia judicial, esto no merece mayor explicación pues como se deduce es simplemente en relación a dar cobertura a principios constitucionalistas, que fungen como garantías primarias de los intereses de las partes.

Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público en el que quiere ejecutarse es el tercero de los requisitos, lógicamente obedece a reglas de tradicionalismo, aplicabilidad y del ordenamiento jurídico de cada país. Por su parte el numeral cuarto no merece explicación alguna pues únicamente cita “que sea ejecutorio en el estado en que se dicte”, lo cual no causa ninguna complicación en su entendimiento, con el solo hecho de tener conocimiento del significado de “ejecutorio”. Como quinta y sexta condición nada mas queda mencionar en la última de estas que deberá cumplir con requisitos de autenticidad del país del cual proceda la sentencia que pretende ejecutarse y en el país en el que se llevaría a cabo la sentencia, la cual esta de mas decir, serán tan variantes, como distintas sean las legislaciones.

Art. 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del Juez o Tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

En El Salvador la competencia es de el Juez de Primera Instancia del domicilio del ejecutado o, si éste no tuviere domicilio en la República, los de primera instancia del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse, o el que

designa el ejecutante por encontrarse en ese lugar los viene que hubieren de ser embargados, así lo reza el artículo 564 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 425.- Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Esta disposición legal hace referencia a todos aquellos posibles recursos que pueden ser interpuestos ante la resolución pronunciada, brindando como único parámetro, que pueden ser todos aquellos que se pudieren interponer ante sentencia pronunciada en juicio declarativo de mayor cuantía; aunque la disposición no es clara en cuanto a la autoridad ante la cual deba presentarse el recurso, debe entenderse que será ante aquella que la legislación nacional ordene, con forme a las reglas del Código Procesal Mercantil.

Art. 426.- El Juez o Tribunal a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o denegarla, y por término de veinte días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministro Público.

La disposición legal en cuestión, es únicamente un plazo, el cual es otorgado con el fin de escuchar a la parte contra la cual se ha solicitado ejecución, antes de dar despacho o denegar la misma, dicho plazo consta de veinte días, durante los cuales también se escuchara el pronunciamiento de la Fiscalía y El ministerio Público. Esto únicamente respondiendo a principios fundamentales del derecho procesal.

Art. 427.- La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Art. 428.- Pasado el término que el Juez o Tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Esto no es más que una repuesta al principio de oficiosidad y de economía procesal, a fin de no dejar en el olvido la solicitud de ejecución, respondiendo con o sin la respuesta de la parte contra quien se traba la ejecución, lo cual no es una violación al derecho de defensa, en virtud de que se le fue otorgado un generoso plazo para poder pronunciarse en cuanto a la solicitud que en su contra se pretende hacer efectiva.

Art. 429.- Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado. En el supuesto de que la resolución Judicial que resuelve la solicitud del ejecutante, fuere negativa para éste, el Juzgado o Tribunal deberá entregar de oficio la sentencia que serviría como título de ejecución, es decir, sin la necesidad de que el que solicitó la ejecución, pida que se le restituya dicho instrumento que serviría como título de ejecución.

Art. 430.- Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del Juez o Tribunal para sus propios fallos.

A pesar de estar sujetos los países que celebraron el convenio del presente Código (entre ellos El Salvador) al cumplimiento de las disposiciones que en él se encuentran, en el artículo en cuestión, se da la potestad de poder actuar conforme a las reglas que para el trámite de la ejecución de las sentencias tenga cada país y su respectiva legislación, sin imponer más límites o atribuciones que las otorgadas por las leyes nacionales.

Art. 431.- Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

Art. 432.- El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables compondores, siempre que el asunto que las motiva

pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Art. 433.- Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un Tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados. En el caso de las dos últimas disposiciones legales que presenta el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), presenciamos únicamente reglas de aplicación del proceso que se ha analizado, reglas que serán aplicables a los países contratantes.

2.4 MARCO CONCEPTUAL

Partiendo de la premisa de dejar detallados aspectos importantes en el desarrollo de la presente investigación, como es el caso de los conceptos principales que fundamentan la presente temática, se vuelve pertinente definir los conceptos principales que se utilizarán en el objeto de estudio y dado que la parte medular de la misma, estriba en la ejecución forzosa, corresponde definir:

- **Cosa Juzgada**

Ahora bien es importante detenerse a analizar que la Sentencia producida por el Juez dentro de un proceso, como ese acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento para que esta pueda ejecutarse tiene que tener la calidad de Cosa Juzgada la cual se detallara a continuación.

La autoridad de Cosa Juzgada que adquiere la Sentencia, es definida por Manuel Ossorio como “la fuerza definitiva que la Ley le atribuye a la sentencia firme, bien por haberse dado el último recurso o por no haberse apelado a ella, dentro del

tiempo y la forma establecida, o ya sea por vicios de forma en la Apelación⁷⁷. Y que “la autoridad y eficacia que adquiere la Sentencia Judicial que pone fin al litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún Recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, convirtiéndola en firme. Es característico de la Cosa Juzgada que la misma sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior”⁷⁸. En relación a la Cosa Juzgada, Guillermo Cabanellas, afirma que es “lo resuelto en juicio contradictorio, ante un Juez o Tribunal, por Sentencia Firme contra la cual no se admite Recurso, salvo el excepcionalísimo de Revisión”⁷⁹.

Eduardo Pallares la entiende en dos sentidos: el primero que la Cosa Juzgada es “el juicio ya concluido por Sentencia Irrevocable, que no esta sujeta a ninguna impugnación”. En una segunda conceptualización dice que “es la Autoridad que la Ley le otorga a la Sentencia Ejecutoria o sea la que no puede ser revocada o modificada por ningún medio jurídico...”⁸⁰; por su parte Ugo Rocco brindándonos su aporte dice que Cosa Juzgada es “la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales o sea a una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico”⁸¹.

Según Chioventa, “la Cosa Juzgada es el bien de la vida materia del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado la Sentencia, que ya no esta sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión”⁸². Eduardo Couture por su parte manifiesta que “es la Autoridad y eficacia de una Sentencia Judicial, cuando no existen contra ella, medios de impugnación que permitan modificarla”⁸³.

⁷⁷OSSORIO, M. (1984). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. . Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

⁷⁸Idem

⁷⁹CABANELLAS, G. (s.f.). Diccionario Enciclopédico Tomo I. pág. 148

⁸⁰PALLARES, E. (1976). Derecho Procesal Civil. México D.F.: Porrúa S. Pág. 426

⁸¹Idem Pág. 247

⁸²Chioventa.(s.f.).*Ibid.*

⁸³Couture, E. J. (s.f.).*Fundamentos del Derecho Procesal Civil.*Pág. 401

En el presente documento es importante manifestar que estaremos ante la Cosa Juzgada Formal cuando la Sentencia ha sido consentida en forma expresa o tacita por no haberse interpuesto Recurso contra de ella y que habiendo transcurrido el termino legalmente establecido, es modificable solo si las circunstancias en que se pronuncio, han variado y afecten su cumplimiento o la exigencia del derecho y entendemos como Cosa juzgada material, aquella calidad de firmeza de la Sentencia que se adquiere cuando no se recurre de ella y que no es susceptible de modificación en un proceso posterior; circunstancia a la que hay que tener muy en cuenta a la hora de estar en presencia de un eventual incumplimiento de la Sentencia Condenatoria para buscar posteriormente su ejecución por la vía jurisdiccional.

- **Sentencia**

El concepto de Sentencia contiene diversos significados: autores como Ugo Rocco⁸⁴ la definen como “el acto mediante el cual el Estado, a través del Órgano Jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela Jurídica, concede el derecho objetivo a un interés determinado”. Sentencia es el acto del Juzgador en el que éste, emite su Juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión procesal con el derecho, y en consecuencia, decide estimarla o desestimarla poniendo fin al proceso.⁸⁵ Es una interpretación intelectual y una expresión de voluntad, cuyos resultados o conclusiones se impongan por el prestigio y la posición de independencia e imparcialidad de quien la realiza, se expresan voluntariamente siempre y cuando se sometan a las leyes necesarias para dar un razonamiento Jurídico⁸⁶.

⁸⁴ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil, tomo II, Editorial Temis, Bogotá, Pág.279

⁸⁵Manuel OrtellsRamos.Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Editorial Thomson Aranzadi Pág. 460.

⁸⁶Manuel OrtellsRamos.Ob cit. Pag461.

Chiovenda la define como “la resolución del Juez, que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de la voluntad concreta de la Ley, que garantice un bien, o lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la Ley, que le garantice un bien al Demandado”⁸⁷; Alfredo Rocco la define como “el acto de Juez, encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta”⁸⁸, Pallares exprese que es: “el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio o las incidentales que hayan surgido dentro del proceso”⁸⁹ y finalmente Carnelutti la define como “aquella que cierra el proceso en una de sus fases”⁹⁰

Diremos entonces que: Sentencia Definitiva se entiende como “el pronunciamiento del Juez actuando bajo potestad Jurisdiccional, mediante el cual resuelve una controversia de cualquier naturaleza, en la que aplica tanto la Ley sustantiva como la ley Procesal, y en la que al final tiene que declarar la existencia de un derecho. De este concepto se parte, para entender que la sentencia es de diversas clases. Para el autor Salvadoreño Humberto Tomasino la sentencia Definitiva “es aquella en el que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto, condenando o absolviendo el demandado”⁹¹ y se hace indispensable saber cuales son esas clases de sentencia.

En cuanto a las sentencias hay que decir que, si bien es cierto la sentencia en sí es de diversas clases, pero en razón de la investigación, estudiaremos las clases de sentencias que son susceptibles de ser ejecutadas, por lo que partiremos de una clasificación tripartita de las mismas, tomando como supuesto necesario para ello que se trata de sentencias en que en alguna forma ha resultado vencido el

⁸⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Editorial Porrúa México D.F, 1960, Pág.420 y 421.

⁸⁸ Pallares, Eduardo ob.cit. Pág. 421.

⁸⁹ Ibíd. Pág. 421.

⁹⁰ Ibid Pág. 647.

⁹¹ Tomasino, Humberto. El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña. Segunda Edición, Editorial Proyecto, san Salvador, Pág.30

demandado, puesto que si se tratara de sentencias que le son favorables estaríamos ante una sentencia de absolución, y en consecuencia no habría nada que ejecutar, ya que las cosas quedarían en el mismo estado en que se encontraban antes, por lo que la Doctrina clasifica este tipo de sentencias en: a) Declarativas, b) Constitutivas y c) de Condena.

Sentencias Constitutivas: Al respecto, Guillermo Cabanellas, sostiene que son las que “recaen por la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración del derecho y sin obligar a una prestación”. Sobre el mismo aspecto Manuel Ossorio considera que la Sentencia Constitutiva “es aquella a mas de declarar el derecho o la obligación que corresponde a cada una de las partes, crea una situación jurídica hasta entonces inexistente, o modifica o extingue la situación que ya existía”.⁹²

En similares términos se expresa Luis A. Rodríguez al decir que “una sentencia puede declarar el derecho que asiste a una de las partes, pero al mismo tiempo constituir un nuevo estado”⁹³. Posición semejante es la de Hugo Alsina, quien al referirse sobre dicho aspecto manifestó que “la declaración importa la constitución de un nuevo estado... y que sus efectos se extienden hacia futuro”⁹⁴. En la presente investigación consideramos que las Sentencias Constitutivas, son aquellas mediante las cuales, se crea una situación jurídica inexistente o modifica las ya existentes al pronunciamiento de la Sentencia, que sirve de base para la Acción Ejecutiva.

Sentencias Declarativas: Como parte de la segunda especie de Sentencias; Cabanellas ha conceptualizado a este tipo como “aquella pronunciada en causa donde se ha planteado una acción declarativa, establece la existencia o inexistencia de un derecho, sin condenar o absolver además a las partes”⁹⁵; por su parte Manuel

⁹²Ossorio, M. (1984). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. . Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

⁹³Rodríguez, L. A. (1991). *Tratado de la Ejecucion Tomo II-A*. Buenos Aires, Argentina: Universidad

⁹⁴Alsina, Hugo *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina Tomo IV.

⁹⁵Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopedico Tomo I*

Ossorio sostiene que la Sentencia Declarativa “Es el pronunciamiento judicial que se limita a establecer sobre una cuestión de hecho o de derecho, pero sin producir efecto constitutivo, disolutivo o de condena”⁹⁶.

Luis A. Rodríguez, nos brinda la siguiente definición: “una sentencia es Declarativa cuando se agota con el pronunciamiento y no se necesita de Ejecución ulterior”⁹⁷. En términos similares se manifiesta Eduardo Pallares, quien de las Sentencias Declarativas dice que son “las que no tienen condena y solo declaran un Estado de Derecho o una relación Jurídica. También solo declaran una situación de hecho”⁹⁸. Hugo Alsina, sostiene que “toda sentencia es declarativa en cuanto el Juez aplica la voluntad abstracta de la Ley a una situación concreta”⁹⁹.

Para efectos del objeto de estudio se entenderá que las Sentencias Declarativas son aquellas cuya finalidad es la de satisfacer el interés de una de las partes, con el solo pronunciamiento, aunque no son susceptibles de Ejecución Forzada y no dejan de ser obligatorias, sin embargo, no requieren de un proceso posterior para su ejecución, como es el caso de las Sentencias de Condena, que se agotan con el tramite respectivo. Dichas sentencias fijan la existencia o inexistencia de un derecho y tienen la particularidad de que no establecen condena a ninguna de las partes.

Sentencia de Condena: La cual es la tercera especie o tipo de Sentencia que se puede visualizar es aquella que según Luis A. Rodríguez, “a más de una declaración de certeza del derecho que asiste a un litigante, contiene una prestación”¹⁰⁰ y Hugo Rocco, por su parte, sostiene que “es una orden de prestación dirigida al obligado bajo amenaza de Ejecución Forzosa. Habiendo definido esto, se puede decir que este tipo de Sentencia es la que se aplica para que posteriormente

⁹⁶Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. . Buenos Aires, Argentina: Heliasta

⁹⁷Rodríguez, L. A. (1991). *Tratado de la Ejecucion Tomo II-A*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.

⁹⁸Pallares, E. (1960). *Diccionario de Derecho Procesal Civil Tercera Edicion*. Mexico D.F.: Porrúa.

⁹⁹Alsina, Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina Tomo IV pág. 113

¹⁰⁰Rodríguez, L. A. (1991). *Tratado de la Ejecucion Tomo II-A*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.

tenga lugar una posible Ejecución Forzosa a raíz como se ha venido mencionando, de un eventual incumplimiento voluntario por parte del vencido o deudor”¹⁰¹.

La sentencia de condena impone una obligación al vencido, hasta cuyo cumplimiento no queda satisfecho el interés del vencedor. Si aquél no cumple voluntariamente la prestación debida, éste puede requerir nuevamente la intervención del Estado para que le procure, a costa del deudor, la plena satisfacción de su interés. De ahí la clasificación de las sentencias en exigibles y no exigibles, según que sean o no susceptibles de ejecución.

Las sentencias meramente declarativas y las constitutivas no se ejecutan, porque el vencido nada debe hacer o dar en favor del vencedor, amén que contengan una condenación accesoria, como serían las costas. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la ejecución forzada cuando la sentencia sea de condena; salvo la excepción que establece el nuevo proceso de ejecución forzosa establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que siempre y cuando las anteriores contengan pronunciamientos de condena pueden ser susceptibles de ejecución¹⁰²

- **Ejecución de Sentencias**

Como parte del objeto de estudio que se ha venido desarrollando, es menester definir que se va entender por ejecución de Sentencias y al respecto Cabanellas ha sostenido que “es el cumplimiento de una orden, la manera de ejecutar algo, de llevarlo a la práctica, de ponerlo por obra. Es la efectividad de una sentencia o fallo. La exigencia o reclamación de algo por la vía ejecutiva”¹⁰³. Ossorio dándonos su aporte dice que “es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva del Juez o Tribunal competente”¹⁰⁴. En relación al anterior concepto, Luis A. Rodríguez sostiene que “la

¹⁰¹Hugo, R. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*.

¹⁰² Artículo 559 inc. 2 Código Procesal Civil y Mercantil

¹⁰³Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico Tomo I*

¹⁰⁴Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. . Buenos Aires, Argentina: Heliasta. Pag. 275.

Ejecución Forzada consiste en conseguir que un derecho cierto pueda ser satisfecho y para ello cabe la posibilidad de la coerción, es decir, constreñir la voluntad del obligado”¹⁰⁵.

En base al ultimo concepto establecido, se puede decir que es bastante acertada esta corriente de pensamiento ya que, no tendría sentido ni habría ninguna dificultad para hacer cumplir la Sentencia y por lo tanto no habría necesidad de la intervención del Juez o Tribunal de lo Civil y Mercantil, para hacer ejecutar la Sentencia mediante el uso de la fuerza y que el obligado cumpla con su obligación, cuando este ultimo cumple en forma voluntaria, en vista de que la posibilidad jurídica subsiste en caso de un eventual incumplimiento; solo se agregara que es una fase procesal posterior al pronunciamiento de la Sentencia, en la que debe materializarse el pronunciamiento hecho por el Juez en la Sentencia con la cual se resolvió la controversia, la cual es de obligatorio cumplimiento de las partes, con el fin de lograr su efectividad.

¹⁰⁵Rodríguez, L. A. (1991). *Tratado de la Ejecución Tomo II-A*. Buenos Aires, Argentina: Universidad. Pag.44

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los sujetos objeto de la presente investigación son personas inmersas en la esfera jurídica civil y mercantil de la ejecución forzosa, con quienes se tendrá contacto durante todo el desarrollo del trabajo, siendo estos: Jueces, Colaboradores y litigantes de esta rama del derecho procesal, de tal suerte, que son personas preparadas con amplios conocimientos en esta materia que con su experiencia laboral podrán dotarnos del conocimiento necesario para poder exponer las implicaciones del relativo nuevo proceso de ejecución forzosa contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.2. MUESTRA

Una muestra, es el subgrupo de la población, en el entendido que, para seleccionarla deben delimitarse las características de esa población. Considerando que el Universo de Estudio es relativamente grande, por lo que engloba el orden jurídico procesal, la muestra estará delimitada, como ya se menciona, a Jueces y Colaboradores de los Tribunales competentes en materia Civil y Mercantil, en el departamento de Santa Ana.

En esta dirección, al considerarse que la muestra seleccionada es representativa y suficientemente sustanciosa al contar con personas plenamente idóneas, que se encuentran íntimamente relacionadas con el objeto de la investigación, a efecto de recolectar los insumos necesarios para llevar a cabo la misma, es de resaltar que no se ha cuantificado un número determinado y exacto de sujetos que sirvan como muestra, puesto que el solo hecho de establecerlo, significaría una investigación de campo distinta al tema que nos ocupa actualmente.

3.3. MÉTODO

El conocimiento científico es una actividad por medio de la cual el hombre adquiere certeza de la realidad y que se manifiesta como un conjunto de representaciones sobre las cuales tenemos certeza de que son verdaderas. Así “el conocimiento científico es una de las formas que tiene el hombre para otorgarle un significado con sentido a la realidad”.¹⁰⁶ “El método nos dice Ely de Gortari¹⁰⁷, es el instrumento de la actividad científica que nos sirve para conseguir el conocimiento de la naturaleza y de la sociedad... el método es entonces, el procedimiento planeado que se sigue en la actividad científica para descubrir la forma de existencia de los procesos”.

Respecto a la investigación sobre “IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES CONDENATORIAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, es indispensable contar con un método, por lo que el método que se utilizará en el desarrollo del presente problema será un Método Mixto, es decir, que se utilizará un método cualitativo puesto que la investigación que se llevará a cabo, derivará de la sistematización de material bibliográfico, opiniones u apreciaciones obtenidas de informantes claves, conocedores del ámbito del derecho y específicamente del área procesal civil y mercantil, de tal manera que se cumplen con los presupuestos establecidos para este tipo de investigación.

Asimismo se abordará el método cuantitativo ya que se pretende obtener datos puntuales de los informantes claves a fin de analizar y cuantificar el grado de conocimiento de los sujetos de investigación ut supra mencionados, sobre determinados aspectos concernientes al objeto de estudio, a través, del instrumento de la encuesta el cual se analizara a continuación

¹⁰⁶TAMAYO y TAMAYO, Mario; Proceso de Investigación Científica. Limusa. México. Pág. 20

¹⁰⁷De Gortari, Ely, Autor Citado por Salvador Iglesias “Guía para la elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis”, 5ª Edición, Biblioteca Académica, San Salvador, 2006. Pág. 28

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

“Una técnica es la aplicación específica del método, mediante el procedimiento o conjunto de procedimientos, medios para recolectar, conservar, ordenar, reelaborar datos para la investigación, es decir que la técnica depende del método, forma parte de él”.¹⁰⁸

De tal manera que las técnicas son los pasos que ayudan al método a lograr su propósito o alcanzar el objetivo previsto, por lo que técnica se define en su conjunto como aquellas que auxilian al investigador en las aplicaciones del método seleccionado para su estudio, de tal forma que la técnica debe ser adecuada al método y no éste a la técnica.

Por lo que utilizaremos para el desarrollo del presente método de investigación las siguientes técnicas:

3.4.1. Técnica de Investigación Bibliográfica o Documental.

Estas constituyen la base de la investigación bibliográfica, con la finalidad de recopilar datos de primera mano, por ejemplo: Bibliografía sobre el Proceso de Ejecución Forzosa en General, Tipos de ejecución forzosa, etc. Recopilación de Leyes procesales en materia Civil y Mercantil: Código de Procedimientos Civiles, Código Procesal Civil y Mercantil, Legislación Internacional, etc.

3.4.2. Técnica de Investigación de Campo

En el proceso de investigación del tema objeto de estudio, será necesario utilizar las técnicas de campo que más se han acoplado a la estructura del trabajo. Las técnicas de campo aplicadas en el proceso de investigación, para obtener los datos necesarios como las opiniones de los aplicadores de justicia, será: la entrevista, la cual nos facilitara el logro de los objetivos y de la investigación planteada.

¹⁰⁸ IGLESIAS, Salvador. Ob. Cit. Pág. 29

3.4.3 La Entrevista y La Encuesta

Según Sampieri, la entrevista estructurada se refiere a: “la entrevista en la cual el entrevistador realiza su labor con base en una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a ésta. (el instrumento prescribe qué ítems se preguntarán y en qué orden)”¹⁰⁹ ; en este orden de ideas hay que decir que la información en la entrevista es la que proviene de una persona importante o clave para la fundamentación del trabajo.

En el caso concreto, las entrevistas se realizaron a jueces, colaboradores jurídicos, abogados en el ejercicio de la profesión. Lo anterior con la finalidad de obtener opiniones y valoraciones sobre el objeto de la investigación. Asimismo, a través de la encuesta, como ese “procedimiento metodológico técnico destinado a obtener datos de una población determinada para conocer una situación mediante un conjunto de preguntas”¹¹⁰. Que contribuirá en el desarrollo de ejecución del proceso de investigación, a obtener la información anteriormente descrita.

3.5. TIPO DE ESTUDIO

El presente estudio es una investigación “Evaluativa” debido a que busca valorar efectos, indagar en resultados, establecer utilidad; contraponiéndolos y valorándolos consecuentemente contra los costos, desventajas o retrocesos de la aplicación de un programa, una actividad o una intervención. En el caso particular de nuestra investigación, en la que se busca evaluar formativamente las implicaciones jurídicas del proceso de ejecución forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Procedimientos Civiles, este tipo de investigación encaja perfectamente, debido a las finalidades de la misma, adecuándose al mismo tiempo, al objeto de estudio, y los objetivos planteados.

¹⁰⁹Hernández Sampieri et (Al), Metodología de la investigación, 4ª. Edic, Mac Graw Hill, Interamericana Editores S.A de C.V. México, D.F. 2003. Pág. 597

¹¹⁰IGLESIAS, Salvador. Ob. Cit. Pág. 111

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS.

Los capítulos anteriores del presente trabajo, versaron sobre aspectos técnicos, relacionados con el tema en estudio, sobre la base de la bibliografía pertinente utilizada. El propósito del presente capítulo es exponer los resultados cuantitativos del estudio provenientes de haber aplicado un instrumento de entrevista y encuesta a una muestra selectiva de informantes claves integradas por un grupo de profesionales integrado por: Jueces, Colaboradores y Secretarios Judiciales y Abogados en el Ejercicio de la Profesión.

La información materializada se encuentra íntimamente ligada con el conjunto de interrogantes presentadas en el instrumento de entrevista, los cuales se clasifican y tabularon en cuadros y gráficos para facilitar su análisis e interpretación, que son detallados en los párrafos posteriores.

4.2. PROFESIONALES ENTREVISTADOS

Se toma como parte de la muestra de la población para ser entrevistadas y así obtener las estadísticas que más adelante se detallaran y se darán a conocer puesto que, se ha tabulado consecuentemente con lo que los profesionales del Derecho han respondido al momento de contestar la entrevista ó encuesta que se les realizó, obteniendo respuestas con mucha seguridad y citando la respectiva base legal, siendo tomados ellos como la población idónea para llevarlas a cabo puesto que son los que día con día se enfrentan a los desafíos que estos nuevos ordenamientos jurídicos.

En la presente indagación de campo; y por la naturaleza del tema investigado se optaron como métodos de investigación: la encuesta y la entrevista. El primero, dirigido a abogados, jueces y colaboradores jurídicos en el área procesal civil y mercantil, a fin de obtener sus respuestas sobre el conocimiento que se tenga del Proceso de Ejecución Forzosa en nuestro país. El segundo (la entrevista), esta dirigida especialmente a aquellos profesionales encargados de aplicar justicia, que de manera más directa y puntual, conocen de dicho proceso y sus implicaciones contraídas a raíz de un cuerpo normativo modernizado; de tal manera que se busca obtener elementos que fortalezcan y contribuyan a nuestras conclusiones.

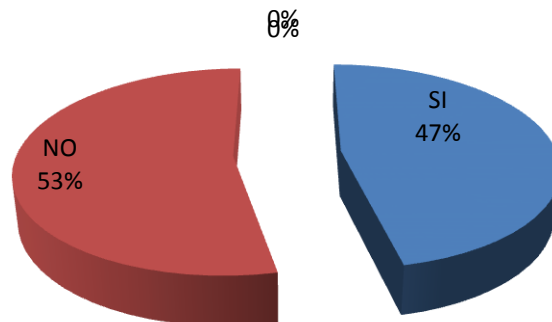
Para realizar el análisis e interpretación de datos, se parte de determinar que los instrumentos que se utilizaron para obtener la información a analizar, como ya se dijo, fueron encuestas, entrevistas, que constaron en su orden, en doce y diez preguntas, lo que permitió ampliar las interrogantes dependiendo de la respuestas que se obtenían, para indagar de manera más objetiva el grado de conocimiento de los sujetos de estudio respecto al tema de investigación, porque el ampliar o repreguntar significó no dar lugar a erróneas interpretaciones de las interrogantes formuladas.

4.3 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS

¿Ha recibido alguna capacitación sobre el contenido del Código Procesal Civil y Mercantil?

Cuadro N° 1		
Opinión	N°	%
SI	14	47%
NO	16	53%

¿Ha recibido alguna capacitación sobre el contenido del Código Procesal Civil y Mercantil?



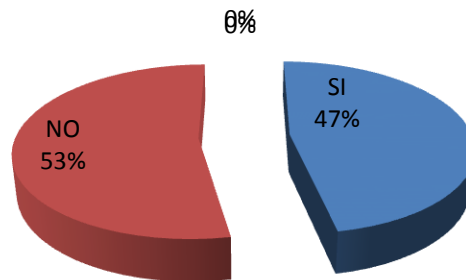
Análisis de resultado del cuadro numero 1, realizado a los profesionales del derecho, y que arrojaron las siguientes estadísticas: Aunque los resultados indican resultados muy parejos en cuanto a la capacitación recibida, cabe aclarar que de los colaboradores y secretarios una tan sola persona manifestó no haber sido capacitada, mientras que los abogados litigantes en su totalidad manifestaron no

tener ninguna capacitación previa a la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

¿A su juicio la entrada en vigencias del Código Procesal Civil y Mercantil presento problemas al momento de su eventual aplicabilidad?

Cuadro N° 2		
Opinión	N°	%
SI	14	47%
NO	16	53%

¿A su juicio la entrada en vigencias del Código Procesal Civil y Mercantil presento problemas al momento de su eventual aplicabilidad?

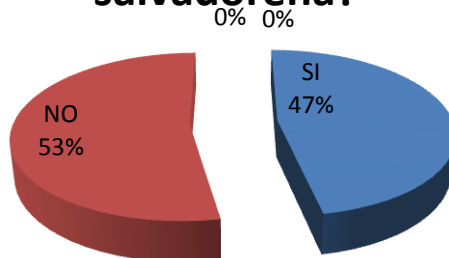


Resultados obtenidos: las respuestas obtenidas presentan mucha simetría, tanto así q el rango de diferencia es de 3%; los encuestados demuestran diversidad en su opinión, lo cual evidencia que muchos de los profesionales del derecho se han encontrado con problemas al momento de resolver o de litigar en un proceso del Código de Procesal Civil y Mercantil lo que deja al descubierto una clara falta de capacitaciones para la enseñanza de la Ley.

¿El Código Procesal Civil y Mercantil responde correctamente a las necesidades del sistema jurídico en la realidad salvadoreña?

Cuadro N° 3		
Opinión	N°	%
SI	14	47%
NO	16	53%

¿El Código Procesal Civil y Mercantil responde correctamente a las necesidades del sistema juridico en la realidad salvadoreña?



Nuevamente nos encontramos ante resultados muy cerrados que indican la disconformidad de muchos de los profesionales con el funcionamiento que se crea en la relación del aparato jurisdiccional y la ley aplicada.

¿Son significativas las innovaciones incluidas en el Código Civil y Mercantil?

Cuadro N° 4		
Opinión	N°	%
SI	22	73%
NO	8	27%



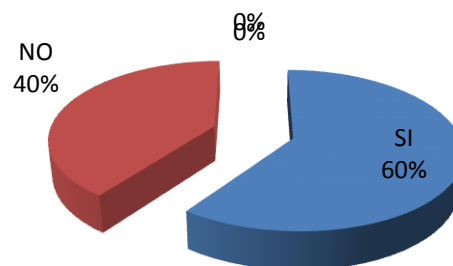
Los resultados arrojados por la interrogante número cuatro muestran lo siguiente: los encuestados que opinan que las innovaciones incluidas en el Código Procesal Civil y Mercantil son importantes o significativas es casi de las dos terceras

partes de la totalidad de los encuestados lo que demuestra que las innovaciones incluidas han sido claramente obvias y percibidas por la comunidad jurídica.

¿En su opinión era necesaria la implementación de una nueva normativa procesal en materia de ejecución forzosa?

Cuadro N° 5		
Opinión	N°	%
SI	18	60%
NO	12	40%

¿En su opinión era necesaria la implementación de una nueva normativa procesal en materia de ejecución forzosa?



Análisis del resultado de la pregunta número cinco según la población encuestada: se observa que buena parte de la población es de la opinión que no era necesaria una nueva normativa, sin embargo la mayoría opina lo contrario, lo que refleja que los profesionales del derecho muestran positivismo ante la entrada en

vigencia de un nuevo cuerpo de ley que regule el proceso de ejecución forzosa y consideran oportuna tal situación para la realidad jurídica de El Salvador.

¿Cuáles de las innovaciones del Código Procesal Civil y Mercantil ha sido de más provecho, especialmente para el proceso en general de la ejecución forzosa de las sentencias judiciales firmes?

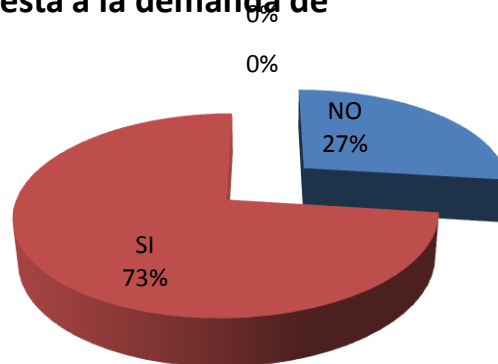
Antes de presentar el análisis de las respuestas obtenidas cabe aclarar la inexistencia de un cuadro estadístico así como de una grafica porcentual debido a que la presente interrogante se realizo de forma abierta, es decir sin presentar opciones de posibles respuestas.

Los encuestados coincidían en su mayoría en dos situaciones: por un lado la unificación del proceso en un solo apartado evitando así la segregación del mismo, y por otra parte la nueva institución jurídica de “ejecución provisional” que beneficia al victorioso que quiere hacer valer su derecho a la ejecución, figura con la cual se le otorga la posibilidad de rendir una fianza y ejecutar provisionalmente mientras el proceso sigue su curso.

¿Considera usted que con la entrada en vigencia del Código Civil y Mercantil se asegura el cumplimiento efectivo de los derechos o intereses legítimos estipulados o declarados en una sentencia firme es decir, en verdad se brinda una eficaz respuesta a la demanda de justicia civil y mercantil de nuestro sistema jurídico?

Cuadro N° 6		
Opinión	N°	%
SI	22	73%
NO	8	27%

¿Considera usted que con la vigencia del Código Civil y Mercantil se asegura el cumplimiento efectivo de los derechos o intereses legítimos estipulados o declarados en una sentencia firme es decir, en verdad se brinda una eficaz respuesta a la demanda de

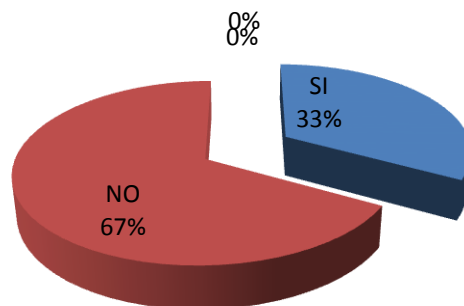


Los profesionales se inclinan a favor de que el Código Procesal Civil y Mercantil responde a la idea de seguridad jurídica y que se brinda un eficaz cumplimiento de justicia, aunque cabe mencionar que una minoría muestra disconformidad, esto puede ser debido a experiencias personales, situación que no puede ser percibida por el instrumento sin embargo es la perspectiva lógica de a situación.

¿Como consecuencia de la pregunta anterior ¿considera usted que el funcionamiento del nuevo proceso de ejecución forzosa de sentencias judiciales firmes condenatorias está diseñado conforme a los principios y prerrogativas auténticamente legítimos para el país?

Cuadro N° 7		
Opinión	N°	%
SI	10	33%
NO	20	67%

Como consecuencia de la pregunta anterior ¿considera usted que el funcionamiento del nuevo proceso de ejecución forzosa de sentencias judiciales firmes condenatorias esta diseñado conforme a los principios y prerrogativas autenticamente legitimos para el

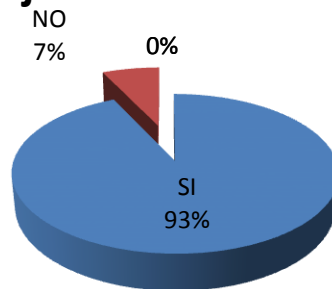


Podemos observar que la idea de que el Proceso de ejecución forzosa es efectivo por sus innovaciones no obstante se considera que ha sido no diseñado para las necesidades de la realidad jurídica salvadoreña; cabe mencionar que uno de los encuestados se toma el tiempo de explicar su respuesta manifestando que el Código Procesal Civil y Mercantil es una copia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, lo q muestra que no ha sido diseñado para nuestra realidad sino más bien ha sido adaptado a ciertas circunstancias nacionales; una tercera parte de la población opina lo contrario.

¿Conoce usted alguna de las nuevas instituciones jurídicas implementadas en el Código Procesal Civil y Mercantil en materia de ejecución forzosa?

Cuadro N° 8		
Opinión	N°	%
Si	28	93%
NO	2	7%

¿Conoce usted alguna de las nuevas instituciones jurídicas implementadas en el Código Procesal Civil y Mercantil en materia de ejecución forzosa?

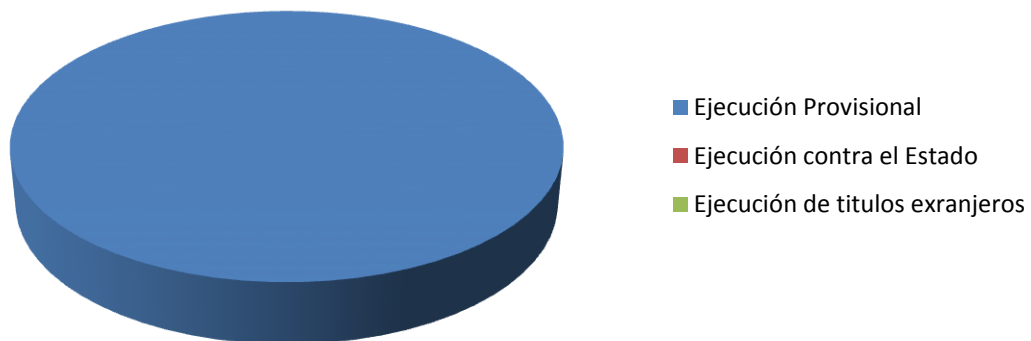


Como análisis de la pregunta número nueve tenemos que, la gran mayoría muestra conocimiento de al menos una nueva institución jurídica del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto al proceso de ejecución forzosa; aunque es llamativa la situación de haberse encontrado con dos profesionales que manifestaron no conocer alguna institución nueva, lo cual muestra una vez más la falta de capacitación previa a la entrada en vigencia del cuerpo legal en cuestión.

¿Cuál de las siguientes figuras jurídicas considera más novedosa y a la vez valiosa en materia de ejecución forzosa?

Cuadro N° 9		
Opinión	N°	%
Ejecución provisional	30	100%
Ejecución contra el Estado	0	0%
Ejecución de títulos extranjeros	0	0%

¿Cuál de las siguientes figuras jurídicas considera mas novedosa y a la vez valiosa en materia de ejecución forzosa?



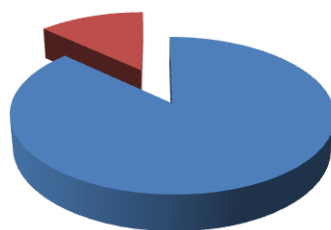
Por unanimidad la población encuestada se inclina hacia que la Ejecución provisional es la institución de mayor provecho para los procesos de ejecución

forzosa, lo cual demuestra la importancia en que el hacer jurídico de la realidad Salvadoreña.

¿Cómo considera el actual proceso de ejecución forzosa de ejecución forzosa de sentencias judiciales, en relación al procedimiento del derogado Código de Procedimientos Civiles?

Cuadro N° 10		
Opinión	N°	%
Mejor que el anterior	28	93%
Igual que el anterior	2	7%
El anterior era mejor	0	0%

¿Cómo considera el actual proceso de ejecución forzosa de ejecución forzosa de sentencias judiciales, en relación al procedimiento del derogado Código de Procedimientos Civiles?



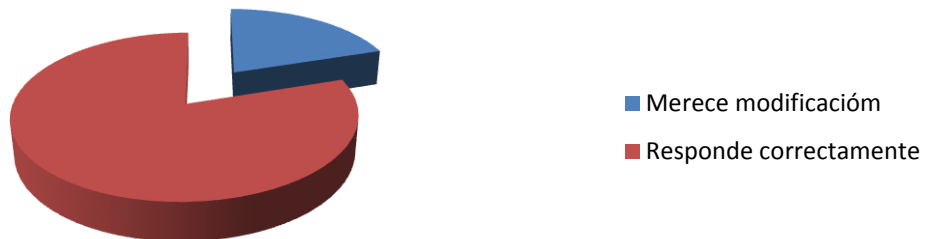
- Mejor que el anterior
- Igual que el anterior
- El anterior era mejor

Análisis del resultado de los encuestados de la interrogante número once: un 93% equivalente a veintiocho profesionales del derecho opinan que el actual proceso es mejor que el procedimiento derogado; sin embargo un siete por ciento que es igual a dos personas manifestaron ser igual en cuanto a la eficacia y no en cuanto a la forma, cabe aclarar que ninguna persona manifestó que el anterior es mejor que el actual.

¿El proceso de ejecución forzosa merece algún tipo de modificación, a fin de mejorar la administración de justicia, o responde debidamente a las necesidades de la realidad jurídica?

Cuadro N° 10		
Opinión	N°	%
Merece modificación	6	20%
Responde correctamente	24	80%

¿El proceso de ejecución forzosa merece algún tipo de modificación, a fin de mejorar la administración de justicia, o responde devidamente a las necesidades de la realidad jurídica?



Como lógico resultado obtenido en base a los resultados que anteriormente se mostraron, un 80% de la población manifiesta que el proceso responde correctamente y por el momento no necesita modificación, una mayoría muy bien marcada que deja en evidencia el visto bueno de los conocedores del derecho que fueron partes en esta investigación.

4.4. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS

Luego de haber analizado y graficado los resultados de las encuestas que fueron dirigidas hacia colaboradores judiciales, secretarios y litigantes del área Civil y Mercantil, se presenta a continuación el análisis obtenido de otro de los instrumentos que sirvió como medio de recolección de información para la investigación, la entrevista.

Dicho instrumento fue dirigido hacia Jueces de los juzgados que conocen de lo Civil y Mercantil; por otra parte los resultados no son presentados en forma grafica, sino mas bien las respuestas obtenidas han sido analizadas y los resultados obtenidos se reflejan en un análisis sintetizado de las respuestas. Siendo las preguntas realizadas y el análisis realizado los siguientes:

1. ¿A su juicio, la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil presentó problemas al momento de su eventual aplicabilidad?

R/ De las respuestas obtenidas se extrae lo siguiente: “Definitivamente como toda ley al entrar en vigencia presenta problemas, más que todo de adaptabilidad a un nuevo sistema jurídico, lo relevante de esto es que el orden procesal civil necesita acoplarse a una nueva normativa propia de los sistemas modernos adversariales en los cuales se dejara de lado los procesos engorrosos hasta cierto punto tercermundistas que propiciaban un clara estancamiento a los principios de economía y celeridad procesal, tomando en cuenta que nos encontrábamos trabajando en base a un código de procedimientos civiles que data de del año mil ochocientos aproximadamente que nada tiene que ver o más bien nada tenía que ver con las características dinámicas del derecho como tal. Por lo tanto si, presento problemas, más que todo de adaptabilidad y de ahí que requirió capacitación por parte de los aplicadores de justicia”.

2. ¿El Código Procesal Civil y Mercantil responde correctamente a las necesidades del sistema jurídico en la realidad salvadoreña?

R/ De las respuestas obtenidas se extrae lo siguiente: Con la entrada en vigencia de una nueva ley el pensamiento lógico es que va a solventar todos los problemas por los cuales atraviesan las situaciones en las que nos encontramos, por ejemplo en el área penal cuando hablamos de la ley de proscripción de pandillas, pensaban algunos que con esto no iba a existir mas estos grupos delincuenciales, situación que no sucedió , (que posteriormente termino declarándose inconstitucional y que dejo un buen legado para la persecución del delito ya que dejo registros de personas que pertenecían a estos grupos) pero si pensamos en la finalidad de la ley la cual es el contribuir al logro del bien común de las personas que forman parte de una sociedad organizada bajo determinados deberes y derechos, limitando así el libre albedrío de los seres humanos, vemos entonces que ésta al igual que todas las leyes, no satisface del todo las pretensiones por las que fueron creadas, pero si regulan las conductas y las mantienen en un grado de pasividad y expectación que al incumplir puede traer consecuencias legales, en este orden de ideas la entrada en vigencia de esta nueva ley en parte si bien es cierto vino a corroborar los problemas que acarreaaba la normativa derogada, pero no cumple con los requisitos propios de nuestro sistema procesal propio de la cultura procesal salvadoreña, en el cual se legisle en base a las necesidades propias del sistema, pero como ha venido siendo moda en nuestro sistema jurídico y semántico, siempre terminamos copiando lo de los demás, por lo cual la totalidad de los entrevistados respondieron que no.

3. ¿Cómo define el proceso de ejecución forzosa contenido en el código procesal civil y mercantil?

R/ De las respuestas obtenidas se extrae lo siguiente: En términos generales y sencillos como un proceso establecido ante un eventual incumplimiento del deudor a cumplir con su obligación, misma que es asistida por un documento que ampara

dicha situación, a través de un título valor, una sentencia, laudo arbitral etc. Que habilite la posibilidad de exigir del deudor el cumplimiento “forzoso”, es decir a través de mecanismos en la que se vuelve imperante la intervención del poder coercitivo del estado, de una deuda traducida en una obligación. Ahora bien desde el punto de vista de cómo se considera el proceso inserto en esta relativa nueva normativa, los entrevistados fueron de la opinión que es un transcurso moderno, propio de los sistemas adversariales modernos, ordenado con una secuencia lógica y que especifica de forma más concreta los pasos a seguir al momento que se vuelva imperante el exigir coercitivamente.

4. Al momento de la aplicación del proceso de ejecución forzosa del Código Procesal Civil y Mercantil, ha presentado algún tipo de inconveniente o situaciones problemáticas dentro del ámbito jurídico.

R/ De las respuestas obtenidas se extrae lo siguiente: Dentro del ámbito jurídico no, porque es una ley actualmente positiva la cual reúne los requisitos suficientes como para poder ser aplicable, el inconveniente, como estriba en la adaptabilidad a la que se encontró en un momento determinado tanto para los litigantes, resolutores y jueces que laboran en el ámbito Civil-Mercantil, ya que implico estudiar a fondo en qué consistía principalmente el Código y especialmente de acuerdo a la pregunta realizada, del proceso de ejecución, y aunque esto no puede constituirse un problema, no obstante a ello implico un cambio circunstancial a la hora de realizar el procedimiento y resolver en base a una nueva normativa. Y es precisamente ese cambio tan circunstancial el que pudo significar un inconveniente en un principio.

5. ¿Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, la tramitación de los procesos de ejecución forzosa se han agilizados o presenta mayor tiempo en su tramitación... en verdad se ha podido superar la mora procesal, subsanar la lentitud, el burocratismo, el

exceso de ritualismos y formalidades de la normativa procesal anterior que tanto se había hablado?

R/Sintetizando las respuestas, el análisis es el siguiente: Si bien es cierto que en El Salvador se han obtenido resultados aceptables en cuanto a la economía procesal y a la obtención de la verdad real, (que no es tan real sino que aproximativa) mediante el funcionamiento del proceso por audiencias, es de destacar la celeridad procesal que se ha adquirido con la entrada en vigencia de este código, en tal sentido y haciendo una valoración de ambos códigos pues la lógica y la experiencia de este tiempo en vigencia nos dice que los juicios orales aceleran el proceso y este no se vuelve, “engorroso” al momento de su tramitación, en tal sentido se ha mejorado con aquel estigma que la realidad procesal civil se caracterizaba por una prolongación excesiva, y muchas veces de difícil justificación, en la duración de los asuntos que son sometidos a su competencia. Dilaciones en gran parte propiciadas por un formalismo excesivo que contradice el principio anhelado de una Justicia pronta.

6. ¿Considera usted que tanto aplicadores de la ley, litigantes y destinatarios están preparados o capacitados ante una normativa que contiene normas consignadas con las cuales no se estaba familiarizado; tomando en cuenta que el código de procedimientos civiles data de 1886?

R/ En resumen los entrevistados manifestaron: El sistema procesal anterior a la vigencia del código de procedimientos civiles, estaba conformado por el principio de la escritura, y que consecuentemente conllevaba a la falta de confianza en la imparcialidad de los Jueces, situando de esta forma en grave precario la confiabilidad de las resoluciones mismas emitidas por éstos. Situación que es agravada si atendemos la enorme cantidad de causas que son sometidas a conocimiento de la competencia civil, habiendo dicho esto, al hablar de capacitados o

preparados ante esta situación, en un primer momento manifestaban que no, por lo menos en los primeros meses en que entro en vigencia.

7. A su juicio, en materia de ejecución forzosa el Código Procesal Civil y Mercantil es verdaderamente novedoso al momento de implementar este proceso en la nueva normativa.

R/ De la presente interrogante las ideas expuestas fueron: Novedoso como tal no, ya que anteriormente existía un proceso de ejecución forzosa, aunque por así decirlo, de una forma dispersa que volvía más compleja la situación, pero desde el punto de vista procedimental puede considerarse novedoso ya que es un proceso que se simplifica, mediante una nueva regulación y una nueva ordenación de del mismo, volviendo más estético, entendible y detallado, el proceso a seguir en cuanto a que es claro, sencillo y completo en función de la realidad del litigio, y de los derechos, facultades, deberes y cargas que corresponden a los tribunales, a los justiciables y a quienes han de colaborar con la Administración de Justicia.

8. ¿En su opinión existe algún principio, factor o normativa que debió y no fue incorporado en el proceso de ejecución forzosa del código procesal civil y mercantil?

R/ El análisis practicado de las respuestas obtenidas es: Los principios básicos los posee, y los entrevistados se abstuvieron de señalar puntos que consideraran oscuros o insuficientes para el desarrollo del proceso, con la entrada en vigencia de esa preceptiva, es de destacar que el proceso ha mejorado y se ha cubierto con las necesidades que requería aquel.

9. Que cambios considera que son más favorables en la nueva normativa del proceso de ejecución forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto del Código de Procedimientos Civiles.

R/ Entre ellos se menciona por parte de los señores Jueces: que incluye una regulación sobre esta institución procesal considerablemente más extensa que la recogida en el código vigente, con algunas características especiales y novedades, como la escrituralidad de la solicitud de la ejecución para su procedencia, la posibilidad de solicitud de medidas para la localización de los bienes del ejecutado y Se incluye un capítulo entero sobre un nuevo recurso de oposición a la ejecución.

10. ¿En su opinión era necesaria la implementación de una normativa procesal en materia de ejecución forzosa?

R/ Las respuestas obtenidas fueron todas afirmativas ya que es una nueva herramienta adecuada para la superación y evidente obsolescencia del sistema procesal salvadoreño, que ha sido tantas veces declarada por comentaristas y practicantes del derecho, para agilizar y modernizar nuestra administración de justicia, por lo tanto es un considerable avance al sistema procesal salvadoreño el que se haya implementado; manifestaban los entrevistados.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente capítulo se presentan las principales conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado como consecuencia del análisis obtenido del estudio teórico-jurídico y doctrinario sobre la Ejecución Forzosa de las Sentencias Judiciales Firmes Condenatorias en el Código de Procesal Civil y Mercantil y parte de lo que establece el Código de Procedimientos Civiles, en contraste con la realidad mediante la interpretación de los resultados obtenidos en la investigación de campo, así tenemos:

5.1. CONCLUSIONES

- I) Para los usuarios del Código Procesal Civil y Mercantil, entendidos estos últimos, como Abogados en el ejercicio de la profesión, la actual regulación del proceso de Ejecución Forzosa de Sentencias Judiciales Firmes Condenatorias, no es clara ni comprensible, lo que genera confusión al momento de utilizar dichas instituciones.
- II) En el mismo caso, de los abogados litigantes en materia procesal civil y mercantil, existe el fenómeno del poco conocimiento sobre el tema de la ejecución forzosa de sentencias, en el sentido que la capacitación que han recibido, prácticamente se vuelve nula y obsoleta que data desde los inicios del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil lo que la vuelve desactualizada y de una forma superficial, repercutiendo en el aspecto de encontrarse en problemas a la hora de aplicar las disposiciones y de litigar respecto a casos relacionados con la ejecución forzosa.
- III) No obstante, encontrarnos bajo los lineamientos en materia procesal civil y mercantil de un Código relativamente nuevo, se puede concluir que este no

termina de llenar las expectativas de los destinatarios de la misma, en el sentido que tanto colaboradores jurídicos como abogados en el ejercicio, asimismo aplicadores de la ley, coinciden en afirmar que a pesar de lo anteriormente expuesto, no termina convencer y adaptarse a la realidad jurídica salvadoreña.

- IV) Particularmente en el caso de la ejecución forzosa, nos encontramos con un conjunto de artículos en los cuales se subsana el hecho de la disgregación de sus normas contrastando a lo sucedido en el código anterior, lo que hace que aun en la actualidad existan dudas y por ende problemas de interpretación que se preveían antes de su vigencia, y que no han podido ser superadas, no obstante preverse que dicha situación permanecería durante los primeros tiempos de aplicación de la nueva norma, es decir, que el hecho de haberse unificado la normativa al respecto, no garantiza terminar con los problemas de interpretación y dudas sobre la aplicación de sus normas a raíz de la inadaptabilidad definitiva de los nuevos sistemas modernos eminentemente contradictorios.
- V) En base a los resultados obtenidos durante la investigación de campo y por las cifras que estos manifestaron, se observa una unánime aceptación por parte de la comunidad jurídica hacia el nuevo Proceso de ejecución forzosa, contando con casi un cien por ciento de opiniones que consideraron que el actual proceso supera o es mejor en comparación del procedimiento derogado; conclusión que responde al tema de la investigación “implicaciones jurídicas del proceso de ejecución forzosa del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al Código de Procedimientos Civiles”, debido a que una de las principales implicaciones jurídicas es siempre el impacto que el nacimiento de un nuevo cuerpo de ley ocasiona en el medio profesional del derecho.

- VI) El proceso de ejecución forzosa de las sentencias contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil en comparación al procedimiento del Código de procedimientos Civiles, resulta novedoso únicamente en cuanto a: la unificación del proceso, con lo cual se evito la dispersión o disgregación de el articulado referente a la ejecución forzosa; e implementación de la figura jurídica de la Ejecución Provisional, nueva y altamente provechosa para el que hacer jurídico que a diario se vive en los tribunales.

- VII) La entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil y con ello la aparición de un preciso y unificado proceso de ejecución forzosa, que aunque no puede catalogarse de nuevo, puesto que conserva en su mayoría las formas del procedimiento derogado, pero que aun así contiene innovaciones significativas; tuvo como principal obstáculo la tardía e insuficiente capacitación recibida por parte de los profesionales del derecho que administran justicia.

- VIII) El valor supremo justicia, concebido desde una perspectiva holística pero haciendo punto referencial en cuanto a la necesidad de que tal valor sea pronto y cumplido, se ve beneficiado teniendo en cuenta que con el Proceso de Ejecución forzosa, se ha visto mejorado el tiempo de tramitación del mismo, haciendo efectivo así, el derecho obtenido por el vencedor de un conflicto de intereses ventilado ante el aparato jurisdiccional

- IX) Se concluye que dentro de las características de este nuevo proceso y que constituyen un avance significativo en materia de ejecución forzosa es que, incluye una regulación sobre esta institución procesal considerablemente más extensa que la recogida en el código vigente, con características

especiales y novedades, como la escrituralidad de la solicitud de la ejecución para su procedencia (Art. 584), la posibilidad de solicitud de medidas para la localización de los bienes del ejecutado (Art. 585), normas especiales para la ejecución de sentencias contra el estado, que incluye sanción al funcionario público que no cumpla con el pago (Art. 604). En general, subsiste la subasta de bienes del ejecutado, aunque se prevén medios alternos a la misma, como el pago en bienes, entrega de bienes en administración, etc. (Art. 661). Se incluye un capítulo entero sobre un nuevo recurso de oposición a la ejecución (Art. 593); por mencionar algunas.

5.2 RECOMENDACIONES

Expuestas anteriormente las conclusiones a las que hemos llegado, luego de haber finalizado el presente trabajo de investigación, puede decirse, que como alternativas o propuestas de solución a la problemática en estudio se aportan:

- I) Teniendo en cuenta que uno de los grandes obstáculos a los que se enfrento la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil al entrar en vigencia, fue la adaptabilidad de los operadores jurídicos al nuevo sistema de Justicia; situación que dicho sea de paso, repercute en la tramitación de cada uno de los procesos que forman parte en el cuerpo legal en cuestión, incluido el proceso de ejecución forzosa de las sentencias judiciales; se debería procurar una completa, y anticipada capacitación, lo suficientemente densa para resolver los principales cuestionamientos que surgen durante los primeros contactos con el nuevo cuerpo de ley, y que afloran sin la necesidad ser experimentados mediante la aplicación de un caso real y concreto.
- II) Se recomienda al Consejo Nacional de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y en su medida también, las Cámaras de Segunda Instancia,

realizar una profunda investigación acerca del proceso de Ejecución Forzosa a fin que puedan cumplir con la tarea hermenéutica que se le confía, junto con las contribuciones de la doctrina científica, con la finalidad de establecer de manera definitiva lo que ha de entenderse por cada figura de este proceso. Asimismo, establecer un sistema de capacitación adecuado para magistrados, jueces y colaboradores judiciales del sistema jurisdiccional y, a su vez, a litigantes en materia procesal civil y mercantil, quienes son los que en determinado momento deben emplear de manera correcta las figuras procesales en estudio.

- III) Corresponde a los profesionales en el ejercicio libre de la profesión, prestar más diligencia en cuanto a las capacitaciones que puedan surgir en materia procesal civil y mercantil, y especialmente en el Título Cinco correspondiente a la Ejecución Forzosa, ya que pudo percibirse el desconocimiento a fondo de dicho proceso y, la poca capacitación al respecto, lo que puede volver inoperante su actuar en esta materia.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Parte General. Segunda edición. EDIAR Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires. 1963.

BACRE, Aldo: *Teoría General del Proceso*, Tomo I, 1ª Ed., Editorial ABELEDO – PERROT, Buenos Aires – Argentina, 1986

BARRIOS DE ANGELIS, Dante: *Introducción al Estudio del Proceso*, 1ª Ed., Editorial DEPALMA, Argentina, 1983.

BARONA Vilar Silvia: Revista de Derecho, Universitat de València (estudi general) Líneas Generales y Principios configuradores de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. España, Septiembre 2002.

CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico Tomo I.

CACHÓN CADENAS, Manuel. “*Apuntes de Ejecución Procesal Civil*” S. Edit.

CANALES CISCO, Oscar Antonio: Enumeración de Principios del Derecho Procesal Civil Salvadoreño, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 1ª Edición, Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 2001

CATENA MORENO, La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. TOMO IV, La Ejecución Forzosa. EDITORIAL TECNOS, Madrid, 2000

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial, Valletta, 2005.

DE LA OLIVA Andres y FERNÁNDEZ Miguel Ángel, *Lecciones de Derecho Procesal*, Introducción al Proceso Civil, Sus Tribunales y Sus Sujetos, Tomo I, 2ª Ed., Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1984.

DEVIS ECHANDIA, Hernando: Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I, 13ª Ed., Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín – Colombia, 1993.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando *Teoría General del Proceso, Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2ª Ed, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1997.

GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón, Diccionario enciclopédico ilustrado, Tomo I, Quinta Edición, Ediciones Larousse,. Año 1991.

GUAPS Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo II Parte Especial, Instituto de estudios políticos de Madrid 1968.

HERNÁNDEZ Sampieri et (Al), Metodología de la investigación, 4ª. Edic, Mac Graw Hill, Interamericana Editores S.A de C.V. México, D.F. 2003.

MENDOZA ORANTES, Ricardo, Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Editorial Jurídica Salvadoreña.

MORENO CATENA Víctor: Manual de Derecho Procesal Civil Reditado, Algunos Problemas de la Ejecución Forzosa. 2008.

OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México D.F.: Porrúa.. 1976

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Editorial Porrúa México D.F, 1960

PEREZ DEL BLANCO, Gilberto. *“La ejecución forzosa de sentencias en el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo”*. *Doctrina y Formularios*. Del Blanco Editores.

QUINTERO, Beatriz; y, PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Primera edición, 1995, editorial tenis s.a. santa fe de Bogotá Colombia.

RAMOS PAZOS, Rene. *De Las Obligaciones*, Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile 1999.

ROCCO, Ugo, *Teoría General del Proceso Civil*, 1ª Edic., Editorial Porrúa S.A. México, 1959.

ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*, tomo II, Editorial Temis, Bogotá

RODRIGUEZ, Luis. A. *Tratado de la Ejecucion Tomo II-A*. Buenos Aires, Argentina: Universidad. 1991.

IGLESIAS, Salvador. *Guía para la elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis*, 5ª Edición, Biblioteca Académica, San Salvador, 2006.

TAMAYO y TAMAYO, Mario; *Proceso de Investigación Científica*. Limusa. México

TOMASINO, Humberto. *El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*. Segunda Edición, Editorial Proyecto, san Salvador.

VÉSCOVI, Enrique: *El Proceso, Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1984.

TORRE, Abelardo, *Introducción al Derecho*. Buenos Aires Argentina: Perrot. Séptima Edición. 1975.

VASQUEZ LOPEZ, Luís: *El Proceso, en Teoría General del Proceso*, 1ª Ed., Editorial Lis, El Salvador.

INTERNET

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comparado.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Suspensión>

ANEXOS

Modelo de entrevista realizada a Jueces de lo Civil Y Mercantil

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



Introducción: El presente instrumento forma parte del trabajo de investigación titulado: “Implicaciones Jurídicas del Proceso de Ejecución Forzosa de Sentencias Judiciales Firmes Condenatorias en el Código Procesal Civil y Mercantil en relación al Código de Procedimientos Civiles.”

La información es de carácter confidencial y reservado; ya que los resultados serán manejados solo para la investigación, pues lo que interesa es la percepción sobre el proceso de ejecución forzosa establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil actual, para obtener de esta forma una aproximación a las percepciones globales sobre esta temática. Agradecemos anticipadamente su tiempo y valiosa colaboración.

Objetivos: Evaluar la aplicabilidad de la norma procesal civil y mercantil, en cuanto a la ejecución forzosa de sentencias condenatorias, en relación a la normativa del Código de Procedimientos civiles. Es en este sentido que se pretende conocer a través de la presente entrevista, cual es su punto de vista, como profesional del derecho que se desempeña diariamente, a fin de verificar si esta cumple con los estándares de justicia exigidos por nuestra constitución dentro del marco de los derechos fundamentales de las personas traducidos en un proceso de esta naturaleza.

Indicación: A continuación se presentan una serie de interrogantes orientadas al proceso de ejecución forzosa del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales

rogamos su colaboración para contestarlas según su apreciación profesional sobre la temática. Reiteramos nuestros agradecimientos y respetos. Muchas Gracias.

1. ¿A su juicio, la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil presentó problemas al momento de su eventual aplicabilidad?
2. ¿El Código Procesal Civil y Mercantil responde correctamente a las necesidades del sistema jurídico en la realidad salvadoreña?
3. ¿Cómo define el proceso de Ejecución Forzosa contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil?
4. ¿Al momento de aplicación del proceso de ejecución forzosa del Código Procesal Civil y Mercantil se ha presentado algún tipo de inconveniente o situaciones problemáticas dentro del ámbito jurídico?
5. ¿Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, la tramitación de los procesos de ejecución forzosa se han agilizados o presenta mayor tiempo en su tramitación... en verdad se ha podido superar la mora procesal, subsanar la lentitud, el burocratismo, el exceso de ritualismos y formalidades de la normativa procesal anterior que tanto se había hablad
6. Considera usted que tanto aplicadores de la ley, litigantes y destinatarios están preparados o capacitados ante una normativa que contiene nuevas consignas con las cuales no se estaba familiarizado; tomando en cuenta que el código de procedimientos civiles data de 1886?
7. ¿A su juicio, en materia de Ejecución forzosa el Código Procesal Civil y Mercantil es verdaderamente novedoso al momento de implementar este proceso en la nueva normativa?

8. En su opinión ¿existe algún principio, factor o normativa que debió y no fue incorporado en el proceso de ejecución forzosa del código procesal civil y mercantil?

9. ¿Qué cambios considera que son más favorables en la nueva normativa del proceso de ejecución forzosa en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto del Código de Procedimientos Civiles?

10. ¿En su opinión era necesaria la implementación de una nueva normativa procesal en materia de ejecución forzosa?

**Modelo de encuesta realizada a: secretarios y colaboradores judiciales y
abogados litigantes.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



**AGRADECEMOS DE ANTEMANO, POR SU VALIOSA COLABORACIÓN. LA
INFORMACIÓN QUE USTED AMABLEMENTE NOS PROPORCIONE SERÁ UTILIZADA ÚNICAMENTE
CON FINES ACADÉMICOS.**

OBJETIVO. Determinar las Perspectivas y Expectativas que tienen los profesionales del Derecho, sobre el proceso de ejecución forzosa de las sentencias judiciales en el Código Procesal Civil y Mercantil en relación al Código de procedimientos civiles

ENCUESTA DIRIGIDA A:

Jueces	<input type="checkbox"/>
Colaboradores y Secretarios judiciales.	<input type="checkbox"/>
Abogados en Ejercicio de la Profesión	<input type="checkbox"/>

1. ¿Ha recibido alguna capacitación sobre el contenido del nuevo Código de Procesal Civil y Mercantil?

SI NO

2. ¿A su juicio, la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil presentó problemas al momento de su eventual aplicabilidad?

SI NO

3. ¿El Código Procesal Civil y Mercantil responde correctamente a las necesidades del sistema jurídico en la realidad salvadoreña?

SI NO

4. ¿Son significativas las innovaciones incluidas en el Código Procesal Civil y Mercantil?

SI NO

5. ¿En su opinión era necesaria la implementación de una nueva normativa procesal en materia de ejecución forzosa?

SI NO

6. ¿Cuáles de las innovaciones del Código Procesal Civil y Mercantil ha sido de más provecho, especialmente para el proceso en general de la ejecución forzosa de sentencias judiciales firmes?

7. ¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil se asegura el cumplimiento efectivo de los derechos o intereses legítimos estipulados o declarados en una sentencia firme es decir, en verdad se brinda una eficaz respuesta a la demanda de justicia civil y mercantil de nuestro sistema jurídico?

SI NO

¿Por qué?

8. Como consecuencia de la pregunta anterior ¿considera usted que el funcionamiento del nuevo proceso de ejecución forzosa de sentencias judiciales firmes condenatorias está diseñado conforme a los principios y prerrogativas auténticamente legítimos para el país, como para poder catalogarlo de efectivo?

SI NO

9. Conoce usted alguna de las nuevas jurídicas implementadas en el Código Procesal Civil y Mercantil en materia de ejecución forzosa?

SI

NO

10. ¿Cuál de las siguientes figuras jurídicas considera más novedosa y a la vez valiosa en materia de ejecución forzosa?

Ejecución provisional

Ejecución contra el Estado

Ejecución de títulos extranjeros

11. ¿Cómo considera el actual proceso de ejecución forzosa de sentencias judiciales, en relación al Procedimiento del derogado Código de Procedimientos Civiles?

Es mejor que el anterior

Es Igual que el anterior

El anterior era mejor

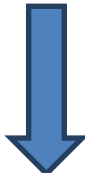
12. El proceso de ejecución forzosa merece algún tipo de modificación, a fin de mejorar la administración de justicia, ó responde debidamente a las necesidades de la realidad jurídica?

Merece modificación

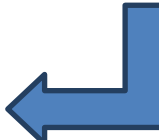
Responde correctamente

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

EJECUCION FORZOSA DE SENTENCIAS



COMPETENCIA



Solo terminara cuando el derecho del ejecutante haya quedado satisfecho



La pretensión prescribe a los dos años
De haber quedado firme la sentencia.

El tribunal que haya dictado ejecutoria en segunda instancia o casación, devolverá el expediente al inferior.



Dentro de los 3 días siguientes

Corresponde al Juez que haya dictado la sentencia en primera instancia, independientemente del tribunal que la declaro firme.



El juez deberá de examinar de oficio su propia competencia antes de despachar la ejecución



Cuando el juez aprecie falta de competencia territorial, dictara auto absteniéndose.



Será apelable

Consentida o dictada ejecutoria.



se procederá a hacer efectiva → a instancia de parte



Vencido el plazo para su cumplimiento.

No serán ejecutables: las sentencias de mera declaración o de las sentencias constitutivas (a no ser contuvieren pronunciamientos de condena)



Son nulas las actuaciones de ejecución forzosa
Que se extiendan a cuestiones sustanciales que
No hubiesen sido decididas en el proceso.



Dicha nulidad se podrá alegar en los recursos de

- Revocatoria
- Apelación

LAS PARTES EN LA EJECUCION

Serán parte legítima {
El que pide
Contra el que se ordena. (Quien figure como el obligado)



La ejecución también podrá pedirse por:

- el sucesor del acreedor
- contra el sucesor de quien aparezca como deudor



Podrá despacharse contra:

- los sucesores de los obligados.



Deberán acreditarse en forma documental

Y fehaciente.



Ante el juez competente para conocer

De la ejecución.

El ejecutante podrá intervenir en otra ejecución en la que se estuvieren realizando bienes de su deudor.

Podrán intervenir terceros: cuyos bienes o derechos hubieran resultado afectables por la ejecución



Hasta que se efectuó la distribución De la suma obtenida.



aun cuando no sean parte Ejecutante ni ejecutada.



Si se trata de obligaciones solidarias: La ejecución podrá dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios



Las costas y gastos originados por la ejecución correrán a cargo del ejecutante.

SOLICITUD DE EJECUCION

CONTENDRA:

- Identificación suficiente del ejecutado.
- Titulo en que se funde, lo que se busca obtener.
- Actuaciones Ejecutivas que se solicitan.

En caso de ejecución en dinero, se deberá indicar la cantidad que se pretende.



A LA SOLICITUD DEBERA ACOMPAÑARLE:

-EL TITULO → Salvo que se trate de resolución dictada por el propio juez a quien se dirija.

-LOS QUE EL SOLICITANTE → Y demás q determine la ley.

ESTIME NECESARIOS



No se acompañara el documento acreditativo del poder del abogado, cuando este actuó en primera instancia



A INSTANCIA DE PARTE

Se permitirá la ejecución de ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado



ADMITE RECURSO DE APELACION

Se podrá hacer mención en la solicitud, de los bienes del ejecutado que podrán ser afectables por la ejecución

SI LO S CONOCIERE



Caso contrario el ejecutante tendrá derecho a solicitar al tribunal las medidas de localización.



PRESENTADA LA SOLICITUD

SI LA SOLICITUD NO SE AJUSTA A LOS REQUISITOS DE FONDO

- Si concurren todos los presupuestos procesales
- Si el titulo no presenta irregularidades
- Las actuaciones que se solicitan son congruentes

EL JUEZ RECHAZARA LA EJECUCION "IN LIMINE" MEDIANTE AUTO EXPRESAMENTE MOTIVADO



NO ADMITE RECURSO

EL JUEZ DICTARA AUTO DE DESPACHO DE EJECUCION



Si la solicitud contiene defectos y estos son subsanables

Si los defectos no son subsanados

El juez otorgara plazo no mayor
A 5 DIAS para subsanarlos

El juez confirmara el auto de rechazo
de la solicitud de ejecucion.

Una vez subsanados,
dictara **AUTO DE
DESPACHO DE LA
EJECUCION**

**ESTO DETERMINARA
CON PRECISION:**

- LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE
- LA CANTIDAD POR LA QUE SE SIGUE
- LAS ACTUACIONES POR LAS QUE SE ORDENAN
- LAS MEDIDAS DE LOCALIZACION DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES DEL DEUDOR.

**EN ADELANTE, EL JUEZ
IMPULSARA EL
PROCEDIMIENTO DE
OFICIO.**

**JUNTO CON UNA COPIA DE LA SOLICITUD
Y DE SUS DOCUMENTOS:**

**SE NOTIFICARA AL
EJECUTADO**

**SIN CITACION
NI EMPLAZAMIENTO**

**Podrá comparecer en
cualquier momento**

Una vez notificado, supone la
orden que le impide disponer de
sus bienes y derechos, limitarlos o
gravarlos sin autorización judicial

deberá asegurarse
mediante
Anotación en los
Registros.

Sino existen bienes suficientes
Serán nulos todos los actos de
Disposición o renuncia efectuadas
Por el ejecutado.

**Cumplida la obligación
de manifestación de
bienes suficientes**

Se alzara la prohibición general de disponer